

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS CONFESIONALES
EN COSTA RICA: UN ANÁLISIS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL Y
SUPRANACIONAL.**

FABIOLA ALVARADO CÉSPEDES

B60310

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Agosto, 2022



18 de agosto de 2022
FD-1779-2022

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Fabiola Alvarado Céspedes carné B60310 denominado: "Constitución e inscripción de partidos políticos confesionales en Costa Rica: un análisis del ordenamiento jurídico nacional y supranacional" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.


Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuse de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: "**Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial**".

Tribunal Examinador

		FIRMA	FECHA
Informante	Dr. Luis Antonio Sobrado González		
Presidente	Dr. Marvin Carvajal Pérez		
Secretario	Dr. Luis Diego Brenes Villalobos		
Miembro	Dr. Marco Criado López		
Miembro	Dra. Ariana Macaya Lizano		

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **07 de setiembre del 2022**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la facultad.

Atentamente,

MELISSA ANDREA  Firmado digitalmente por MELISSA
ANDREA SALAS BRENES (FIRMA)
SALAS BRENES (FIRMA) Fecha: 2022.08.22 15:07:26 -06'00'

MSc. Melissa Salas Brenes, Directora a.i.
Área de Investigación

LCV
Cc: arch.

Recepción
Tel.: 2511-4032
recepcion.fd@ucr.ac.cr

Consultorios Jurídicos
Tel.: 2511-1521
accionsocial.fd@ucr.ac.cr

Casa de Justicia
Tel.: 2511-1558
administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr



18 de agosto de 2022
FD-1779-2022

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: Fabiola Alvarado Céspedes carné B60310 denominado: "Constitución e inscripción de partidos políticos confesionales en Costa Rica: un análisis del ordenamiento jurídico nacional y supranacional" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuse de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: "*Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial*".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Luis Antonio Sobrado González
Presidente	Dr. Marvin Carvajal Pérez
Secretario	Dr. Luis Diego Brenes Villalobos
Miembro	Dr. Marco Criado López
Miembro	Dra. Ariana Macaya Lizano

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **07 de setiembre del 2022**, a las 6:00 p.m. en el cuarto piso de la facultad.

Atentamente,

MELISSA ANDREA
SALAS BRENES
(FIRMA)

Firmado digitalmente por MELISSA
ANDREA SALAS BRENES (FIRMA)
Fecha: 2022.08.22 15:07:55 -06'00'

MSc. Melissa Salas Brenes , Directora a.i.
Área de Investigación

LCV

Cc: arch.

Escazú, 12 de agosto de 2022

MSc. Melissa Salas Brenes
Directora
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimada doña Melissa:

Quien suscribe, Catedrático de Derecho Constitucional de esta Facultad y director del trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la egresada **Fabiola Alvarado Céspedes**, cédula de identidad número 1-1693-0617, carné universitario número B60310, titulado: ***“Constitución e inscripción de partidos políticos confesionales en Costa Rica: un análisis del ordenamiento jurídico nacional y supranacional”***, atento manifiesto:

Hago saber que este trabajo cumple con todos los requisitos de fondo y forma exigidos por la reglamentación correspondiente, por lo que le he impartido mi aprobación a efectos de proceder con el trámite de réplica. No omito manifestar que la investigación es el resultado de un arduo esfuerzo por parte de Fabiola, quien logró superar de forma aceptable las dificultades de un tema ciertamente complejo y cuyo abordaje suele aún estar condicionado por las pasiones que rodearon la elección presidencial de 2018; destaco, por otra parte, la plena disposición de la autora para atender las sugerencias que el suscrito y los lectores le fuimos formulando sin claudicar, claro está, a sus puntos de vista centrales.

Cordialmente,

LUIS ANTONIO
SOBRADO
GONZALEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
LUIS ANTONIO
SOBRADO
GONZALEZ (FIRMA)
Fecha: 2022.08.12
15:30:33 -06'00'

Dr. Luis Antonio Sobrado González

San José, 15 de agosto de 2022.

MSc. Melissa Salas Brenes
Directora del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica


Estimada señora Directora:

El suscrito, **Marvin Carvajal Pérez**, hago consta que he fungido como lector del trabajo final de graduación elaborado por la estudiante **Fabiola Alvarado Céspedes**, portadora del carné universitario número B60310, denominado: ***“Constitución e inscripción de partidos políticos confesionales en Costa Rica: un análisis del ordenamiento jurídico nacional y supranacional”***. Por este medio manifiesto mi anuencia a que la estudiante continúe con la tramitología correspondiente para la defensa de su Trabajo Final de Graduación.

Finalmente, hago saber que este trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa para la elaboración de Trabajos Finales de Graduación; requisitos los cuales han sido revisados por mi persona y en virtud de los cuales doy la correspondiente aprobación del proyecto de la estudiante.

Atentamente,

Marvin
Carvajal
Pérez



Firmado digitalmente
por Marvin Carvajal
Pérez
Fecha: 2022.08.15
13:10:16 -06'00'

Dr. Marvin Carvajal Pérez

San José, 16 de agosto de 2022.

Dirección del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimada MSc. Melissa Salas Brenes:

La suscrita, **Ariana Macaya Lizano**, hago consta que he fungido como lectora del trabajo final de graduación elaborado por la estudiante **Fabiola Alvarado Céspedes**, portadora del carné universitario número B60310, denominado: "**Constitución e inscripción de partidos políticos confesionales en Costa Rica: un análisis del ordenamiento jurídico nacional y supranacional**". Por este medio manifiesto mi anuencia a que la estudiante continúe con la tramitología correspondiente para la defensa de su Trabajo Final de Graduación.

Finalmente, hago saber que este trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa para la elaboración de Trabajos Finales de Graduación; requisitos los cuales han sido revisados por mi persona y en virtud de los cuales doy la correspondiente aprobación del proyecto de la estudiante.

Atentamente,

ARIANA
MACAYA
LIZANO
(FIRMA)



Firmado digitalmente por
ARIANA MACAYA
LIZANO (FIRMA)
Fecha: 2022.08.16
06:14:47 -06'00'

Dra. Ariana Macaya Lizano

A quién corresponda:

Yo, Maribel Bonilla Cervantes, cédula de identidad 3 0310 0400, Filóloga, carné COLYPRO N.º 56135, hago constar que la estudiante Fabiola Alvarado Céspedes me ha presentado para revisión filológica la investigación denominada: *Constitución e inscripción de partidos políticos confesionales en Costa Rica: un análisis del ordenamiento jurídico nacional y supranacional*. Proyecto para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Asimismo, hago constar que he revisado y he anotado aspectos de estructura gramatical, vicios de estilo (cacofonías, redundancias, entre otros), puntuación, ortografía y acentuación, además de la importancia de señalar las referencias que sustentan la investigación, para una oportuna corrección por parte de la estudiante Alvarado Céspedes.

Dado en San Pedro, Montes de Oca, a los 8 días del mes de agosto de 2022.

Maribel Bonilla Cervantes

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mis padres, quienes han sido incondicionales en mi vida. A mi mamá, por su amor inquebrantable, su apoyo diario y continuo. Por nunca dejarme caer, por ser una voz de tranquilidad y resiliencia. A mi papá, por enseñarme lo que es trabajar con pasión y amar rotundamente una profesión; por siempre enseñarme que el trabajo duro tiene recompensas extraordinarias.

A quienes en el 2018 se sintieron desesperanzados.

Agradecimientos

A mi sobrina, por traerme tanta alegría.

A mi hermana, por ser un apoyo incondicional.

A mis padres, por ser mi más grande soporte.

*A los miembros de mi comité asesor, por sus comentarios, su guía y observaciones,
durante este proceso.*

*A la U Pública, sus miembros, profesores, personal administrativo. A todos los
amigos que me dejé mi paso por esta gran Institución.*

ÍNDICE

<i>Introducción</i>	1
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	20
HIPÓTESIS	20
OBJETIVOS:	22
General:	22
Específicos:.....	22
<i>CAPÍTULO I. Pertinencia de un nuevo paradigma en la permisividad de elementos religiosos en campaña política</i>	23
Sección I. Auge del pentecostalismo en América Latina	24
Sección II. El surgimiento de los movimientos neopentecostales en Costa Rica	32
Sección III. Incursión del pentecostalismo en la política costarricense	35
Sección VI. Partidos políticos en Costa Rica	52
Sección V. Partidos políticos confesionales	56
Sección VI. Manipulación religiosa y su impacto en la propaganda política electoral	70
<i>CAPÍTULO II. Pertinencia de un replanteamiento de la normativa constitucional y electoral en torno al discurso religioso en las campañas electorales y el desarrollo de los partidos políticos confesionales en Costa Rica</i>	75
Sección I. Evolución constitucional de la confesionalidad del Estado costarricense	77
Sección II. Interpretación de la condición de ser del estado seglar	105

Sección III. Participación en procesos electorales, generalidades, constitución e inscripción de partidos políticos	117
Sección IV. La regulación de la participación política de autoridades religiosas en América Latina	128
<i>CAPÍTULO III. Planteamiento de una reforma constitucional sobre la regulación de los partidos confesionales</i>	137
Sección I. Revisión de proyectos de reforma constitucional	140
Sección II. Propuesta de Reforma Constitucional y legal.	148
Sección III. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el apego de lo propuesto con los instrumentos jurídicos internacionales	158
CONCLUSIONES.....	177
BIBLIOGRAFÍA.....	187

Resumen

La presente investigación tiene como fin último demostrar que el Tribunal Supremo de Elecciones, autoridad Electoral costarricense, cuenta con las suficientes facultades constitucionales para condiciones la constitución e inscripción de partidos políticos confesionales, a la luz de la normativa nacional y supranacional vigente en la actualidad. Esto con el fin de lograr una efectiva separación entre la política y la religión en contiendas electorales.

Con el fin de lograr dar fundamento legal al objetivo general, se plantearon tres objetivos específicos que buscan dar apoyo y generar las bases necesarias para llegar a la hipótesis propuesta.

El primero de estos objetivos tiene que ver con el análisis de la aplicación de una interpretación evolutiva por parte de los administradores de la justicia electoral, ante la problemática generada por la incursión de la religión en la política. Esto haciendo un análisis exhaustivo de las pautas jurisprudenciales que hasta ahora han sido aceptadas por las magistraturas.

El segundo objetivo se encuentra en generar un análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad requerida para limitar o condicionar un derecho humano fundamental como lo es el sufragio pasivo en elecciones nacionales y municipales, de cara con la jurisprudencia generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta caso el análisis se realiza con fundamento en la posibilidad de que el marco jurídico sea modificado por medio de la vía jurisprudencial, o bien, por medio de una reforma legal y constitucional.

Finalmente, se analizará la inaplicabilidad del principio laico en la estructura jurídico-normativa y política costarricense. Estructura que en la actualidad permite la intromisión de la religión en la esfera política y estatal del país.

Ficha bibliográfica

Alvarado Céspedes, Fabiola. Constitución e inscripción de partidos políticos confesionales en Costa Rica: Un análisis del ordenamiento jurídico nacional y supranacional. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. Agosto, 2022. vii y 200.

Director: Luis Antonio Sobrado González.

Palabras Claves: Derecho Constitucional, Derecho Electoral, Derecho Internacional, Constitución Política, laicismo, confesional, Estado Laico, principio laico, neo pentecostalismo, pentecostalismo, evangelismo política, rondas electorales, proceso electoral, partidos políticos, inscripción, Tribunal Supremo de Elecciones, catolicismo, Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Sala Constitucional, Estado, normativa nacional, normativa supranacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Asamblea Constituyente.

Introducción

La necesidad de investigar la constitucionalidad y convencionalidad de la participación de partidos políticos abiertamente confesionales en la política costarricense encuentra su justificación en las elecciones nacionales del año 2018, en donde Costa Rica tuvo como uno de los principales actores a un partido político evangélico, con creencias y propuestas que hacían alusión a la religión que profesaba. A raíz de esto, las elecciones y, en general, la sociedad costarricense se dividió en dos bandos: quienes se identificaban con un partido político que tenía como base ideológica el fundamentalismo religioso y, por otro lado, quienes se identificaban con el partido político más progresista. Aquel año se empezó a vivir más de cerca el auge de los partidos políticos y candidatos presidenciales con cortes abiertamente religiosos, y no es que antes no hubiera habido presencia de políticos religiosos en algunos de los supremos poderes del país, pero fue hasta que se realizaron dichas elecciones cuando se pudo tomar conciencia de la importancia de mantener distantes la política y la religión.

Fue entonces, en el mes de febrero de 2018, cuando la República de Costa Rica vivió el proceso electoral para la elección de un nuevo gabinete presidencial, así como de los diputados de la República, como se acostumbra cada cuatro años de acuerdo con los artículos 107 y 134 de la Carta Magna. Dichas elecciones nacionales fueron muy singulares puesto que el país vivió con gran tensión y separatismo las propuestas de los principales partidos políticos que estaban disputando la

presidencia. Estas elecciones, sin duda, marcan un antes y un después ya que, por primera vez en la historia del país, un candidato a la presidencia con una ideología fundamentalista religiosa estuvo realmente cerca en ganar las elecciones. Asimismo, 14 diputaciones abiertamente neopentecostales tomaron una curul en el primer poder de la República.

Sin embargo, lo que vivió Costa Rica en el 2018 no es algo nuevo en el resto de países de Latinoamérica. En los últimos años el poderío que han tomado las iglesias evangélicas les ha permitido ganar varias elecciones presidenciales en esta región, logrando incrementar su músculo político sin precedente alguno¹. A su paso han dejado intensos ciclos electorales, como el caso de Costa Rica durante la segunda ronda de las elecciones del 2018; pero también existen otros ejemplos como la elección de Jair Bolsonaro en Brasil, en 2019; en México la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, quien llegó al poder con la ayuda del partido evangélico Encuentro Social.² En latitudes más cercanas, específicamente en Centroamérica, el comediante cristiano Jimmy Morales llegó a la presidencia de Guatemala en el 2016 y, por supuesto, es preciso referirse a Nayib Bukele, actual presidente de El Salvador, a quien algunos medios de comunicación han descrito como “el gobernante ungido por la gracia de Dios”³.

¹. Grupo de Diarios América. Los Evangélicos extienden influencia política en AL. *El Universal* (México, 08 de diciembre de 2019, Sección Internacional).

². Grupo de Diarios América. Iglesias evangélicas: un poder que se extiende por América Latina. *El Tiempo* (Colombia, 07 de diciembre de 2019, Sección Religión).

³. Carlos Montaner. Nayib Bukele, el gobernante ungido por la gracia de Dios. *El Nuevo Herald* (Estados Unidos, 14 de Febrero, 2020, Sección Internacional).

Este fenómeno que se ha desarrollado en Latinoamérica no solo se vive en esta región. En el año 2016 Donald Trump llegó a la Casa Blanca con el apoyo del 81% de los votantes evangélicos blancos.⁴ De acuerdo con las encuestas, el bloque de votantes evangélicos conformó el 26% del total en las elecciones presidenciales del 2016 en Estados Unidos.⁵ Por lo que lograr el apoyo de este grupo de personas se torna realmente esencial para lograr el gane de futuras elecciones.

En el ámbito nacional, se debe tomar en cuenta que Costa Rica es un Estado Confesional. De acuerdo con la Constitución Política vigente, la cual fue redactada en 1949, los constituyentes decidieron mantener en dicho cuerpo normativo que la religión Católica, Apostólica y Romana sería el culto oficial del Estado. Esto quedó plasmado en el artículo 76 de aquella Carta Magna, norma que actualmente se encuentra consagrada en el 75 constitucional. Con base en ese numeral se define la confesionalidad de un Estado de la siguiente forma: “Un Estado es confesional por cuanto profesa una religión determinada, a quien le concede un lugar privilegiado entre las otras religiones y asume el deber de contribuir a su mantenimiento”⁶.

Otro término con importancia conceptual es “clérigo”. Esta palabra se encuentra en el artículo 28 de la Constitución Política. La Sala interpretó este término por medio de la Sentencia 18643-2014, siguiendo lo ya resuelto por el TSE, de la siguiente manera: “De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real

⁴. Gerardo Lissardy. Trump vs Biden: cuál es el poder real de los evangélicos en EE.UU. y por qué son una carta crucial de Trump en las elecciones. *BBC News Mundo* (Nueva York, 05 de octubre de 2020, Sección de Política).

⁵. *Ibidem*.

⁶. Idalia Alpízar Jiménez, Estado Confesional y derechos humanos en Costa Rica. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* (28- 2 (2017): 139).

Academia 23^a edición, la palabra clero se refiere, expresamente, a la “2. m. Clase sacerdotal en la Iglesia Católica”⁷. Es claro que, tanto en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones como en el voto de Sala Constitucional, sus interpretaciones se basan en un modelo textual o gramatical y no necesariamente en un método genético ni evolutivo.

Asimismo, es oportuno definir el término “seglar”. Este concepto se encuentra plasmado en los artículos 28, 131, 142 y 159. En el voto de Sala Constitucional número 18643 – 2014, este tribunal define “ser del estado seglar” tal y como se indica en el siguiente párrafo:

El método subjetivo o voluntarista no conduce a una solución concluyente, por lo cual, echando mano al método literal gramatical, con base en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, se indica para la palabra “seglar”, como segunda acepción: “Que no tiene órdenes clericales”. (...) De este modo, resulta claro que la inteligencia restringida de lo clerical atañe solamente a los religiosos de la Iglesia Católica⁸.

En contraposición a lo definido como Estado Confesional, el modelo Laico de los Estados es definido por Jorge Adame como:

El Estado laico es aquella organización política que no establece una religión oficial, es decir que no señala una religión en particular como la religión propia del pueblo, que por lo mismo merece una especial protección política y jurídica. En este sentido, el Estado laico es el

⁷. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de Inconstitucionalidad: voto N° 18643 – 2014; 12 de septiembre, 2014 a las 11:30 horas” Expediente 14-009379–0007-CO.

⁸. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de Inconstitucionalidad: voto N° 18643 – 2014; 12 de septiembre, 2014 a las 11:30 horas” Expediente 14-009379–00-07-CO.

opuesto del Estado confesional, que establece una determinada religión como religión oficial⁹.

En ese mismo orden de ideas, el profesor Roberto Fragomeno, define Estado Laico como lo contrario a la confesionalidad. Indica que un Estado laico garantiza un espacio para la neutralidad religiosa tanto en las instituciones como en la creación de políticas públicas, lo cual obedece al interés general de la ciudadanía y no a creencias y, por ende, a intereses de grupos sociales particulares. Continúa diciendo: “En un Estado laico, cada opción espiritual personal (religiosa o atea) puede expresarse en igualdad de condiciones como opción espiritual privada. Un Estado laico realiza política y jurídicamente la idea de la laicidad”¹⁰.

Es relevante hacer notar que estos conceptos funcionan de la misma forma aplicados a los partidos políticos, por lo cual un partido político confesional sería aquel que hace suya una religión, sea cual sea la misma y, por ende, promulga los principios dentro de esa organización, por lo que se entiende que en Costa Rica ahora mismo hay varios partidos políticos de corte confesional. Por el contrario, las agrupaciones políticas laicas son aquellas que no utilizan sus creencias religiosas para influir en sus votantes.

Se conoce que los partidos políticos confesionales tienden, a su vez, a tener ideologías fundamentalistas religiosas, por lo que también se considera trascendente

⁹. Jorge Adame Goddard. *Estado Laico y Libertad Religiosa*. (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. p 27)

¹⁰. Roberto Fragomeno. Por un Estado laico. La situacionalidad de la crítica. *Revista Filosofía de la Universidad de Costa Rica* (50 (1) , 2011: 122).

definir qué es el fundamentalismo religioso. Al respecto, el sociólogo teólogo Juan José Tamayo indica que se trata de aquella:

Actitud hostil frente a los fenómenos socio-culturales de la modernidad que, a su juicio, socavan los fundamentos del sistema de creencias: la secularización, la teoría evolucionista, el progresismo, el diálogo con la cultura moderna y posmoderna, las opciones políticas revolucionarias de las personas y de los grupos creyentes, la emancipación de la mujer, los descubrimientos científicos, los avances en la genética, los movimientos sociales, los métodos histórico- críticos, etc. Todos ellos son considerados enemigos de la religión y en esa medida son combatidos frontalmente¹¹.

Ahora se dedicaran unos párrafos a definir los tipos y las vertientes que existen dentro de las etapas del cristianismo evangélico. Lo anterior, en razón de que esta investigación se basa en el auge de los partidos confesionales de este corte religioso.

En primer lugar, es importante indicar que el evangelismo es una vertiente que se desarrolla desde dentro del protestantismo como una manera de separación a la religión profanada por la Iglesia Católica. Así las cosas, el término 'protestante' incluye, por tanto, de manera genérica, a los movimientos, iglesias y comunidades que se identifican con los postulados básicos de la Reforma luterana y con sus respectivas variantes teológicas, propias del contexto social y religioso en el cual fueron surgiendo. Por su parte, en la misma publicación se define "evangélico" como: "la manera general con la que se denomina, en América Latina, a los miembros de

¹¹. Juan José. Tamayo. Secularización, retorno de la religión y laicidad. *Europa, siglo XXI: secularización y Estados laicos*. (Madrid: Ministerio de Justicia)

las iglesias cristianas no católicas (herederas del protestantismo) y sus descendientes”¹².

En este mismo orden de ideas, se habla de que el pentecostalismo tiene la:

...intención de servir y renovar a todas las iglesias evangélicas en el continente, difundiendo la obra del Espíritu Santo en el proceso de santificación del creyente; mientras que el movimiento neopentecostal replantea una renovación, que está conformada por una ruptura teológica y cosmovisiones respecto de su antecesor, el movimiento pentecostal clásico¹³.

Costa Rica y la mayoría de países de América Latina han sido históricamente dominados por la Iglesia Católica, pues la consolidación de esta Institución se remonta a la época de colonización de las tierras americanas con el fin de volverlas colonias europeas¹⁴. Esta herencia colonial permitió el arraigo de la Iglesia Católica en la cultura latinoamericana y, en particular, en la costarricense. Para el momento de la independencia de España, el catolicismo se quedó en Costa Rica y desde entonces se ha catalogado como un Estado confesional, por lo que se evidencia una influencia entre el poder político y el poder religioso desde los inicios de la República. Es en virtud del proceso histórico constitucional costarricense que se ha normalizado la participación que la Iglesia Católica ha mantenido en los tiempos modernos, tanto

¹². José Luis Pérez Guadalupe. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017, p 95).

¹³. José Luis Pérez Guadalupe. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017, p 96).

¹⁴. Viviana Castro Cerdas. Tesis de Licenciatura en Derecho: *La libertad religiosa como un derecho humano y su tratamiento por la jurisprudencia costarricense en contraste con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2016, 72).

en eventos políticos como en la creación de políticas públicas, opiniones, actos oficiales de gobierno, entre otros.¹⁵

Esta herencia confesional existe desde 1812 con la Constitución de Cádiz, la cual en su artículo 12 indicaba: “La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”¹⁶ En el Pacto de Concordia, el Primer y Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, la Constitución de la República Federal de 1824, Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica del 9 de abril de 1844, las Constituciones Políticas de 1847, 1859, 1869, 1871 y 1946, se mantuvo por todos los redactores que la Religión del Estado sería la Católica, Apostólica y Romana.¹⁷

Esta norma llegó hasta 1948, cuando los constituyentes decidieron mantener la confesionalidad del Estado mediante la redacción del actual artículo 75 de la Constitución Política. No obstante, en esta ocasión decidieron, además, prohibir al clérigo ser parte de algunos puestos de elección popular y otros puestos políticos tales como las magistraturas y los ministerios. Esta decisión por parte de los constituyentes se tomó como una manera de separar la religión del Estado en el

¹⁵. Adriana Maroto Vargas. La Confesionalidad del Estado Costarricense: Un Proceso en Constante Renovación. *Revista Reflexiones*. (93-1; 2014: 189).

¹⁶. *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz, España, 1812*. (Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Artículo 12).

¹⁷. Celín Arce. El estado y la iglesia en Costa Rica. Enfoque Jurídico. *Revista Espiga*. (núm. 18-19, 2009. Pp- 239-304).

ámbito político¹⁸; pero, en ese momento, no se tomó en cuenta el futuro auge de religiones distintas a la Católica que llegaron al país.

Esta es la principal problemática que ocupa la presente investigación pues, si bien es cierto, la Constitución Política costarricense cuenta con normas prohibitivas y separatistas entre la religión y la política, bajo la interpretación de las autoridades competentes, esas normas únicamente hacen referencia al catolicismo (con excepción a la norma constitucional que prohíbe la propaganda política invocando motivos religiosos); esto permite la exclusión de otras muchas doctrinas religiosas que coexisten dentro de esta sociedad plural. Por lo cual, es menester hacer referencia a lo expuesto por el Dr. Alejandro Guevara en la Conferencia llamada: *La religión en la sala de máquinas del poder político como un déficit de liberalismo constitucional en Costa Rica* ¹⁹.

En dicha conferencia, el profesor Guevara hace alusión a lo que él considera una inaplicación del principio laico en la *sala de máquinas*, la cual define como “la estructura normativa del poder político acordada por los órganos que explícitamente se presentan como legitimados soberanamente para hacerlo”²⁰. En su primera tesis, la cual sirve de sustento teórico para la presente, hace alusión a los partidos políticos que fundamentan su exposición a partir de doctrinas religiosas, indicando a su vez que desde el año 1998 han venido apareciendo agrupaciones políticas confesionales

¹⁸. Adriana Maroto Vargas. La Confesionalidad del Estado Costarricense: Un Proceso en Constante Renovación. *Revista Reflexiones*. (93. 2014: 189).

¹⁹. Alejandro Guevara Arroyo. *La religión en la sala de máquinas del poder político como un déficit de liberalismo constitucional en Costa Rica*. (Cátedra de Estudios sobre Religiones de la Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, 10 de noviembre de 2020).

²⁰. *Ibidem*.

pero, específicamente, aquellos que se desarrollan desde el pentecostalismo del cristianismo evangélico.

Continuando en esta misma línea, el profesor indica que el principio laico debe formar parte de esa estructura normativa del poder político, pues quienes se encargan de integrarla y, por ende, de representar la voluntad general de la República, no pueden cumplir sus funciones políticas teniendo en consideración únicamente a una comunidad religiosa específica²¹. Su obligación está en servirle a una sociedad plural, en todas sus formas, de acuerdo con lo indicado en el artículo primero de la Carta Magna.

Con el fin de lograr una mejor comprensión de la tesis expuesta por el Dr. Guevara en su conferencia, se realizará un pequeño resumen de algunos conceptos y definiciones que explicó durante su ponencia, entre los que figuran: laicidad y laicización; los cuales define como “el proceso y las ideas que lo apoyan por el cual las instituciones políticas y las instituciones religiosas se desvinculan o separan”²². Asimismo, define secularización y secularismo como: “el movimiento y doctrinas que buscan reducir el espacio social de las religiones, o sea, circunscribir o incluso desaparecer las religiones como un elemento regulativo de la vida de las personas en cuanto integrantes de una comunidad y en cuanto a individuos”²³. Además, indica que anticlericalismo son las “doctrinas y políticas que suponen que las instituciones

²¹. Alejandro Guevara Arroyo. *La religión en la sala de máquinas del poder político como un déficit de liberalismo constitucional en Costa Rica*. (Cátedra de Estudios sobre Religiones de la Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, 10 de noviembre de 2020).

²². *Ibíd*em

²³. *Ibíd*em

religiosas y las personas que las integran son influencias sociales individuales perjudiciales, irracionales, o inmorales intrínsecamente”.

Aunado a lo anterior, y teniendo como base conceptual las definiciones *supra*, se encuentra que el principio laico toma el concepto de laicidad, en el sentido de que busca separar la religión de las instituciones políticas. No obstante, indica que esta separación debe darse tanto dentro del ámbito funcional como dentro del área organizacional. En el primer término, se refiere a que las funciones estatales no deben ser ejercidas por personas que sean miembros de instituciones religiosas; mientras que la independencia organizacional hace referencia a que el funcionamiento del poder político estatal no debe depender institucionalmente de una iglesia, sea cual sea la religión que profesa²⁴.

Por su parte, la segunda tesis expuesta por este ponente, y que sirve a su vez como parte de la base teórica de este estudio, tiene que ver con el valor de la autonomía personal dentro de la sociedad plural. Indica dentro de esta tesitura que el principio laico en la “sala de máquinas” forma parte del liberalismo político, de acuerdo con el cual su función se encuentra en hacer más probable el ejercicio de la autonomía personal de todas las personas que integran la sociedad pluralista. De esta manera, el principio de autonomía personal es definido como el valor de que cada quien acepte las reglas prácticas o morales para dirigir sus acciones como considere correcto y no mediante la coacción irracional.²⁵

²⁴. Alejandro Guevara Arroyo. *La religión en la sala de máquinas del poder político como un déficit de liberalismo constitucional en Costa Rica*. (Cátedra de Estudios sobre Religiones de la Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, 10 de noviembre de 2020).

²⁵. *Ibídem*

En uso de la primera tesis y aproximándose a la presente investigación, el problema sería que la sala de máquinas del Estado costarricense contiene un déficit del laicismo, por cuanto, y de acuerdo con la sentencia de la Sala Constitucional del año 2014, la cual se mencionó anteriormente, cualquier persona proveniente de una institución eclesiástica de una religión distinta a la católica, podría formar parte del poder político de las instituciones del Estado. Mientras que el tema central de la segunda tesis es que la sala de máquinas liberal pretende que las agrupaciones religiosas, que han venido en auge, no extiendan sus concepciones de vida buena o correcta sobre la población plural haciendo uso de instrumentos estatales, lo cual, sucede hoy en el Estado costarricense.

Debido a que estamos ante una tesis esencialmente especializada en el Derecho Electoral, todas las formas de organización en nuestro país deben respetar el principio democrático y deben contener, a lo interno, sistemas de representatividad. Esto, a su vez, nos lleva a lo relacionado con los partidos políticos, su función, conceptualización e importancia. De acuerdo con una publicación del Instituto de Formación y Estudios en Democracia, “los partidos políticos son asociaciones que ciudadanos y ciudadanas conforman voluntariamente con el objetivo de participar activamente en la política y acceden al poder mediante su participación en las elecciones²⁶.”

Su importancia se basa en la posibilidad de proponer soluciones a los problemas que enfrentan ciertos sectores de la sociedad, buscar representar de la mejor manera a las y los votantes que los eligen y, por supuesto, ser un pilar

²⁶. Rotsay Rosales Valladares. *Creación y funcionamiento de los partidos políticos. Instituto de Formación y Estudios en Democracia*. (San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2013, p17).

fundamental en la democracia y en el sistema pluralista y diverso de votación. Asimismo, son relevantes porque solo a través de una agrupación política debidamente inscrita es que se puede optar por cargos de elección popular. Su naturaleza jurídica se encuentra en el artículo 98 de la Constitución Política, en donde se indica que los partidos políticos expresan el pluralismo político y su formación se aboca a la manifestación de la voluntad popular²⁷.

Es menester también conceptualizar el término de participación política. De acuerdo con lo indicado por José Enrique Molina y Carmen Pérez, abogado y politóloga respectivamente, la participación política se define como: “todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal”²⁸. Dicha definición incluye tanto la posibilidad de que las y los ciudadanos puedan reunirse y conformar agrupaciones políticas, como la posibilidad de votar, ejerciendo el sufragio activo; así como de poder ser electas o electos (sufragio pasivo), dentro de un proceso de elección popular.

Adicionalmente, cobra gran relevancia para el presente estudio traer a colación la teoría de la convencionalidad, pues uno de sus objetivos es realizar un análisis de la normativa nacional pero también de los instrumentos supranacionales, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Costa Rica en el año 1970.

²⁷. *Constitución Política de Costa Rica; San José, Costa Rica: Asamblea Constituyente 1949.* (Artículo 28).

²⁸. José Enrique Molina Vega y Carmen Pérez Beralt. Participación Política y Derechos Humanos. *Revista IIDH* (34-35, 2001).

El control de convencionalidad surge en el seno de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y funciona como la herramienta que le permite a los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos garantizar la aplicación de ese instrumento jurídico internacional en el ámbito del derecho interno de cada país. Lo anterior se logra a través de la verificación de conformidad de la normativa interna con la CADH y la jurisprudencia desarrollada por la Corte²⁹. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que con anterioridad a la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la cual genera jurisprudencia por cuanto obliga a los Estados miembros de la CADH a ejercer el control de convencionalidad, Costa Rica, mediante sus magistrados, venía realizando esta práctica con precedencia.

De igual manera, el Dr. Claudio Nash Rojas explica que el control de convencionalidad tiene aplicación tanto en el ámbito nacional como internacional. La Corte IDH es el Tribunal encargado de conocer los casos concretos relacionados con la violación a los Derechos Humanos presentes en los instrumentos jurídicos internacionales, por lo cual, además, se encarga de realizar esa interpretación a nivel supranacional. Mientras que en el ámbito nacional ese control lo llevan quienes administran la justicia, principalmente. No obstante, indica el Dr. Nash Rojas que: “todo el aparato de poder público está obligado siempre a aplicar las normas de origen interno de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del

²⁹. Claudio Nash. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control de Convencionalidad*. (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de la Cooperación Alemana 2019, 4).

Estado y le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente³⁰.

Por lo anterior, es aceptado que el control de convencionalidad se puede definir como:

...el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades de un Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos .

Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región³¹.

En esa misma línea de pensamiento, es de importancia hacer referencia a la relevancia interpretativa dentro del control de convencionalidad que debe ser aplicado por los jueces de un Estado parte de la CADH. En la sentencia del 23 de noviembre de 2009, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, se hace referencia a la obligación de los jueces y tribunales internos de aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico nacional pero, además, de la necesaria interpretación de esas normas a las que se somete el Estado una vez ratificado un tratado internacional. Así las cosas, dicha sentencia indica que: “la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público

³⁰. Claudio Nash. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 7: Control de Convencionalidad*. (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de la Cooperación Alemana 2019, 4).

³¹. Roselia Bustillo Marín. *El control de Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral. Líneas Jurisprudenciales en Materia Electoral*. (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, 212).

estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención”³².

El objetivo de la presente investigación se centra en encontrar la posibilidad de que las autoridades electorales competentes logren limitar o condicionar la participación de partidos políticos confesionales dentro de las contiendas electorales tanto a nivel nacional como municipal. No obstante, es necesario entender si lo pretendido es posible de acuerdo con la legislación internacional sobre derechos humanos.

Sobre lo anterior, el artículo 23.2 de la CADH; artículo que indica:

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”³³. (El subrayado es propio)

Como se puede notar, dicho artículo de la Convención presenta una lista de motivos por los cuales un Estado parte puede limitar el derecho y ejercicio de los derechos políticos. En esa lista que, en principio podría ser considerada como una lista taxativa, no se encuentra la posibilidad de limitar el ejercicio del sufragio, tanto activo como pasivo, por motivos de religión. Sí, efectivamente, dicha lista enumerara las únicas condiciones bajo las cuales se podría limitar ese Derecho Humano, el presente estudio podría estar ante un impedimento para resolver las preguntas de

³². Corte IDH. *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Serie C No. 209, párr. 338).

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. (San José, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969. Artículo 23, inciso 2).

investigación. Sin embargo, es conocido que la Corte Interamericana es el órgano encargado de la concreción interpretativa de ese instrumento jurídico, así como del restante cuerpo normativo internacional que integra el ordenamiento internacional de los derechos humanos para la región americana.

Por lo anterior, la sentencia *Castañeda Gutman Vs. México* indica que el término “exclusivamente”, presente en el artículo ya mencionado, no puede aplicarse entendiéndolo como una lista taxativa de posibilidades en las que la CADH le permita al Estado reglamentar el ejercicio de los derechos políticos; pues cada Estado tiene libertad de elaborar sus propias legislaciones electorales y, siempre que no sean medidas desproporcionadas o irrazonables, establecer límites para regular el ejercicio y goce de esos derechos humanos³⁴. Así las cosas:

La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos³⁵.

Es decir, con base en la teoría de la convencionalidad, haciendo uso de lo interpretado por la Corte IDH, existe una tesis que hace posible la limitación del ejercicio del sufragio pasivo por un tema relacionado con la religión; siempre y cuando exista una razón fundamentada que dé pie a la restricción con la razonabilidad y proporcionalidad que merece dicha restricción o limitación de un derechos humano presente en la CADH.

³⁴ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 6 de agosto de 2008. Serie C No. 209, párr. 338.

³⁵ *Ibidem*.

Como anteriormente fue indicado, las sentencias que hasta ahora han sido resueltas, tanto por el Tribunal Supremo de Elecciones como por la Sala Constitucional, han aceptado la tesis de que no existe una posibilidad por parte de dichas Cortes de restringir los derechos humanos relacionados con el sufragio activo y pasivo, así como la posibilidad de conformar agrupaciones políticas, exclusivamente por un tema religioso. De esa manera, dichas Cortes han entendido que la prohibición constitucional únicamente aplicaría en su interpretación literal, es decir, aceptando como “seglar” lo relacionado con el clero católico, dejando por fuera cualquier posibilidad de extender dicha prohibición a una religión distinta a la católica. Lo cual, a su vez, provoca que esta intromisión entre lo político y lo religioso sea posible. De esta manera, solamente quienes formen parte de la institucionalidad católica y ejerzan allí funciones, se verán incapacitados para ejercitar los derechos fundamentales y humanos anteriormente indicados, pero quienes profesen cualquier otra religión cuentan con posibilidades políticas distintas.

De tal forma que la importancia de la presente investigación radica en estudiar la existencia de los partidos políticos abiertamente confesionales y su protagonismo en la vida política actual, tanto en Costa Rica como en el resto de la región. Además, es esencial indicar que existe una falta de estudios jurídicos que desarrollen, desde la academia, la viabilidad jurídica de dichas agrupaciones políticas. Al efecto, la mayoría de estudios relacionados con esta materia lo son propios de la Sociología y la Ciencia Política, muy relacionados al posterior fracaso o éxito electoral proveniente de la participación de estos partidos políticos; o centrados en aspectos muy puntuales

como por ejemplo: la condición de estado seglar como requisito para optar por puestos de elección popular, o el uso de propaganda electoral con motivos religiosos.

Bajo la tesis de principio de una necesaria separación entre religión y política, el estudio adquiere relevancia en tanto pretende analizar a profundidad la posibilidad o imposibilidad del Tribunal Supremo de Elecciones de intervenir y limitar directamente la creación de partidos políticos que, apoyándose de sus feligreses y en un discurso marcadamente religioso, se presentan como alternativas políticas en el país. De esta forma, la investigación se apoya, y al mismo tiempo se justifica, en un análisis que no se limita a lo doctrinario y jurisprudencial (nacional e internacional), sino que, además, pasa por un análisis crítico e interpretativo de la normativa, en procura de nuevas lecturas para el organismo electoral.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Con la elección nacional del año 2018, Costa Rica evidenció el desarrollo de agrupaciones de corte religioso que buscan llegar al poder a través de partidos políticos confesionales. En la actualidad, tanto el Tribunal Supremo de Elecciones, máxima autoridad en materia electoral, como la Sala Constitucional han aceptado que no existe la posibilidad de interpretar la normativa vigente interna, así como la normativa internacional ratificada por Costa Rica, de manera que les permita limitar o, en su defecto, prohibir la intromisión de la religión en la política nacional por este medio.

Por lo anterior, es necesario realizar una investigación sobre las herramientas con las que cuenta en la actualidad la mayor autoridad electoral del país, como lo es el Tribunal Supremo de Elecciones, con el fin de analizar los mecanismos jurídico-normativos capaces de reglamentar o regular la participación de partidos políticos de cortes religiosos en las contiendas electorales.

HIPÓTESIS

Es posible para el Estado costarricense prohibir, limitar o, en su defecto, condicionar la inscripción de partidos políticos confesionales dentro de las contiendas electorales con fundamento en la legislación actual, tanto nacional como internacional.

Se procura lograr la afirmación bajo una lectura sistemática y evolutiva de las reglas constitucionales actuales y el desarrollo del marco convencional de los Derechos Humanos que Costa Rica ha ratificado. El Tribunal Supremo de Elecciones cuenta con las herramientas necesarias para no permitir la inscripción o, en su defecto, limitar la constitución y desarrollo de partidos políticos de corte confesional dentro del plano electoral. Asimismo, en la actualidad existe una inaplicación del principio laico en el sistema normativo, lo cual conlleva y permite la intromisión de instituciones religiosas dentro de la estructura política estatal, tanto en el plano nacional como en elecciones municipales.

OBJETIVOS:

General:

Demostrar que el Tribunal Supremo de Elecciones cuenta con las facultades constitucionales suficientes, a la luz de la evolución de la normativa nacional y supranacional, para condicionar la constitución y posterior inscripción de Partidos Políticos confesionales ante las instancias pertinentes de esa Institución, con el fin de generar una efectiva separación entre la política y la religión de cara a las contiendas electorales futuras.

Específicos:

1. Estudiar las relaciones existentes entre una interpretación evolutiva de las pautas constitucionales vigentes sobre la inscripción de partidos políticos confesionales y el principio de laicidad.

2. Elaborar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como la forma pertinente de limitar un derecho fundamental, que, además, está presente en instrumentos jurídicos supranacionales, tal es la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Analizar la inaplicabilidad del principio laico dentro de la estructura jurídico-normativa y política, la cual permite hasta el día de hoy la intromisión de partidos políticos confesionales en la política nacional costarricense.

CAPÍTULO I. Pertinencia de un nuevo paradigma en la permisividad de elementos religiosos en campaña política

El presente capítulo busca contextualizar la necesidad de realizar una investigación desde la perspectiva política y social, debido a los fenómenos políticos que se están experimentando, tanto el continente americano como en Costa Rica, de manera específica. Además, se analiza la razón del auge que ha venido viviendo la religión evangélica, la forma en la que agrupaciones políticas confesionales, no necesariamente inscritas como tales, han llegado al poder político izando la bandera de la moralidad religiosa y valores cristianos tradicionales. Además, la manera en la que utilizan las convicciones personales y privadas de los creyentes como forma de propaganda electoral con el fin de alcanzar réditos electorales.

En la sección segunda se introduce el tema relacionado con los partidos políticos. Asimismo, se referencia la importancia de estas agrupaciones civiles en el desarrollo de la democracia sólida y estable que es Costa Rica y se dimensiona la desconfianza de los costarricenses en los partidos políticos tradicionales como nuevo reto democrático, lo cual resulta en la búsqueda de nuevos líderes políticos que se desliguen del pasado que tienen en común sus más importantes adversarios.

Esto abre paso a la sección tercera, dedicada específicamente a los partidos políticos confesionales, los cuales surgen como nuevas opciones políticas ante ese rechazo a la política tradicional. Además, se analiza la importancia que han tomado las agrupaciones políticas religiosas y el protagonismo que han tenido en las últimas campañas electorales a lo largo y ancho de la región. Se habla sobre cómo,

actualmente, los partidos políticos confesionales buscan el voto religioso mediante la integración de reconocidos miembros de la comunidad evangélica en sus filas, así como la venta de las propuestas conservadoras para atraer a ese bloque electoral.

En general, el objetivo del capítulo es contextualizar y analizar la doctrina ya publicada en virtud del fenómeno de la confesionalidad evangélica en la política de la región. Así como dimensionar la problemática que le puede significar a la democracia el uso de propaganda relacionada a la moralidad religiosa como forma de coacción ante la emisión del voto libre e informado.

Sección I. Auge del pentecostalismo en América Latina

En el libro *Evangélicos y Poder en América Latina*, sus autores investigan sobre el gran aumento de las agrupaciones políticas evangélicas en América Latina, así como el deseo de poder e influencia de estos grupos religiosos en la región. Indican, a su vez, que este fenómeno se ha vivido a mayor escala desde las elecciones costarricenses del 2018, en donde el candidato de un partido evangélico tuvo grandes posibilidades de llegar a la presidencia del país³⁶.

Es importante referenciar la creciente influencia política de los evangélicos en los países latinoamericanos, así como la evolución histórica de estas comunidades religiosas. De igual manera, se debe hacer mención de cómo el detrimento en la religión de la Iglesia Católica ha dado paso al asentamiento y avance de religiones

³⁶. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. *Evangélicos y Poder en América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:9)

distintas, tales como las referentes a protestantes, neo pentecostales, pentecostales y evangélicas.³⁷

Sobre lo anterior, en el artículo de Grundberge y Pérez (2017), se realiza un estudio sobre la relación existente entre la religión evangélica y la política costarricense. Su autor desarrolla la historia de esta agrupación religiosa en Costa Rica, su vínculo con la construcción de identidades, el poder que ejerce el cristianismo en la sociedad y finaliza con la incursión del sector cristiano evangélico en las contiendas electorales³⁸. Indica, en una parte de su artículo, esa inseparable relación que existe entre la religión y el poder político, de acuerdo con lo cual:

El discurso religioso, en efecto, tiene por objetivo a la persona humana individual en su relación particular con la deidad, cualquiera que esta sea. No obstante, más allá de la experiencia trascendente personal, la religión tiene, naturalmente, consecuencias sociales —¿podría ser de otra manera?— y, por tanto, de poder. (...)

La política consiste en definir cuál es la determinada concepción del bien que debería imponerse obligatoriamente al conjunto de la sociedad, por imperio de las capacidades objetivas y superordenadores del Estado, en una colectividad que actúa conforme al derecho. En el trasfondo de toda acción política, desde luego, se encuentra una plataforma ética de base, que articula el discurso público de los participantes³⁹.

De esta manera, el profesor Cesar Zúñiga brinda una explicación importante sobre la inherencia que existe a la religión, no únicamente en un plano espiritual privado sino que dentro de una sociedad. A lo interno de la sociedad costarricense lo religioso sigue teniendo una incidencia importante, desde el plano cultural hasta lo

³⁷. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. *Evangélicos y Poder en América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:11).

³⁸. *Ibidem*, 248-278.

³⁹. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. *Evangélicos y Poder en América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017: 248).

político; sin embargo, ese no es el problema que se expone en la presente investigación, sino que ese significativo valor que se le otorga al plano religioso se lleve a la política únicamente con el deseo de manipular a los votantes e imponer una moral religiosa a quienes no la comparten, en detrimento del principio de laicidad.

Es necesario, además, detenerse a entender cómo se han venido modificando las aspiraciones políticas a lo largo de la historia, pues con ellas los partidos políticos buscan la forma de ganar más y más votantes. Este fenómeno se ve esencialmente con el conservadurismo que vienen haciendo suyos distintos partidos políticos, pues de esta forma consideran que van a conseguir más electores.

Sin embargo, la inscripción de distintos partidos políticos con ideologías muchas veces contrapuestas y siempre distintas, dentro de un sistema democrático, logra que exista una mejor representación de las y los ciudadanos votantes. El Instituto de Formación y Estudios de Democracia (2013), indica que los partidos políticos tienen la responsabilidad de atender las necesidades, preocupaciones y entrar a entender los problemas de la sociedad para, posteriormente, crear soluciones al respecto⁴⁰. De esta manera, entre más agrupaciones participen dentro de una contienda electoral más posibilidades de escogencia tienen las personas votantes. Esto, a su vez, debería significar una mayor participación ciudadana en los procesos electorales, teniendo como base la representatividad, pues la generación y creación

⁴⁰. Rotsay Rosales Valladares. *Creación y funcionamiento de los partidos políticos. Instituto de Formación y Estudios en Democracia*. (San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2013)

de agrupaciones políticas diversas logran, mediante sus ideologías y propuestas, que más ciudadanos se identifiquen con sus planes.

Estos partidos logran consolidarse en varios países de América Latina, incluyendo a Costa Rica, en gran medida por su capacidad de hacer sentir representados a sus votantes mediante propuestas basadas principalmente en la moral religiosa. De esta forma:

Sin embargo, luego de cinco siglos de monopolio católico y convivencia política con las instancias de poder —sean virreinales o republicanas, liberales o conservadoras, de izquierda o de derecha—, ahora, en toda América Latina surgen movimientos religiosos que hacen el camino inverso y quieren establecer sus modelos políticos a través de la conquista religiosa de sus habitantes⁴¹.

Asimismo, en dicha publicación, Pérez Guadalupe explica la creciente cantidad de miembros y fieles religiosos que ha logrado el cristianismo evangélico, propiciando con ello la capacidad de levantar banderas políticas más fuertes y con más apoyo⁴². Además, hace un contraste histórico entre lo que significó el catolicismo como creencia impuesta durante la conquista y la religión cristiana evangélica como parte de la escogencia voluntaria de los fieles, la cual viene dada por el pluralismo religiosos que habita en las sociedades modernas. Sobre esto, indica el autor:

Ciertamente, la confesionalidad católica fue impuesta por los conquistadores, quienes lograron implantar un 'constantinismo' político-religioso; mientras que la actual evangelización de los evangélicos es totalmente voluntaria, personal y militante. Esto trae también sus consecuencias en el ámbito social, ya que ahora algunos líderes evangélicos pretenden extender su militancia religiosa al fuero público y convertir ese bien ganado 'capital religioso' en un rentable 'capital

⁴¹. José Luis Pérez Guadalupe. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:15).

⁴². *Ibídem*.

político'. De esta manera, han surgido intentos de conformar partidos confesionales que sirvan como 'brazos seculares' de sus iglesias —con la intención de equipararse o, simplemente, reemplazar a la Iglesia Católica—⁴³.

La conformación de partidos políticos confesionales con ideologías abiertamente evangélicas no se minimiza a un "intento", pues hoy es una realidad en la región latinoamericana, especialmente en países como Brasil, Bolivia, Perú, El Salvador, Guatemala y, más recientemente, Costa Rica, pero con una fuerte presencia en toda América Latina y hasta en Estados Unidos.

También es importante resaltar del párrafo citado anteriormente, que este esfuerzo de las iglesias evangélicas por ostentar el poder político no se centra únicamente en sus deseos de reemplazar a la Iglesia Católica. Si bien es cierto, en la mayoría de países latinoamericanos se les niega a quienes forman parte del clérigo católico optar por puestos de elección popular -lo cual los deja fuera de la contienda electoral como representantes partidarios-, el catolicismo continúa siendo la religión con más feligreses en estos Estados⁴⁴, lo cual provoca que aun en nuestros días la Iglesia Católica tenga una gran incidencia social y política que no necesariamente está relacionada con los miembros de la Iglesia Católica como líderes políticos, sino más bien a la confesionalidad presente en el artículo 75 de la Constitución Política, lo cual que obliga a tomar en cuenta las opiniones de la mayor Institución representante

⁴³. José Luis Pérez Guadalupe José Luis. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:15).

⁴⁴. Nathalia Passarinho. El crecimiento de las iglesias evangélicas y su entrada en política. (BBC News Brasil. 27 de noviembre de 2019).

de la religión propia del Estado, a diferencia del papel que juega la iglesia evangélica en Costa Rica.

Sobre esto, el mismo autor establece que el auge de la religión evangélica se da, principalmente, en el contexto de la caída del muro de Berlín y el comunismo, de acuerdo con lo cual:

...aparecieron algunos líderes religiosos de trasfondo evangélico, quienes se presentaron con una imagen de 'éxito ministerial' (proveniente del crecimiento numérico de sus congregaciones) y con capacidad de influenciar sobre otros líderes religiosos locales; además, desarrollaron un discurso de 'renovación moral' de la política como bandera electoral. Es decir que, junto con una multiplicidad de nuevos actores sociales no religiosos, los líderes evangélicos también supieron aprovechar los vacíos de poder dejados en el espectro electoral como consecuencia de la crisis global de las ideologías y de los partidos políticos tradicionales⁴⁵.

Así las cosas, el éxito de los grupos religiosos se ha basado en lograr llegar a sus seguidores a través de discursos moralistas, muchas veces llenos de discriminación, xenofobia, homofobia, todo con base en sus creencias divinas. Actualmente, muchas de las personas seguidoras de este tipo de ideología religiosa se sienten identificados con las propuestas y enseñanzas que proponen estos grupos. Es necesario hacer mención de que, si bien es cierto, se está presenciando el auge del fanatismo religioso, no todos los miembros de estas agrupaciones están de acuerdo con los discursos excluyentes. Sin embargo, en el libro *Evangélicos y Poder en América Latina*, el escritor Cesar Zúñiga hace referencia a que el vínculo existente entre la política y la religión se crea en razón de la búsqueda de identidad, lo que nos

⁴⁵ José Luis Pérez Guadalupe José Luis. *Entre Dios y el César: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:90).

daría la respuesta a la interrogante de la gran representación que logran en nuestra sociedad estos grupos⁴⁶.

En este mismo orden de ideas, la socióloga Laura Fuentes, en su artículo: *Politización evangélica en Costa Rica en torno a la agenda “próvida”: ¿Obra y gracia del Espíritu Santo?*, brinda un análisis sociológico de las elecciones nacionales del 2018 en Costa Rica. A su vez, la autora escribe sobre el vínculo entre las iglesias evangélicas y su rechazo a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Según el cual:

También, se halla la proyección mediática de la búsqueda de polarización entre candidatos presidenciales al oponer el discurso religioso de investidura secular a los derechos sexuales y reproductivos, específicamente a través del binomio cultura de la vida versus cultura de la muerte, que inicia en 2009, y se relaciona directamente con la consolidación de la alianza católico-evangélica y su rentabilidad electoral, alcanzando su cúspide en la elección de 2018⁴⁷.

Además, esta autora pone a la vista la relación existente entre votantes de los estratos más bajos y aquellos con más capacidad económica, relacionado, a su vez, con los electores de la Gran Área Metropolitana y aquellos de zonas rurales y costeras. Un ejemplo de esto último es el hecho de que el partido político evangélico Restauración Nacional logró mayor apoyo entre aquellas comunidades con más demandas socioeconómicas a través de la instalación de lo que los estudiosos han llamado “iglesias de garaje”, por lo cual, los sectores más empobrecidos de la

⁴⁶. José Luis Pérez Guadalupe José Luis. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:110).

⁴⁷. Fuentes Belgrave, Laura. *Politización evangélica en Costa Rica en torno a la agenda “próvida”: ¿Obra y gracia del Espíritu Santo?* *Revista Rupturas* (9 (1): 96).

población logran identificarse con el movimiento religioso politizado⁴⁸.

Por último, Alpízar y Redondo (2020), proponen una serie de retos políticos y electorales que sobresalieron mayormente en las elecciones del 2018 en donde, además, se vislumbran claramente preocupados por la situación que está viviendo la región en cuanto al retroceso democrático. Específicamente sobre la experiencia costarricense indican:

En efecto, en las elecciones de 2018 emergieron desafíos políticos inéditos que amenazaron con resquebrajar un acuerdo de tiempos remotos en la sociedad costarricense de respeto a las instituciones del Estado de derecho y a la promoción de los derechos humanos, tanto en la política interna como en la exterior. Por tanto, son desafíos que tienen un potencial para dañar al sistema democrático, y serán analizados más adelante. Aunque estos eventos fueron propios de la coyuntura electoral, de no haber un cambio importante en el funcionamiento y resultados del sistema político, las disfuncionalidades que aquejan a esta democracia han creado condiciones políticas (objetivas y subjetivas) que facilitan el surgimiento de nuevos episodios de riesgo⁴⁹.

Una colaboración periodística entre el Centro Interamericano de Investigación Periodística (CLIP) y *Columbia Journalism Investigation* (CJI), y otros 16 medios de comunicación latinoamericanos; vinculan a un grupo de líderes cristianos fundamentalistas con la Casa Blanca, develan su influencia en las políticas públicas de varios países latinoamericanos. Dicha investigación contempla 21 artículos distintos relacionados con la influencia religiosa fundamentalista en las agendas políticas de América Latina. Indican en su investigación que:

⁴⁸. Fuentes Belgrave, Laura. Politización evangélica en Costa Rica en torno a la agenda "próvida": ¿Obra y gracia del Espíritu Santo? *Revista Rupturas* (9 (1): 96).

⁴⁹. Felipe Alpízar Rodríguez y Ronald Redondo Alfaro. *Elecciones 2018 en Costa Rica: retrato de una democracia amenazada*. (San José, Costa Rica: CONARE - PEN, 2020).

Trump, Netanyahu, Bolsonaro y los presidentes latinoamericanos que negocian apoyo electoral y político con los grupos cristianos son parte de una tendencia global de inmiscuir a la religión en asuntos públicos.

La estrategia no es nueva, pero la versión documentada por esta colaboración periodística pone a la luz redes transfronterizas que, mientras defienden la moral cristiana, optan por aliarse públicamente con gobiernos sobre los que pesan serios cuestionamientos morales⁵⁰.

A partir de esta investigación se abre paso a cuestionar los vínculos presentes entre el Gobierno de los Estados Unidos y varios presidentes latinoamericanos. Especial atención se debe prestar al gran poder que tienen las agrupaciones religiosas evangélicas en América Latina, pues se puede observar cómo han logrado hacer crecer sus congregaciones y fortalecido las campañas electorales de varios presidentes cuestionados.

En general, se puede observar cómo, en los últimos años, ha existido un auge en el desarrollo de grupos pentecostales que se ha venido fortaleciendo especialmente en la política. Esto mediante la creación de discursos separatistas y hasta populistas, siempre dando una interpretación excluyente de ciertas poblaciones o acciones relacionadas con grupos minoritarios. Mediante estos discursos han logrado incluir a sus representantes en la toma de decisiones de asuntos y políticas públicas.

Sección II. El surgimiento de los movimientos neopentecostales en Costa Rica

El Programa Latinoamericano de Estudios Sociorreligiosos ha comprobado que las primeras reuniones de grupo Protestantes en Costa Rica tuvieron lugar en los años 1800 cuando, en virtud de la construcción del ferrocarril a Puerto Limón, antillanos de

⁵⁰. Mónica Cordero, et al. *Transnacionales de la fe*. Centro Latinoamericano de Investigación Periodística.

habla inglesa llegaron a este país⁵¹. Posteriormente, se tienen registros de que los primeros cultos religiosos del protestantismo se llevaron a cabo en la Capital del país en la década de los años 40's del Siglo XIX. Durante lo que restó entre la mitad del Siglo XIX e inicios del Siglo XX, fueron enviados a Costa Rica los primeros misioneros bautistas, metodistas, anglicanos y adventistas.⁵²

Específicamente en cuanto al movimiento pentecostal, este surgió en los Estados Unidos a inicios del Siglo XX, y fue también a inicios de ese Siglo cuando se empezó a expandir por América Latina⁵³. Indica Sepúlveda (2007) que:

La presencia pentecostal en América Latina es mucho más temprana de lo que se suele pensar (los casos más tempranos son Chile: 1909; Argentina y Brasil: 1910; Perú: 1911; Nicaragua: 1912; México: 1914; Guatemala y Puerto Rico: 1916). Esto significa que la historia del pentecostalismo en América Latina comienza antes de que se constituyeran las grandes denominaciones pentecostales norteamericanas o europeas⁵⁴.

A pesar de que el desarrollo de las religiones ligadas al protestantismo data de mitad del Siglo XIX, no fue sino hasta 1980 cuando el pentecostalismo y su versión neopentecostal empezaron a desarrollarse en Costa Rica de manera más expedita, en comparación con las demás ramas protestantes⁵⁵. El teólogo José Alberto Rojas establece que la crisis que afectó al país en 1980 aumentó la desigualdad y la

⁵¹. Clifton L. Holland. Historia de la Iglesia Evangélica Costarricense: Reseñas Históricas Denominaciones. (Programa Latinoamericano de Estudios Sociorreligiosos- PROLADES, 11 de Noviembre de 2017).

⁵². Ibídem.

⁵³. José Luis Pérez Guadalupe. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:102).

⁵⁴. Juan Sepúlveda. *Algunas notas sobre el Pentecostalismo en América Latina*. (Iglesia Cl. Aparecida, Brasil, 2007).

⁵⁵. Jorge Araya. Crisis de los 80 disparó crecimiento de iglesias pentecostales. *Semanario Universidad*. (13 de marzo de 2018, Sección País).

exclusión y esto generó que parte de la población costarricense buscara un sentido de pertenencia y seguridad, y la oferta religiosa vino a dar ese acompañamiento⁵⁶.

Con respecto al pentecostalismo, Goldstein (2020), indica que esta rama del protestantismo:

...cree en las manifestaciones de Dios a través de expresiones sobrenaturales, lo que admite las profecías, demonios, milagros y hablar en lenguas. Puede entenderse como una “modalidad religiosa del protestantismo cristiano altamente emocional basada en el reconocimiento de los dones y carismas del Espíritu Santo⁵⁷.”

Este mismo autor manifiesta que una de las características esenciales del neopentecostalismo es la “*teología de la prosperidad*”, la cual establece lo siguiente:

(...) sostiene que la prosperidad económica es el signo de que es Dios, y no el Diablo, el que actúa en la vida de la persona, promoviendo la actuación de los fieles como emprendedores. Por lo tanto, para obtener una mayor prosperidad es necesaria una contraparte económica, de la cual estas iglesias evangélicas se benefician: el diezmo⁵⁸.

Ahora que se referenció el desarrollo del pentecostalismo en Costa Rica, es esencial definir lo que a futuro y a lo largo de la investigación se entenderá como “evangélico”.

Sobre esto, Guadalupe (2017), define como evangélicos a:

Todos los grupos cristianos que, en mayor o menor medida, centran su actividad eclesial en la labor evangelizadora y conversionista. Más allá de las diferencias doctrinales o denominacionales que puedan tener o no con sus ascendientes protestantes, los evangélicos son

⁵⁶. Jorge Araya. Crisis de los 80 disparó crecimiento de iglesias pentecostales. *Semanario Universidad*. (13 de marzo de 2018, Sección País).

⁵⁷. Ariel Goldstein. *Poder Evangélico: Cómo grupos religiosos están copando la política en América* (Buenos Aires, Argentina, Marea Editorial, 2020): 16.

⁵⁸. *Ibíd*em, 17.

fundamentalmente 'iglesias de misión' con feligresías de carácter voluntario, 'cristocéntricos' y 'bibliocéntricos'. Dentro de ellos podemos encontrar, históricamente, desde denominaciones más tradicionales como los presbiterianos, bautistas y metodistas, hasta 'evangelicales', pentecostales, neopentecostales e iglesias libres.⁵⁹

Este avance preocupa a la comunidad internacional ya que, como es común en la práctica de lo religioso, estos grupos buscan imponer sus doctrinas a la mayor cantidad de personas que logren cautivar con sus enseñanzas. Es esencial tener claro que, si bien es cierto muchos consideran que la práctica de lo religioso puede ser un tema ideológico, esta no es necesariamente un tipo de ideología política, es distinta y pertenece a un ámbito diferente al que opera la política, pues la religión debe entenderse como una actividad que pertenece a la esfera privada de quien la practica, distinto a la política.

Sección III. Incursión del pentecostalismo en la política costarricense

Actualmente la política latinoamericana ha sufrido cambios por cuanto el auge de las comunidades evangélicas ha resultado en una participación frecuente de miembros de estos grupos religiosos en contiendas electorales, como lo demuestran el caso de la elección de Bolsonaro en Brasil y Nayib Bukele en El Salvador. El derecho, por su parte, se ha quedado mayormente estático ante tales fluctuaciones. Tanto el Derecho Electoral como la rama Constitucional costarricense no han sabido dar una respuesta al creciente auge de los grupos religiosos en las contiendas políticas, así como tampoco han logrado regular la participación activa de estos

⁵⁹ José Luis Pérez Guadalupe. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017 :23).

grupos en las campañas, tanto a nivel nacional como municipal. Tal inactividad ha sido sujeto de reproches por la falta de regulación expresa que ha provocado, mediante la figura de creación e inscripción de agrupaciones políticas favorecidas en Costa Rica por una robusta democracia y deber cívico, abrir paso a la politización de la religión.

La diversidad religiosa es cada vez mayor en un país tan pequeño como lo es Costa Rica. La Iglesia Católica pierde feligreses a diario y otros grupos religiosos como los pentecostales y los neopentecostales, llamados también evangélicos, han venido recogiendo a quienes dejan esa Institución. En cada censo hay más costarricenses que se autodefinen como evangélicos y, con ellos, hay cada vez más representación mediante la figura de partidos políticos confesionales para los fieles, como se verá más adelante. Por ejemplo, de acuerdo con un estudio de la Universidad Nacional del año 2019, el 52,5% de la población costarricense se percibe como católica, mientras que el 27,1% dijo pertenecer a una iglesia de denominación evangélica⁶⁰. Asimismo, datos del Programa Latinoamericano de Estudios Socio-Religiosos indican que entre los años 1982 y el 2014 la cantidad de iglesias protestantes presentes en el país creció en un 174%, contabilizando para ese año más de 3750 congregaciones evangélicas⁶¹.

La religión, o fenómeno religioso, se puede definir como aquel mecanismo ideológico de dominación o control social, que permite estructurar la vida colectiva⁶². Otros

⁶⁰. Juan Diego Córdoba González. "Estudio de la UNA: 52,5% de la población costarricense es católica practicante; 27,1% es evangélica," *La Nación*, 29 de julio de 2019, sección de Servicios.

⁶¹. Manuel Avendaño Arce. "Movimiento evangélico en Costa Rica: del 'servicio de Dios' a la conquista política," *El Financiero*, 17 de febrero de 2018, sección de Economía y Política.

⁶². José Miguel Rodríguez. *La fenomenología de la religión y más allá*. *Revista de Filosofía*. Universidad de Costa Rica. (16 de noviembre de 2021, 60, 101-122).

autores la definen como un sistema de prácticas o creencias racionalizadas por medio de las cuales se sitúa al practicante de dicha religión en una relación de valor en la cual se busca un bien o un sentido⁶³. Mientras que, se entiende por Iglesia a la institución que procura dar forma y reglamentar la manera en la que se aplica a esa concepción del mundo, la religión. El papel de la iglesia como institución religiosa permite y abre paso a la dogmatización de sus fieles⁶⁴.

En virtud de la autoridad que se le dio y se le ha dado a lo largo de la historia a la Iglesia como institución y como máximo exponente en la interpretación de los libros sagrados, históricamente se ha considerado que debe existir, entre lo religioso y lo político, una línea separadora. La práctica de una religión por medio de la asistencia a una Iglesia no es un problema en sí mismo; sino que, en este trabajo, se considera que el problema se encuentra en el momento en el que lo religioso se vuelve político.

En Costa Rica lo religioso empezó a tener más relevancia política en el año 1998, cuando por primera vez una curul de la Asamblea Legislativa costarricense fue tomada por un diputado abiertamente evangélico. En esa oportunidad el partido político Renovación Costarricense obtuvo un total de 12.912 votos por parte del electorado, y el encargado de tomar la representación de esa agrupación política fue Justo Orozco. Durante las elecciones que le siguieron en los años 2002 y 2006 los partidos con candidatos evangélicos consiguieron una única curul en ambos períodos.

⁶³. José Tomás Alvarado Marambio. ¿Qué es una religión? Tres teorías recientes. *Revista de Ciencias de las Religiones*. (13 de octubre de 2016, 21, 31-49).

⁶⁴. Rubén Dri. La religión en la concepción política de Maquiavelo. En Publicación: *Fortuna y Virtud en la República Democrática*. (Buenos Aires, Argentina: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2000:101).

No obstante, fue en el año 2010 que el reconocimiento de estos partidos empezó a despegar, provocando que cada cuatro años consiguieran llegar al congreso con más representaciones.

Fue entonces, durante las elecciones del 2018, que se dio un cambio trascendental por cuanto la representación cristiano-evangélica pasó de no haber logrado más 3 curules desde su aparición, a lograr 14 en ese año para la administración 2018-2022. Con el fin de explicar esto de forma más amplia, es esencial retroceder a aquel año y referirse a los hechos electorales.

En primer lugar, para dicha elección de diputaciones se contabilizaron un total de tres millones doscientos noventa mil cuatrocientos sesenta y cinco electores.⁶⁵ Asimismo, en ese año se inscribieron ante el Registro Electoral un total de 25 partidos políticos, de los cuales 12 eran partidos provinciales y no obtuvieron, en ningún caso, los votos necesarios para obtener representación en la Asamblea Legislativa.⁶⁶

Por su parte, los restantes 13 partidos políticos buscaban votos en todas las provincias del país, entre estos estaban los siguientes: Accesibilidad Sin Exclusión, Acción Ciudadana, Alianza Demócrata Cristiana, De los Trabajadores, Frente Amplio, Integración Nacional, Liberación Nacional, Movimiento Libertario, Nueva Generación, Renovación Costarricense, Republicano Social Cristiano, Restauración Nacional y Unidad Social Cristiana.⁶⁷ De estos 13 partidos políticos solo siete obtuvieron curules en el congreso, por lo que los 57 legisladores de la administración

⁶⁵. Tribunal Supremo de Elecciones (2018) Cómputo de Votos y Declaratorias de Elección. Proceso electoral 2018: Presidente, Vicepresidente y Diputados a la Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica, 255.

⁶⁶. *Ibidem*, 265-268.

⁶⁷. *Ibidem* 265-268.

2018-2022 conforman los partidos políticos: Liberación Nacional, Republicano Social Cristiano, Restauración Nacional, Integración Nacional, Unidad Social Cristiana, Frente Amplio y Acción Ciudadana.⁶⁸

En estas mismas elecciones del 2018, 14 de los 57 legisladores elegidos por los costarricenses formaban parte del partido Restauración Nacional. Si bien es cierto, este partido político no se conformó como un partido confesional, su candidato a la presidencia era un reconocido pastor y cantante de música evangélica, mientras que varias de sus candidaturas a diputaciones eran conocidos pastores de iglesias evangélicas.

Así las cosas, el Partido Restauración Nacional obtuvo un total de ciento treinta dos mil sesenta y dos votos, lo cual se traduce a cuatro diputaciones en la provincia de San José.⁶⁹ En la provincia de Alajuela, este partido obtuvo ochenta y seis mil setecientos diecinueve votaciones, lo cual resultó en dos curules.⁷⁰ En Cartago obtuvieron veintiocho mil setecientos nueve votos y una diputación; y en la provincia de Heredia, obtuvieron un total de cuarenta y un mil setecientos setenta y tres sufragios, lo cual no fue suficiente para que obtuvieran representación en esa provincia.⁷¹ En Guanacaste, Restauración Nacional logró una curul con veintiún mil ochocientos sesenta y cuatro votos y, en cuanto a la provincia de Puntarenas, cuarenta y un mil setecientos noventa y cinco personas votaron por este partido político, lo cual resultó en dos diputaciones.⁷² Por último, en la provincia de Limón se

⁶⁸. Tribunal Supremo de Elecciones (2018) Cómputo de Votos y Declaratorias de Elección. Proceso electoral 2018: Presidente, Vicepresidente y Diputados a la Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica, 265-268.

⁶⁹. *Ibidem*, 258-264.

⁷⁰. *Ibidem*, 258.

⁷¹. *Ibidem*, 259.

⁷². *Ibidem*, 262-263.

contabilizaron treinta y cinco mil ciento sesenta y cuatro votos a su favor, lo que les facilitó obtener tres representantes de la provincia en la Asamblea Legislativa.⁷³ Esto los convirtió en el segundo partido político con más diputaciones durante esa administración.

Los acontecimientos antes descritos demuestran una clara incursión de la religión en el ámbito político. Esto conlleva interrogantes sobre los instrumentos que existen en el ordenamiento jurídico costarricense para garantizar una separación entre la esfera política y la religiosa. Y, a su vez, surgen dudas sobre cuáles podrían ser las herramientas legales con que cuentan las autoridades electorales del país para limitar que cualquier tipo de estructura eclesiástica logre llevar a sus miembros a un puesto político.

Desde los años ochenta la comunidad académica, desde distintas áreas de las ciencias sociales, se ha preocupado por realizar estudios sobre los movimientos evangélicos y el poder político en Latinoamérica.⁷⁴ No obstante, pocos son los estudios que analizan el crecimiento de la influencia de las estructuras eclesiásticas

⁷³. Tribunal Supremo de Elecciones (2018) Cómputo de Votos y Declaratorias de Elección. Proceso electoral 2018: Presidente, Vicepresidente y Diputatos a la Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica, 264.

⁷⁴. Entre los estudios realizados recientemente están: Gabriela Arquedas Ramírez: "El (aún) tortuoso camino hacia la emancipación: fundamentalismos religiosos, los derechos humanos de grupos históricamente oprimidos y la lucha por un Estado Laico en Costa Rica." (*Anuario Centro de Investigación y Estudios Políticos*, 50-65, 2010).

Políticas Antigénero en América Latina: Costa Rica (G&PAL Género & Política en América Latina, 202) Columbia Journalism Investigations (CJI) de la Universidad de Columbia lideró la serie periodística "Transnacionales de la Fe", en conjunto : Agência Pública (Brasil); CIPER (Chile); El Tiempo (Colombia); La Voz de Guanacaste y Semanario Universidad (Costa Rica); El Faro (El Salvador); Univisión (Estados Unidos); Nómada y Plaza Pública (Guatemala); Contracorriente (Honduras); Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (México); El Surtidor (Paraguay); La República (Perú); El País (Uruguay), Armando.info (Venezuela) y el Centro Latinoamericano de Investigación Periodística (CLIP).

neopentecostales en las instituciones de gobierno y espacios políticos, desde una perspectiva jurídica.

Frente a esta laguna en la doctrina nacional, esta investigación tiene el cometido de realizar un análisis jurídico de la incursión de miembros activos de las comunidades evangélicas dentro de partidos políticos con el fin de lograr réditos electorales; sin duda, la conformación de partidos políticos les permite participar por puestos de elección popular y representación dentro de las campañas electorales.

También es importante indicar que la religión por sí sola no es el problema que viven las democracias actuales, sino el fundamentalismo religioso dentro de la campaña política y posibles gobiernos basados en esta nueva manera de hacer política. El auge de fundamentalismos religiosos contrarían la laicidad de las instituciones de Gobierno, las cuales deberían mantenerse dentro de un plano secular. Y es que esto no se trata solo de Costa Rica, de hecho, varios países latinoamericanos y hasta europeos están experimentando este fenómeno en gran crecimiento. Algunos ejemplos de países latinoamericanos que han sufrido por el auge conservador y fundamentalista religioso son: Brasil, Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay, México, Perú, Colombia, Venezuela, Estados Unidos, así como los países centroamericanos.⁷⁵ Por su parte, en Europa, España está viviendo el auge de la ola evangélica la cual amenaza con el Estado Laico.⁷⁶

⁷⁵. Ariel Goldstein. *Poder Evangélico: Cómo grupos religiosos están copando la política en América* (Buenos Aires, Argentina, Marea Editorial, 2020: 22)

⁷⁶ Antonio Gómez Movellán. *Evangelismo en España*. (Laicismo.org, 2020).

No se puede negar la amplia tradición religiosa que tiene Costa Rica, la cual es parte importante de la formación de la identidad del ser costarricense. No obstante, para esta investigación lo fundamental no es el protagonismo que ha tenido la Iglesia Católica en el país, sino más bien lo que se propone analizar es cuándo fue que lo religioso se volvió político a tal punto que una parte del electorado decidió su voto fundamentándose -especialmente- en un tema de relacionado con los valores cristianos tradicionales y, específicamente, sobre cuál partido político y cuál candidato presidencial representaban de la mejor forma esa moral cristiana.

Para hacer este análisis es esencial hablar sobre el florecimiento de los fundamentalismos religiosos y la fórmula que estas agrupaciones han logrado posicionar dentro del plano político. En primer lugar, y como se mencionó en párrafos anteriores, el auge de las congregaciones religiosas creció en un 174% con respecto al año 1982. Lo que también se traduce en que la población que se autodefine como parte de la denominación evangélica también ha crecido.

En definitiva, el desarrollo de las nuevas iglesias evangélicas en el país es clave para entender la relevancia electoral que se les ha venido dando; pues mientras el catolicismo y la práctica religiosa ha venido decreciendo, los evangélicos han ganado esos fieles católicos que, por distintas razones, dejan esa Institución y se convierten a un nuevo tipo de cristianismo.

Lo anterior es un dato de suma importancia, pues hay agrupaciones políticas que han entendido y saben cómo manejar el auge de la religión evangélica y hacer

de ello un nicho para sus campañas electorales, como ha venido sucediendo en Costa Rica desde el año 2018. Estas prácticas se mantuvieron también en las elecciones nacionales del año 2022, cuando el actual presidente, Rodrigo Chaves, acordó revisar la normativa vigente desde la óptica conservadora, junto con un grupo de pastores evangélicos.⁷⁷ Pero, además, esto cobra importancia en el entendido de que las personas que forman parte de la estructura eclesiástica de la religión evangélica o neopentecostal no cuentan con una prohibición con respecto a su participación en política, que sí tienen quienes forman parte del clero católico. Con esto se hace referencia a la posibilidad de conformar partidos políticos en busca de lograr candidatos presidenciales que atiendan sus fines religiosos, así como otros puestos de elección popular o puestos políticos en general.

Bajo este esquema, quienes forman parte de estas estructuras neopentecostales han logrado esquivar con mucho éxito las limitaciones y prohibiciones constitucionales y legales presentes en el ordenamiento jurídico costarricense, a diferencia de quienes forman parte de las mismas estructuras o de sus equivalentes dentro del catolicismo. Por lo cual, su desarrollo en el plano político desde finales de la década de 1980, ha sido expedito.

Una vez que el pentecostalismo fundamentalista -conocido también como neopentecostalismo- llegó a América Latina, se extendió y tuvo un gran crecimiento en las últimas décadas. Pronto estuvo presente en el escenario público, traspasando los límites tradicionales de sus templos. Su presencia en la política se realizó a través de los partidos confesionales los cuales izaron como mensajes de lucha, temas concernientes a los derechos humanos, con una visión reduccionista desde una moralidad religiosa⁷⁸.

⁷⁷. Armando Mayorga. "Chaves se compromete con pastores a eliminar la 'ideología de género' en educación. *La Nación*, 25 de marzo de 2022, Sección de Política.

⁷⁸. Abner Barrera-Rivera. El fundamentalismo religioso y los derechos humanos en América Latina. *Temas de nuestra América. Revista de Estudios Latinoamericanos*, (25 de noviembre de 2019: 162).

Contrario a las creencias de muchas personas, los fundamentalistas religiosos y los partidos políticos confesionales que representan, han formado parte del plano político, hasta este momento, por poco más de tres décadas y han llegado hasta donde están el día de hoy con ayuda de distintos sectores de la sociedad, teniendo incluso, sus ideas y líneas de pensamiento, el apoyo de candidatos presidenciales de importante renombre e historia en Costa Rica.⁷⁹ Siendo así que los grupos políticos y fundamentalistas religiosos han entendido los acontecimientos sociales, políticos, culturales y económicos y han tomado de cada uno de ellos réditos electorales, por ejemplo, lo sucedido con el matrimonio igualitario ocurrido en el 2018, evento que será explicado más adelante.

La participación de pastores neopentecostales en los procesos electorales también aumentó en todo estos años y tiene relación con la creciente ofensiva conservadora en América Latina. Incursionaron con candidaturas propias o en alianzas con otros partidos y recurrieron al poder simbólico de lo religioso relacionando las creencias de la fe con la elección de ofertas políticas (sociales, económicas y culturales) buscando encausar la desesperanza social de las personas dentro y fuera de la iglesia (en su mayoría son personas empobrecidas) y su hartazgo con los partidos políticos que por varias décadas no les han dado respuesta a sus necesidades. Así fusionaron el poder de convicción y creencia de la predestinación religiosa de la salvación pos-existencial al discurso político de un porvenir moralizador y bíblico como redención terrenal⁸⁰.

Lo anterior deja dos importantes enseñanzas. La primera, es que quienes están detrás de estas agrupaciones han logrado llegar al poder político y tener cada

⁷⁹. Lucía Molina. Tras reunión con Fabricio Alvarado, Figueres revive el Fantasma de la Ideología de Género. *Semanario Universidad* (10 de marzo de 2022, Sección País).

⁸⁰. Abner Barrera-Rivera. El fundamentalismo religioso y los derechos humanos en América Latina. *Temas de nuestra América. Revista de Estudios Latinoamericanos*. (25 de noviembre de 2019: 164).

vez más exposición mediante la creación de partidos políticos confesionales, no necesariamente inscritos como tales, pero que en definitiva izan la bandera de la moralidad religiosa y los valores cristianos tradicionales. Lo segundo, es que la forma de hacer política a través de las convicciones personales de los votantes -tal y como lo es la religión- a este punto conforma una nueva manera de captar votos y, actualmente, es fácil apreciar cómo es que lo religioso, de una u otra manera, termina siendo sujeto de propaganda electoral y significando réditos electorales para estas personas.

Calderón Castillo (2017), en su publicación *Iglesias evangélicas y el poder conservador en Latinoamérica*, indica lo siguiente:

Los rasgos distintivos de la participación política de los neopentecostales, pastores y sus iglesias, se pueden sintetizar en cuatro:

1. Posturas ultra-conservadoras en relación con la familia y restrictivas de las libertades sociales.
2. Abiertos defensores del neoliberalismo y la sociedad de consumo.
3. Gran capacidad económica ligada al aporte-convicción de sus feligreses.
4. Despliegue mediático a partir de sus propias emisoras, canales de televisión y redes sociales⁸¹.

En relación al punto primero, es claro que lo vivido en el año 2018 en Costa Rica tiene que ver, en gran medida, con una idea contraria al progresismo social. El 09 de enero de 2018 el Estado de Costa Rica fue notificado de la opinión consultiva OC-24/17, sobre Identidad de Género e igualdad y no discriminación a parejas del

⁸¹. Javier Calderón Castillo. *Iglesias evangélicas y el poder conservador en Latinoamérica*. (Celag.org, 08 de noviembre, 2017).

mismo sexo; mediante la cual el Estado se vio obligado a ejercer el control de convencionalidad y posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como garantizar las expresiones de identidad de género sin que esto signifique o abra paso a la discriminación de las personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+. ⁸² Esta notificación provocó un cambio en la normalidad de las elecciones nacionales a celebrarse el primer domingo de febrero de ese año. Posterior a la notificación del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el candidato presidencial Fabricio Alvarado subió en la intención de votos en las encuestas, colocándose por primera vez como uno de los favoritos a ganar la contienda. ⁸³

En efecto, desde el momento en el que inició dicha contienda electoral, Fabricio Alvarado se presentó como un defensor de “valores y principios fundamentales, como lo son la defensa de la vida y la familia”⁸⁴, en sus propias palabras. Al haberse notificado la opinión consultiva con tan poco tiempo de antelación respecto a la fecha de las elecciones, Fabricio Alvarado pasó de tener un 3% de apoyo electoral entre los votantes decididos en el mes de diciembre de 2017, a un 17% de apoyo al finalizar enero de 2018, de acuerdo con la Encuesta de Opinión Pública del CIEP. ⁸⁵

Siendo así, esto lleva a pensar que estos grupos religiosos desean hacer política mediante el uso del conservadurismo, que ya es bien aceptado dentro de sus congregaciones. Por lo cual, los partidos políticos confesionales están en contra de

⁸². Opinión consultiva OC-24/17 Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

⁸³. Centro de Investigación y Estudios Políticos. Informe de Resultados del Estudio de Opinión Sociopolítico. (31 de enero de 2018. San José, Costa Rica).

⁸⁴. Rita Valverde. “Fabricio Alvarado: <<Costa Rica quiere que defiendan su valores y principios fundamentales>>” (*Semanario Universidad*, 23 de enero de 2018, Sección País).

⁸⁵. Centro de Investigación y Estudios Políticos. *Informe de Resultados del Estudio de Opinión Sociopolítico*. (31 de enero de 2018. San José, Costa Rica).

cualquier forma de cambio o modificación de lo que ellos mismos conciben como lo natural y lo tradicional, entre ellos los roles y estereotipos de género, el orden patriarcal y la superioridad que tanto la religión como la sociedad le han otorgado al hombre sobre la mujer. Otro ejemplo sería el cambio sobre la concepción de la familia tradicional, contrariando cualquier posibilidad de que este concepto evolucione y se asemeje a la realidad actual de Occidente, en donde todas las personas pueden convivir en igualdad de derechos y libres de discriminación. Además, las agrupaciones políticas religiosas tienden a manifestar su oposición hacia el matrimonio entre personas del mismo sexo, fertilización in vitro, aborto, o cualquier otro tema que se pueda relacionar con su moral cristiana.⁸⁶

No obstante, siguiendo a Del Campo y Recina (2020), si bien es cierto existe una importante movilización de estos grupos en busca de la reivindicación de los valores cristianos y los presupuestos morales que comparten con sus feligreses; dicha acción no tiene por qué significar que existe una identidad política evangélica como tal, o que eso, a su vez, se transforme en más votos para los partidos de cortes confesionales evangélicos. A pesar de lo anterior, indican los autores, que lo que sí logran promover los políticos evangélicos es la politización de algunos temas de interés para sus fieles y que luego estos pueden ser utilizados por las iglesias para realizar propaganda electoral. Como ejemplos, dan los temas de la libertad e igualdad religiosa, la defensa de la familia tradicional y del derecho a la vida, provocando que

⁸⁶. Álvaro Murillo. *Costa Rica, hacia el reconocimiento de las parejas gays*. *El País*. (04 junio de 2015, Sección Internacional).

una vez que esos temas sean traídos a la agenda pública los mismos reivindiquen las discusiones desde el plano religioso.⁸⁷

Sobre esto, Calderón Castillo (2017) señala que “se puede afirmar que los evangelistas están más cerca del neoliberalismo que de la justicia social”⁸⁸, por lo que no son coincidencia los estrechos lazos que han logrado estas agrupaciones con grupos de poder económico, así como tampoco lo es el hecho de que los partidos convencionalmente liberales se han apropiado de las concepciones conservadoras de las agendas que en el 2018 fueron conocidas como abiertamente religiosas.

También, se debe resaltar la facilidad que han tenido los partidos políticos confesionales para comunicar y propagar su agenda política a los feligreses. Esto es sencillo para ellos pues cuentan con medios de comunicación cristianos propios, emisoras de radio, canales televisivos y las redes sociales que, en definitiva, han venido a apoyar en gran medida la comunicación de sus ideas. Sobre esto, Calderón Castillo (2017) indica:

Las iglesias evangelistas también tienen una enorme red de emisoras de radio y canales de televisión. Algunos pastores justifican estas inversiones porque es la manera de llegar al creciente número de feligreses, “ya no pueden atender a tantos de forma presencial”, lo cual acrecienta el poder simbólico a desplegar por dichas organizaciones basadas en la fe. Al tiempo que son la forma de exposición mediática/política que genera una ventaja sobre los demás candidatos⁸⁹.

⁸⁷. María Esther Del Campo y Jorge Resina. *¿De movimientos religiosos a organizaciones políticas? La relevancia política del evangelismo en América Latina*. (Madrid, España: Fundación Carolina, 2020).

⁸⁸. Javier Calderón Castillo. *Iglesias evangélicas y el poder conservador en Latinoamérica*. (Celag.org)

⁸⁹. Javier Calderón Castillo. *Iglesias evangélicas y el poder conservador en Latinoamérica*. (Celag.org)

En definitiva, su capacidad económica y la facilidad que tienen para extender sus ideales políticos son una importante herramienta para la formación de estrategias políticas que les brinden réditos electorales. Así las cosas, el auge de fieles evangélicos dispuestos a votar por los partidos confesionales, así como el aumento de sus apariciones en las redes sociales, se deben añadir al hecho de que sus creyentes -y futuros votantes- tienen la concepción de que estos candidatos son un instrumento divino que representa sus creencias dentro de la esfera política.⁹⁰

Todo esto, sin duda, les brinda una legitimidad trascendental a sus proyectos políticos que, además, se potencian como novedosos y limpios ante los comunes casos de corrupción que se exponen dentro de la sociedad costarricense. Entonces, este fin lo logran mediante la inscripción de partidos políticos abiertamente confesionales y la postulación de sus conocidos pastores en cargos de presidencia o diputaciones.⁹¹

Sin detrimento de lo anterior, también se debe indicar que las iglesias evangélicas y su representación política han logrado desarrollar estrategias que incluyen, entre otras, alianzas con partidos políticos de cortes derechistas, extremadamente conservadores y reaccionarios a los cambios sociales.⁹²

⁹⁰. Carlos Montaner. Nayib Bukele, el gobernante ungido por la gracia de Dios. *El Nuevo Herald, Estados Unidos* (14 de Febrero, 2020, Sección Internacional).

⁹¹. María Esther Del Campo, y Jorge Resina. *¿De movimientos religiosos a organizaciones políticas? La relevancia política del evangelismo en América Latina* (Madrid, España: Fundación Carolina, 2020: 14).

⁹². *Ibídem.*

Así las cosas, con el desarrollo y visibilidad que se le han dado en los últimos años a los Derechos Humanos relacionados al género y la diversidad sexual, los grupos políticos evangélicos fundamentalistas adoptaron una nueva táctica política mediante la cual logran el apoyo de sus fieles, pues sus seguidores son, normalmente, de corte conservador y reaccionario. Sin embargo, estos no son los únicos temas presentes en las agendas políticas de estas agrupaciones religiosas; pues, entre otros, sus objetivos se basan en: “defender la libertad religiosa, moralizar la política, y proteger la familia y los valores cristianos contra nuevos temas incluidos en la agenda de los gobiernos”⁹³.

En línea con lo último se encuentran los llamados movimientos pro vida y pro familia, los cuales no son para nada ajenos a la realidad costarricense. De acuerdo con Del Campo y Resina (2020), estos movimientos “no persiguen ya una representación política evangélica (...) sino que más bien intentan presionar a los actores políticos e institucionales para vetar lo que han denominado la “agenda gay” y la “ideología de género”⁹⁴.

En esto último se debe diferir, pues es claro que la actualidad arroja la clara evidencia de que, mediante la organización en partidos políticos, los grupos religiosos evangélicos desean perseguir el poder político y electoral mediante la obtención de

⁹³. María Esther Del Campo, y Jorge Resina. *¿De movimientos religiosos a organizaciones políticas? La relevancia política del evangelismo en América Latina* (Madrid, España: Fundación Carolina, 2020: 19).

⁹⁴. *Ibidem*.

cupos, para sus seguidores y para quienes integran sus estructuras eclesíásticas, en las plataformas institucionales del Estado.

El mayor problema, como ya se ha referenciado con anterioridad, es que estos grupos, que están en una búsqueda activa de puestos políticos, han asumido posiciones políticas anti diversidad de género y anti derechos sexuales y reproductivos muy claras y sesgadas por sus concepciones de vida buena. Un ejemplo de esto último es el acuerdo adoptado entre el presidente Rodrigo Chaves y un grupo de pastores evangélicos relacionados con la revisión, durante su gobierno, de la norma técnica del aborto terapéutico y del decreto que legalizó la Fertilización In Vitro.⁹⁵ Además, estas agrupaciones no solo buscan la defensa de sus propias creencias y valores, sino que buscan imponer sus ideas basadas en el cristianismo a otros, a través de actos políticos, incluso ante aquellos sectores de la sociedad que no promulgan sus ideas.

En síntesis, la problemática que resulta del auge del pentecostalismo y neopentecostalismo se relaciona con a la búsqueda de miembros de estas agrupaciones por un poder político y no a su propia existencia. Es decir, en la sociedad siempre habrá espacio para que grupos desarrollen sus ideologías y otros las acepten y las sigan, pero cuando hablamos de política y el papel que juega en la sociedad un gobierno, lo adecuado sería que su actuar esté ligado a la independencia de ambas esferas, con base en la diversidad de pensamientos, ideologías, creencias, y dejando de lado la imposición de las mismas.

⁹⁵ Fabiola Pomareda García. Jurista afirma que promesas hechas por Rodrigo Chaves a pastores evangélicos violentan los derechos humanos más fundamentales. *Semanario Universidad*. (31 de marzo de 2022, Sección País).

Sección VI. Partidos políticos en Costa Rica

Es esencial para la presente investigación explicar cuáles son las generalidades del Régimen Electoral costarricense, así como sus principales características, con el fin de que se comprenda su funcionamiento. Es además de especial interés entender el funcionamiento de los partidos políticos, así como la forma en la que se realiza su constitución y su inscripción ante el Registro Electoral. Sobre esto último se ahondará en el capítulo segundo; no obstante, en esta sección se hará un reconocimiento a los partidos políticos como sujetos electorales esenciales para la preservación de la democracia.

La Constitución Política, en su primer artículo, declara a Costa Rica como una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.⁹⁶ Posteriormente, en el numeral segundo, indica que la soberanía reside exclusivamente en la Nación⁹⁷. Esto último quiere decir que la forma de gobierno de carácter presidencialista, popular, representativo, participativo, es ejercido, finalmente, por el pueblo. La ciudadanía es la encargada de elegir, cada cuatro años y en elecciones libres, los puestos presidenciales y vicepresidenciales, diputaciones, alcaldes, síndicos, regidores y otros puestos de los gobiernos municipales que serán sus representantes durante la nueva administración. De igual manera, los demás miembros de los Supremos Poderes son elegidos por la Asamblea Legislativa, principal órgano de representación de la ciudadanía.

⁹⁶. Constitución Política de Costa Rica; San José, Costa Rica: Asamblea Constituyente, 1949. Artículo 1.

⁹⁷. Constitución Política de Costa Rica; San José, Costa Rica: Asamblea Constituyente, 1949. Artículo 2.

En Costa Rica, además de prever la clásica división de poderes entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la Constitución Política crea lo que se va a entender y se conoce de forma popular como el cuarto poder de la República, este es el Tribunal Supremo de Elecciones. Este cuarto poder de la República tiene una función electoral y se encarga de manera exclusiva de la organización de las elecciones nacionales y municipales, así como de la vigilancia y fiscalización de todos los actos relacionados con el sufragio de los costarricenses.

De esta forma, el TSE es el órgano con la mayor autoridad electoral y con rango e independencia de los demás Poderes, pero además, como ya se mencionó, su función es meramente electoral y tiene que ver con todos los actos relacionados al sufragio que ejercen los costarricenses en las elecciones nacionales y municipales. Además, este es el órgano encargado de elaborar la jurisprudencia electoral, pues es una de sus atribuciones en la interpretación exclusiva de las normas de carácter electoral. Asimismo, entre sus funciones se encuentran la inscripción de partidos políticos y candidaturas a los puestos de elección popular, así como la fiscalización de que los sujetos electorales funcionen y actúen con base en lo dispuesto por la legislación nacional.

En esto último vale la pena detenerse, pues esta investigación es específicamente sobre la constitución y la inscripción de partidos políticos que son abiertamente confesionales o religiosos y la posibilidad de limitar los actos que en materia electoral realicen estas agrupaciones. Pero esto adquiere trascendencia

cuando se entiende que la figura de los partidos políticos se considera como los únicos y legítimos medios para acceder a puestos de elección popular y, por ende, al poder político.

Sobre esto el profesor Zúñiga Ramírez (2017), indica que la vida democrática de Costa Rica se da junto con el desarrollo de los partidos políticos como las únicas instituciones u órganos legítimos para acceder al poder político en una democracia electoral como la costarricense.⁹⁸

Entendemos que los partidos políticos como:

Asociaciones que ciudadanos y ciudadanas conforman voluntariamente con el objetivo de participar activamente en la política y acceden al poder mediante su participación en las elecciones, lo que les permite atender y dar respuesta a las necesidades de la población.⁹⁹

En el artículo 25 de la Constitución Política, se encuentra la fundamentación de la creación de partidos políticos. Este artículo proclama el derecho de la libre asociación y el que, además, establece que la única limitación de este derecho fundamental será la licitud de los fines. Sobre esto, la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones número 0919-1999 de las nueve horas del 22 de abril del 1999, manifiesta:

De éste, se yergue como una especie del género, el derecho a agruparse libremente en partidos políticos, de modo que los principios generales de aquél, resultan aplicables a éstos, sin dejar de lado que

⁹⁸. Cesar Zúñiga Ramírez. Costa Rica: el Poder Evangélico en una Democracia Estable. En *Evangélicos y Poder en América Latina* Ed. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017: 248).

⁹⁹. Rotsay Rosales Valladares. *Creación y funcionamiento de los partidos políticos. Instituto de Formación y Estudios en Democracia*. (San José, Costa Rica: Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2013).

por su finalidad específica, están sujetos a una regulación particular y razonable en función de su incidencia en las elecciones nacionales.¹⁰⁰

Si bien es cierto, la continuación de los partidos políticos y el régimen electoral costarricense ha dado frutos hasta la actualidad, a tal punto de que Costa Rica se reconoce como la tercera democracia más estable de América Latina,¹⁰¹ hoy existe el desafío de la desconfianza del electorado en los partidos políticos convencionales. Este fenómeno no es propio de Costa Rica, sino que se está viviendo en la actualidad en todo el continente americano. Es en virtud de este fenómeno político- social que, de acuerdo con la opinión de la autora, los partidos políticos confesionales han tomado fuerza y el electorado les ha dado un voto de confianza en razón de que se pintan como ajenos a la política tradicional. Sobre esto, el profesor Guevara Arroyo (2021), señala lo siguiente

En Latinoamérica estamos molestos con la política: desconfiamos de quienes ocupan los puestos en el ejecutivo (y de su equipo burocrático), nos ofenden las acciones de nuestros representantes legislativos y ejecutivos, vemos de reojo a las cortes supremas y tenemos sentimientos aún peores sobre los partidos políticos. La situación en la región es, entonces, de franco desencanto por la política, lo que a su vez tiene que ver con la fragmentación de los partidos políticos, la crisis de representación y la elección de líderes populistas¹⁰².

Justamente son estos actos de desconfianza en los partidos políticos como actores sociales los que han provocado que la ciudadanía y, por ende, los electores, confíen en personas que no se han desarrollado de manera popular en el ámbito político y de

¹⁰⁰. Tribunal Supremo de Elecciones. "Recurso de Amparo Electoral: voto N° 0919-1999; 22 de abril de 1999, a las 9:00 horas".

¹⁰¹. The Economist Intelligence Unit. Democracy Index: in sickness and health?. 2020: 9.

¹⁰². Alejandro Guevara Arroyo. "Nuestros monstruos y fantasmas constitucionales: reseña de La derrota del derecho en América Latina, siete tesis de R. Gargarella," Revista de Derecho Electoral 32 (2021), https://tse.go.cr/revista/art/32/guevara_arroyo.html (consultado el 20 de octubre de 2021).

gobierno. Es decir, que los votantes busquen nuevos líderes en personas ajenas al sistema, o que se perciban como ajenos.

Este fenómeno no es nuevo para los estudiosos. En Estados Unidos los definen como “political outsiders”, lo cual se puede traducir como personas ajenas o extrañas a la política. En general, es posible definir a estas personas foráneas como alguien con poca o, sin ninguna experiencia política, que no parece ser o no es parte del sistema.¹⁰³

Esto provoca que sean los líderes religiosos, adentrándose en el campo político, los que logran captar el voto de los ciudadanos exactamente por la ajenidad con la que cuentan dentro de la política tradicional.

Sección V. Partidos políticos confesionales

Como se dijo en la sección anterior, se debe poner especial atención en el entendido de que la religión evangélica en Latinoamérica está en constante crecimiento. Cada vez son más los fieles que logran convencer, quienes están al frente de estas iglesias y cultos.

Pero es que la llegada del cristianismo a tierras americanas data de hace al menos 500 años, momento en el cual el continente americano fue conquistado por la Corona Española. Ese momento trajo consigo un proceso de evangelización,

¹⁰³. Meghan Keneally. The History of Political Outsiders as Presidents. *ABC News*. (13 de setiembre de 2016. Sección Política).

conquista y exterminio sobre las sociedades existentes. Fue sin duda un período de violencia, trauma e imposición, por parte de la Corona y la Iglesia Católica, de todo tipo de enseñanzas y costumbres.¹⁰⁴

No obstante, siglos después de esa conquista y adoctrinamiento que sufrieron los pobladores americanos en el período de la conquista y posterior a ésta, en Latinoamérica empieza el surgimiento de movimientos religiosos que desean establecer nuevos paradigmas y estrategias políticas mediante “la conquista religiosa de sus habitantes”¹⁰⁵. Para Pérez Guadalupe (2017), “los religiosos, invisibles en las encuestas de opinión, se alzan con banderas políticas en todo el continente, partiendo de sus convicciones religiosas; pero esta vez empoderados por la fuerza de los votos, debido al número creciente de sus miembros”¹⁰⁶.

El escenario político actual en Costa Rica se caracteriza por la proliferación, auge y desarrollo de agrupaciones políticas de corte religioso, lo cual también implica que partidos políticos que no necesariamente son conocidos por ser confesionales utilicen el fundamentalismo religioso para buscar la mayor cantidad de votantes. No obstante, los partidos políticos a los que se refiere esta investigación son esencialmente de corte evangélico o neopentecostales. La reivindicación de la afiliación religiosa ha servido para que los miembros de congregaciones evangélicas logren llegar a tener puestos presidenciales, vicepresidenciales, diputaciones, alcaldías y otros puestos

¹⁰⁴. José Luis Pérez Guadalupe. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017: 15).

¹⁰⁵ José Luis Pérez Guadalupe. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017: 15).

¹⁰⁶Ibidem.

políticos que no necesariamente son de elección popular como los ministerios y magistraturas. Esto ha pasado en países latinoamericanos como Brasil, con el gane del ultraderechista Jair Bolsonaro, quien afirmó: "Ustedes fueron decisivos para ayudar a cambiar el destino de Brasil", refiriéndose a los fieles de los grupos religiosos evangélicos por su gane en las elecciones nacionales.¹⁰⁷

Zúñiga Ramírez (2017), habla de cómo es que este fenómeno ha venido en aumento en Latinoamérica, e indica lo complejos que son los procesos de adquisición y formación de identidades para los seres humanos. Dice que las personas se ven obligadas a participar de esferas que son construidas de maneras intersubjetivas y que vienen a constituir los ámbitos vitales de la sociedad. Brinda ejemplos en las esferas de lo político, cultural, económico, familiar, organizativo, científico y lo religioso.¹⁰⁸

Estas esferas de significación crean un conjunto de representaciones sociales que constituyen el universo simbólico por medio del cual las personas son capaces de enfrentar la complejidad de un mundo que los define como seres sociales pero que, a la vez, se pueden transformar en el incesante proceso de construcción social de la realidad.¹⁰⁹

Como se puede constatar, la religión forma parte de una de esas esferas relacionadas con la construcción social de la realidad actual. De manera que se entiende lo complejo que llegan a ser esos procesos sociales en donde los individuos

¹⁰⁷. Redacción EFE. *Bolsonaro agradece el apoyo de los evangélicos en un multitudinario evento religioso*. (Agencia EFE, 21 de junio de 2019, sección Sociedad).

¹⁰⁸. Cesar Zúñiga Ramírez. Costa Rica: el Poder Evangélico en una Democracia Estable. En *Evangélicos y Poder en América Latina* Eds. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017: 260).

¹⁰⁹. *Ibidem*.

buscan fuentes de sentido, pero es relevante indicar que por medio de la conformación de movimientos sociales y agrupaciones, en donde se encuentran los partidos políticos, es que resulta más sencillo la construcción de una identidad frente a una sociedad globalizada.

No es casualidad, que, a pesar de que los partidos políticos pueden adquirir e interesarse en más de un ámbito o esfera de construcción social, se tiende a aceptar una de ellas como dominante frente al resto. En este caso concreto, los partidos políticos confesionales le dan más prevalencia a lo relacionado con lo religioso, que incluso a lo económico o al desarrollo y justicia social.

Un ejemplo de lo indicado en el párrafo anterior se extrae del análisis del plan de gobierno del partido Restauración Nacional para el período 2018-2022. En este documento llama la atención como su candidato a la presidencia de la República se introduce de la siguiente manera: “No era mi intención ser político y hasta el día de hoy no me considero como tal en el sentido tradicional del término, sino, más bien creo que soy uno más de ustedes, un costarricense comprometido cívicamente con mi país y, solidariamente, con mi prójimo”¹¹⁰. De esta manera, Fabricio Alvarado se expone a sí mismo como un candidato ajeno a la política, por lo cual cobra sentido lo indicado anteriormente sobre los “political outsiders”.

Además, el partido Restauración Nacional es descrito de la siguiente manera:

Restauración Nacional es un partido programático e ideológico que busca liderar los destinos del país mediante una visión de desarrollo basada en los principios cristianos que han marcado la historia patria

¹¹⁰. Partido Restauración Nacional. Plan de Gobierno 2018-2022.

desde sus albores hasta nuestros días. Para ello, estos principios fundamentales los hemos operacionalizado ideológicamente por medio de una doctrina política que se funda en un pensamiento secular y racional del mundo y de la sociedad: el Cristianismo social.

La verdadera transformación de las sociedades contemporáneas solo se alcanza como proyecto cultural (un cambio en la mente de las personas y, por ende, en la sociedad) y nosotros apostamos por una transformación cultural basada en los principios cristianos que orquestan la tradición judeo- cristiana occidental que ha marcado nuestro desarrollo. El cambio social, es una cuestión política, en efecto, pero en el entendido de que le antecede una transformación ética, moral y espiritual, con repercusión en todos los campos del quehacer humano.¹¹¹

Dado lo anterior, es posible observar cómo es que el partido fundamenta su ideología con base en la ética de los principios judeo- cristianos y pretenden la transformación cultural y sociopolítica de la sociedad costarricense basándose en la tradición cristiana. Adicionalmente, el programa de gobierno hace mención a que: “es vitalísimo fundamentar la política en la tradición ética cristiana, que es la de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas del país y que ha alimentado los logros históricos que muchas naciones del mundo nos alaban”¹¹². A pesar de indicar que creen en la separación funcional de la iglesia y el Estado, lo cual es claramente contradictorio.

Otro ejemplo extraído del programa de gobierno analizado es el de que se describe en el apartado de ‘Valores, vida y familia’, en el cual se establece, con respecto al matrimonio igualitario, su retundo disgusto e indican: “Desde sus inicios, el partido Restauración Nacional se ha caracterizado por defender decididamente los valores cristianos más fundamentales, a los que se adscriben la inmensa mayoría de

¹¹¹. Partido Restauración Nacional. Plan de Gobierno 2018-2022.

¹¹². *Ibidem*.

los costarricenses, como son la defensa de la vida, el matrimonio entre hombre y mujer, así como el resguardo integral de la familia”¹¹³.

Lo anterior refuerza la idea en la que el autor Zúñiga Ramírez (2017), sintetiza la aceptación de los partidos políticos evangélicos como:

Los llamados partidos “evangélicos”, entonces, se explican teóricamente en función de esta circunstancia, pues surgen como opciones políticas que levantan el apoyo de votantes que se encuentran en el segmento o clivaje electoral articulado por las voliciones religiosas que los hace vivir una identidad común.¹¹⁴

Es un hecho que con los partidos políticos confesionales en el panorama electoral actual la realidad es otra. Mientras que los partidos políticos tradicionales no apostaban por los evangélicos y sus propuestas hace unos años, hoy la realidad es que esos partidos antiguos y tradicionales están en busca del voto religioso. Sobre esto Pérez Guadalupe (2017), señala:

Otro sector social sorprendido frente a esta irrupción religiosa y electoral han sido los propios partidos políticos, que no apostaban por los evangélicos, ni en cuanto a su importancia numérica ni respecto a sus planteamientos religiosos (morales). En cambio, hoy, todos los partidos quieren ganarse la gracia del voto evangélico o, por lo menos, tener algún pastor en sus filas, con la ingenua idea de que así lograrán la simpatía de un supuesto “voto confesional”. Asimismo, los candidatos políticos y gobernantes en ejercicio miden cada vez más sus palabras para no herir las susceptibilidades religiosas de ningún tipo y, menos aún, despertar las iras de los fieles cristianos con el “enfoque de género”, el matrimonio igualitario o cualquier otro tema que pudiera

¹¹³. Partido Restauración Nacional. Plan de Gobierno 2018-2022.

¹¹⁴. Cesar Zúñiga Ramírez. “Costa Rica: el Poder Evangélico en una Democracia Estable”. En *Evangélicos y Poder en América Latina* Ed. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017): 262.

generar controversia. De hecho, los discursos religiosos están influyendo en las políticas públicas.¹¹⁵

En esa misma línea, indica el mismo autor que existen tres formas en las que los grupos evangélicos han participado en política históricamente desde que se interesaron en este campo, por ahí de los años ochenta en América Latina. La primera de esas formas de participación es a través de la constitución de partidos políticos de corte evangélico.

Pérez Guadalupe (2018), define a los partidos políticos evangélicos como: “el movimiento o partido confesional, integrado y liderado exclusivamente por “hermanos evangélicos”, que bajo un “mandato religioso” quieren llegar al gobierno de sus países para, desde ahí, poder evangelizar mejor”¹¹⁶. Para el autor, las razones por las que estas agrupaciones participan en la política son por un tema meramente instrumental, como un medio para llegar al poder y gobernar con base en su creencias religiosas, y así, evangelizar.

Un ejemplo de esta primera forma de participación política aplicado al caso costarricense es el de la fundación del partido Restauración Nacional. Este partido político se fundó en el año 2005 por el pastor evangélico Carlos Avendaño, quien para el año 2022 continúa fungiendo como Presidente del partido.¹¹⁷ Desde el 2006 y hasta el 2004, el señor Avendaño es quien lidera la candidatura a la Presidencia. En el año

¹¹⁵. José Luis Pérez Guadalupe (2018). ¿Políticos Evangélicos o Evangélicos Políticos? Los Nuevos Modelos de Conquista Política de los Evangélicos en América Latina”. En *Evangélicos y Poder en América Latina*. Eds. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017: 13).

¹¹⁶. *Ibíd*em: 53.

¹¹⁷. Página Web del partido Restauración Nacional, apartado de Historia.

2018, cuando esta agrupación tuvo el mayor apoyo electoral desde su conformación, 7 de los 14 los diputados electos se identificaban como pastores evangélicos y predicadores.¹¹⁸ Los ex diputados de la República que tenían puestos activos en congregaciones religiosas fueron: Mileyde Alvarado Arias, Melvin Ángel Núñez Piña, Carlos Luis Avendaño Calvo, Eduardo Cruickshank Smith, Giovanni Gómez Obando, Nidia Céspedes Cisneros, Harllan Hoepelman Páez, Ivonne Acuña Cabrera.¹¹⁹ No obstante, los tres diputados que con anterioridad al 2018 habían logrado llevar el partido Restauración Nacional a la Asamblea Legislativa, Carlos Avendaño, Guyón Massey y Fabricio Alvarado, se desempeñaban como líderes de iglesias evangélicas. Así las cosas, desde los inicios de este partido político su integración se realizó con miembros de comunidades religiosas pentecostales, siendo liderado exclusivamente por líderes religiosos. Aun, en este año 2022, el partido lo continúa liderando un pastor evangélico, Carlos Avendaño.

La segunda forma de participación política es a través del “frente evangélico”, que se trata de:

(...) un frente político liderado por hermanos evangélicos de diferentes denominaciones, pero que se abre a otros actores que comparten con ellos sus ideales políticos (aunque no plenamente sus ideales religiosos); en este caso, de cierta manera renuncian a sus principios religiosos para privilegiar, pragmáticamente, sus posibilidades políticas¹²⁰.

¹¹⁸. Hulda Miranda. Mitad de Diputados de Restauración Nacional son pastores evangélicos. *Semanario Universidad* (06 de febrero de 2018, sección País).

¹¹⁹. Hulda Miranda. Mitad de Diputados de Restauración Nacional son pastores evangélicos. *Semanario Universidad* (06 de febrero de 2018, sección País).

¹²⁰. José Luis Pérez Guadalupe. ¿Políticos Evangélicos o Evangélicos Políticos? Los Nuevos Modelos de Conquista Política de los Evangélicos en América Latina”. En *Evangélicos y Poder en América Latina*. Eds. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:54)

Esta opción tiene semejanzas con los partidos políticos confesionales. No obstante, su diferencia se centra en la posibilidad de integrar una agrupación con personas que no sean miembros directos de su comunidad evangélica, pero quienes comparten afinidad política. Logrando, mediante esta figura, tener un grado de experiencia política real, por las alianzas que generan.¹²¹

La tercera y última forma de participación es mediante la “fracción evangélica”. Esta última tiene como objeto la participación de miembros de las estructuras eclesiales de las iglesias evangélicas, de altos rangos, dentro de procesos electorales con partidos políticos ya constituidos, logrando estrategias y alianzas electorales con otros actores políticos. En este caso, a diferencia del anterior, quienes eligen esta posibilidad entienden no tener la capacidad de ser líderes del movimiento¹²².

De estas dos últimas teorías, en el caso específico de Costa Rica, hasta este momento no existen conformaciones de partidos políticos en esos términos que las ejemplifiquen. Aun, y de acuerdo con lo investigado, estas agrupaciones políticas religiosas continúan siendo herméticas, incluso, durante la segunda ronda electoral del 2022 no dieron adhesiones públicas a ninguno de los dos partidos políticos que disputaban la presidencia. Por el contrario, su líder y diputado por el partido Nueva República, Fabricio Alvarado, pidió a sus seguidores que estudiaran los planes de gobierno y los equipos que conformaban las dos opciones a elegir, y pidió: “tengan

¹²¹. José Luis Pérez Guadalupe. ¿Políticos Evangélicos o Evangélicos Políticos? Los Nuevos Modelos de Conquista Política de los Evangélicos en América Latina”. En *Evangélicos y Poder en América Latina*. Eds. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:54)

¹²². *Ibidem*.

cuidado con los discursos de tipo religioso y “presuntos acuerdos” de los candidatos en pugna”¹²³, desligándose del acuerdo anunciado entre un grupo de pastores evangélicos y el actual presidente, Rodrigo Chaves.¹²⁴

Indica el autor que existe algo que diferencia la propuesta política actual de los nuevos grupos evangélicos, de aquella que los partidos demócratas social cristianos lograron imponer, y es que, esencialmente, las propuestas realizadas por estos últimos en sus años de popularidad bajo la doctrina de la iglesia católica, significaron temas trascendentales como la elaboración del Código de Trabajo, la Universidad de Costa Rica y el Seguro Social. De esta forma, bajo el pensamiento cristiano mayoritariamente católico, los partidos políticos populares lograron, con éxito, implementar dentro de la política nacional temas que, sin duda, llegaron a apoyar y ayudar a los costarricenses.

Sin embargo, las propuestas actuales de los partidos políticos evangélicos no se asemejan a aquellos grandes logros y tienen ofertas que resultan problemáticas entre distintos sectores de la sociedad, especialmente cuando se refieren a temas relacionados con los Derechos Humanos. Incluso, parte de sus propuestas equivalen a limitar derechos humanos ya reconocidos, o retroceder en temas de derecho internacional público y políticas públicas para los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

¹²³. Fabiola Pomareda García. “Fabricio Alvarado dijo que se necesita un presidente con capacidad de llegar a acuerdos y no uno que pretenda imponer con arrogancia sus criterios” *Semanario Universidad*. (31 de marzo de 2022, Sección País).

¹²⁴. *Ibíd.*

Asimismo, señala que existe una gran diferencia entre los políticos evangélicos y los evangélicos políticos. Indica que los primeros son aquellos fieles cristianos que militan en partidos políticos constituidos, mientras que los segundos son los líderes religiosos que entraron a la política siendo extraños para esta¹²⁵.

En verdad, muchos de los evangélicos que participan en política pertenecen más a este último grupo, pues no solo ven a sus feligreses como creyentes y aportantes, sino también como posibles votantes (pero no como ciudadanos). Es ahí donde estos líderes religiosos dan el salto para intentar convertirse en líderes políticos, pero sin haber pasado por una experiencia de ciudadanía. Por eso, el éxito de los políticos evangélicos dependerá de su desempeño profesional como políticos, independientemente de su confesionalidad evangélica — aunque siempre constituirá un valor agregado importante—; mientras que los evangélicos políticos dependerán exclusivamente de sus feligresías. Por eso también, los primeros tienen más proyección política que los segundos¹²⁶.

Se puede decir que la participación de partidos políticos confesionales de corte evangélico tiene el fin de incursionar con sus agendas políticas que se desarrollan bajo el campo de la moralidad religiosa, así como integrar grupos de presión en contra del progresismo social. De esta forma, la agenda pro-vida y pro-familia tradicional es la agenda por excelencia de los grupos evangélicos latinoamericanos.

Un ejemplo de lo anterior se puede dilucidar con el programa de gobierno de Restauración Nacional durante la contienda electoral del 2018. En dicho plan de

¹²⁵. José Luis Pérez Guadalupe ¿Políticos Evangélicos o Evangélicos Políticos? Los Nuevos Modelos de Conquista Política de los Evangélicos en América Latina". En *Evangélicos y Poder en América Latina*. Eds. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017:47).

¹²⁶. *Ibidem*.

gobierno el partido realiza aseveraciones relacionadas con el resguardo de la familia tradicional en varias ocasiones, pero llama la atención el siguiente extracto:

Desde sus inicios, el partido Restauración Nacional se ha caracterizado por defender decididamente los valores cristianos más fundamentales, a los que se adscriben la inmensa mayoría de los costarricenses, como son la defensa de la vida, el matrimonio entre hombre y mujer, así como el resguardo integral de la familia. Para los restauradores es tan esencial el tutelar estos tres pilares nacionales, que consideramos innegociable discutir su existencia e impostergable velar por su protección; para nosotros considerar estos tres fundamentos en la creación, el sustento, el desarrollo y el equilibrio de la política pública es básico, pues todo debe girar en su fortalecimiento y bienestar¹²⁷.

En ese mismo sentido, y también haciendo alusión a sus ideales anti aborto, el plan de Gobierno del partido político Nueva República para las elecciones de 2022, establece lo siguiente:

En concordancia con la constitución citada, la Carta Ideológica del Partido Nueva República, dispone que debemos “(...) resguardar la vida de la persona desde el momento mismo en que es concebida en el momento de la fecundación, la vida del infante, la vida del joven, la vida del adulto y la vida de la persona adulta mayor” (PNR, 2019, pág. 30), por su naturaleza humana y dignidad inherente. Además, en cuanto a la familia, dicho instrumento dispone que:

(...) creemos que la familia, como el centro fundamental de la sociedad, es uno de los elementos vitales a los que deben atenerse los planificadores, a la hora de plantear políticas públicas que busquen el mayor desarrollo humano para los habitantes de una nación (PNR, 2019, pág. 31)¹²⁸.

¹²⁷Partido Restauración Nacional. Plan de Gobierno 2018-2022, página 48.

¹²⁸Partido Nueva República. Plan de Gobierno 2022-2024, Plan Esperanza para la Nueva Republica del Siglo XXI, página 164.

Mediante su desarrollo, estas agrupaciones han logrado reunir una importante cantidad de fieles evangélicos y, en general, al público conservador. Incluso, algunos fieles católicos se han abanderado en conjunto con estas agrupaciones en un intento porque sus convicciones morales lleguen al ámbito político nacional. Cada vez más, los partidos políticos se ven interesados en conseguir el voto religioso y lograr convencer a los fieles evangélicos de que les den su voto. Esto se da en razón a la concepción de los políticos tradicionales de creer que el voto confesional, por sí mismo, es un voto sencillo de conseguir y altamente manipulable bajo el entendido de que su creencia religiosa es más poderosa que su capacidad de razonamiento.

La necesidad de conquistar al llamado “voto confesional” puede incluso manifestarse en el desarrollo de políticas internas por parte de los partidos políticos que lograron llegar al poder. Por ejemplo, durante la administración Alvarado Quesada, se tomaron decisiones amparadas al deseo de que esa parte del electorado que no logró conquistar en el 2018 llegara a simpatizar con su administración. Una de esas decisiones, que para algunos sectores de la sociedad resultaron polémicas en ese sentido, fue lo ocurrido con la norma técnica del aborto impune, norma que estaba preparada para la firma por parte del ejecutivo y su posterior publicación desde finales del año 2018, pero que no fue sancionada hasta el 12 de diciembre del año 2019. De igual manera, el recordado panfleto publicado durante el período de propaganda electoral en el año 2018, donde el candidato a la presidencia por el Partido Liberación Nacional, Antonio Álvarez Desanti arremetió en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo y dejó muy clara su posición a favor de la familia tradicional. Se comprueba entonces que en las últimas campañas políticas y aun en el ejercicio del poder, los partidos tradicionales buscan atraer el voto confesional o religioso.

Sobre esto, indica Pérez Guadalupe (2017), que en la actualidad los miembros de los partidos políticos o candidatos presidenciales al hablar no aluden directamente a los católicos o evangélicos, sino que se dirigen a los cristianos en general. De esta forma, evitan diferenciaciones separatistas e incluyen en sus discursos a todos los ciudadanos que aceptan el cristianismo como su forma de vida, o algo de ello ¹²⁹. Además, indica que:

En esta misma línea, los candidatos buscan utilizar un lenguaje más cercano a las sensibilidades religiosas de sus posibles votantes: discursos, gestos, encuentros, visitas, mensajes, palabras, enfoques, fotos, etcétera, que los haga parecer uno de ellos. Claro que, finalmente, no es difícil reconocer un impostado barniz de religiosidad y hasta de moralidad¹³⁰.

Continúa explicando que, a pesar de considerar que existen candidatos presidenciales que aceptan la separación entre el Estado y la Iglesia, ellos de igual forma se aprovechan de esa importante aceptación existente entre la relación de la religión en la política que actualmente se está viviendo en Latinoamérica. Siendo así, no desaprovechan ese ligamen con el fin de obtener réditos electorales, pues en definitiva existe parte del electorado que se interesa en estos temas a la hora de emitir el sufragio.¹³¹

¹²⁹. José Luis Pérez Guadalupe. ¿Políticos Evangélicos o Evangélicos Políticos? Los Nuevos Modelos de Conquista Política de los Evangélicos en América Latina". En *Evangélicos y Poder en América Latina*. Eds. Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe. (Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017: 89).

¹³⁰. *Ibidem*

¹³¹. *Ibidem*.

Sección VI. Manipulación religiosa y su impacto en la propaganda política electoral

Cabe destacar y analizar el tema relacionado con la propaganda política electoral y cómo es que, en general, la religión ha impactado en este ámbito. Es claro que en conjunto con la práctica de una religión viene la enseñanza de una doctrina que se basa en la moral aceptada en esa esfera. Por consiguiente, la religión adoctrina y puede convertirse en un instrumento de manipulación de sus fieles en torno a sus enseñanzas.

Sobre la influencia de la religión en el pensamiento y comportamiento de los seres humanos indica Contipelli (2014), que el ejercicio de la religión, la libertad religiosa y la libertad de expresión siempre tienen un efecto en la percepción de la experiencia jurídica. Específicamente entiende el concepto de la religión como:

El término religión tiene el sentido de vincular, de promover la unión del ser humano con las fuerzas superiores, y las entidades divinas admiradas de forma particular o colectiva; refiriéndose, entonces, al conjunto de convicciones humanas orientadas por la fe, lo cual tiene por objetivo realizar el culto a algo que se tiene por sagrado o sobrenatural y que acaban por dictar en sus respectivos “programas dogmáticos” las verdades que forman las concepciones de los individuos sobre el mundo y la vida, determinando, en gran parte, sus facciones morales y, por consecuencia, sus conductas éticas con respecto al discurso teleológico¹³².

¹³². Ernani Contipelli. “Libertad, Religión y Laicidad en Materia Electoral: Ponderaciones Comparadas,” *Revista de Derecho de la Universidad de Piura* 15 (2014): 201.

Continúa diciendo que, en virtud de que a lo largo de la historia la religión ha sido dotada de fuerza y poder por parte del ser humano dentro del contexto social, posee un importante impacto en la posibilidad de influenciar los comportamientos de los seres humanos bajo la enseñanza de su sistema de valores y normas que, por supuesto, cambiarán de una práctica religiosa a otra, pero que en cualquiera de ellas influenciaran en el Derecho y el Estado.¹³³

Los derechos políticos y electorales son materializados, principalmente, mediante el sufragio de los ciudadanos y la participación política de cada uno de ellos de forma indirecta, pero representada, en los actos de gobierno. De acuerdo con el autor, el derecho al voto, o sufragio activo, debe realizarse y emitirse en torno a una formación libre de las convicciones políticas e ideológicas; esencialmente debe ser tan libre que ninguna institución o sujeto electoral debe influenciar, de manera abusiva, en la emisión del voto de las y los ciudadanos.¹³⁴

Agrega, además, que el voto, al ser el principal instrumento en una democracia para que los ciudadanos participen en ella, no puede ser corrompido en su manifestación, debiendo ser libre, impersonal y ejercido con independencia de cualquier forma de coacción, con el fin de garantizar el Estado Democrático de Derecho y la armonía con las normas constitucionales relacionadas. Aquí es exactamente en donde se manifiesta la peligrosidad de la irrupción del discurso

¹³³. Ernani Contipelli. Libertad, Religión y Laicidad en Materia Electoral: Ponderaciones Comparadas. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura* (15, 2014).

¹³⁴. *Ibidem*: 204.

religioso en la política, pues es claro que el objetivo de la religión es lograr el direccionamiento del comportamiento de sus fieles con base en sus creencias y los dogmas que proponen. Es en este punto en el que la libertad religiosa debe desmarcarse de las esferas de acción políticas y mantenerse la esfera privada de las vidas personales de quienes quieran practicar distintos cultos o religiones.

De tal forma que se debe impulsar una formación de ideas y convicciones políticas libres de esa coacción que se lleva implícita en la práctica de una religión.¹³⁵

Sobre esto Contipelli (2014) agrega:

La conclusión de ese raciocinio es que la religión no puede ser utilizada políticamente para servir de “palenque electoral”, haciendo que los fieles sean coaccionados psicológicamente a votar en ese o en aquel candidato, por hacer parte del culto, escapando de sus convicciones políticas, con el nítido rompimiento de la libertad de formación del pensamiento, que deben pautar la elección en el momento de ejercicio del voto. Tal práctica viola frontalmente la libertad religiosa y, sobre todo, en su perspectiva de la dignidad de la persona humana, una vez que la creencia del individuo es utilizada, no para hacer con que él tenga fe en sus dogmas, sino para que sea compelido a votar en determinado candidato¹³⁶.

Lo anterior se manifiesta, en el ordenamiento interno costarricense, en el artículo 28 de la Constitución Política, el cual indica en su párrafo tercero: “No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas”¹³⁷.

¹³⁵. Ernani Contipelli. Libertad, Religión y Laicidad en Materia Electoral: Ponderaciones Comparadas. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura* (15, 2014: 206).

¹³⁶. *Ibidem*.

¹³⁷. *Constitución Política de Costa Rica*; San José, Costa Rica: Asamblea Constituyente, 1949. Artículo 28.

Se considera que ya los constituyentes creían y entendían la posibilidad de que dentro de las campañas político-electorales iglesias como la Católica, la cual mantenía una importante participación en los Gobiernos de aquella época, utilizaran las creencias religiosas de los votantes para influenciar en la emisión del sufragio. Indica Sandí Morales (2021) que: “en este país el clero católico fue colaborador constante y asiduo en la tarea de controlar las almas, pero también en el sostén y reproducción del sistema imperante”¹³⁸. Refiriéndose al papel que tomó la Iglesia Católica durante la primera mitad del Siglo XX.

Es claro que utilizar este tipo de propaganda electoral generaría un agravio para aquellos candidatos que, a pesar de tener creencias religiosas, no las usan para ejecutar réditos electorales, frente a quienes tienen la capacidad de incidir de los votos de sus feligreses, creando una situación de desigualdad entre ambos contrincantes. La forma correcta de calar en el pensamiento de los votantes es mediante convicciones políticas y no mediante el uso de la religión y el aprovechamiento de la fe de quienes son creyentes.

No se pretende afirmar que los participantes de un culto no pueden votar por candidatos que comparten de idénticas convicciones religiosas, porque la política presupone la representación de los diversos intereses y grupos existentes en la sociedad en relación con la sintonía de ideas sobre los asuntos de la polis, sino que la regla de disputa electoral para manifestación adecuada de derechos políticos, dentro de las propuestas de laicidad del Estado Democrático de Derecho, debe concretar con

¹³⁸. José Aurelio Sandí Morales. El comportamiento político-electoral del clero católico en Costa Rica: un ejemplo de legitimidad y sostén del «status quo» (1921-1936). *Revista de Historia, Universidad Nacional* (Nº 82, 2021).

respeto a ciertos elementos éticos, que se encuentran envueltos por la libertad religiosa (y porque no de conciencia en un sentido amplio), la igualdad y, sobre todo, la dignidad de la persona humana¹³⁹.

Cuando se habla de política y de religión la situación se agrava, en el entendido de que la práctica de cualquier creencia religiosa debe realizarse libremente y de manera voluntaria. Ningún personaje público, político o partidario que tenga la suficiente influencia estatal, debería tener el derecho de imponer sus creencias a quienes no desean compartirlas o, simplemente, seguirlas. Cobra interés cuando se entiende que, finalmente, un candidato presidencial que llega a ser parte importante de una contienda política electoral en virtud de su creencia y, como se extrajo del análisis de los planes de gobierno, basa su propuesta de gobierno intencionalmente en una lucha de creencias espirituales, no haría en un eventual gobierno más que rendir homenaje a eso que prometió hacer, evangelizar.

Esto último conlleva la obligación de realizar un análisis histórico para que, posteriormente, se logre entender el sentido de la legislación vigente en torno al tema de la separación política- Estado. No es apresurado indicar que Costa Rica nunca ha logrado establecer estos límites de la manera más clara, pero es necesario entender el sentido de la legislación vigente, además de realizar el análisis jurídico en torno al tema de interés, lo que se realizará en el siguiente capítulo.

¹³⁹. Ernani Contipelli. Libertad, Religión y Laicidad en Materia Electoral: Ponderaciones Comparadas. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura* (15, 2014: 207).

CAPÍTULO II. Pertinencia de un replanteamiento de la normativa constitucional y electoral en torno al discurso religioso en las campañas electorales y el desarrollo de los partidos políticos confesionales en Costa Rica

Para prevenir la imposición de las creencias religiosas privadas, dentro de la esfera pública, los constituyentes de la Segunda República redactaron normas que tenían como principal sentido una separación entre el poder político y el poder religioso. Los pensamientos fundamentalistas y las ideologías que siguen, deben ser para quienes así expresen su libre deseo de aceptar esas enseñanzas, pero bajo ninguna razón deben ser aceptadas por quienes no comulgan con esos ideales.

El presente capítulo tiene como objetivo principal realizar un análisis de la normativa constitucional y electoral costarricense la cual implica, además, el estudio de la jurisprudencia emanada tanto por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, como de la Sala Constitucional, ambos órganos de autoridad en la materia correspondiente y encargados de concentrar la interpretación de la normativa electoral y constitucional, respectivamente. Esto, con el fin de indagar acerca de las herramientas actuales con las que cuenta nuestro sistema normativo para lograr la limitación de los partidos políticos que utilizan la religión para acercarse a la ciudadanía y, de esta manera, lograr réditos electorales con base en la fe de sus votantes.

Con el fin de realizar un análisis de la normativa vigente, así como de los factores que han provocado y permitido la incursión de los partidos políticos de carácter confesional a nuestras contiendas electorales, es esencial realizar un

examen de la historia constitucional costarricense. Esto último en el sentido de que la historia del país siempre se ha visto permeada por la institución religiosa de la Iglesia Católica, lo cual, sin duda, ha provocado que hasta el día de hoy Costa Rica sea uno de los pocos Estados Confesionales en el mundo.

Costa Rica es el único país en América Latina que, indiscutiblemente, tiene una religión oficial. Los casos de Panamá y Argentina son casos ambiguos y en sus constituciones no se señala de manera explícita que el Estado tenga un régimen diferenciado con respecto a la religión Católica.¹⁴⁰ Asimismo, Costa Rica es uno de los cuatro países del mundo que mantienen en sus constituciones como religión oficial el catolicismo. Los otros tres países son: el Vaticano, Malta y Mónaco.

Por lo tanto, Costa Rica continúa siendo el único país de América y uno de los pocos del mundo que profesa una religión determinada, haciendo suya la religión Católica, Apostólica y Romana, de acuerdo con el artículo 75 de su Constitución Política. Así las cosas, con el análisis que se realizará a continuación acerca de la historia constitucional relacionada al confesionalismo del Estado se reconoce que los esfuerzos para realizar un cambio a Estado laico provienen, esencialmente, de la sociedad civil.

¹⁴⁰. Diego Pérez Damasco. *Costa Rica: el extraño caso de un país sin ejército, pero con religión oficial*. (Distintas Latitudes, 21 de agosto de 2017, sección Latam Service)

Años atrás, los legisladores costarricenses, envueltos en una serie de cambios políticos que se venían experimentando en sociedades europeas cerca del final del siglo XIX, como redactores de la Constitución Política de aquella época decidieron separar la religión de la política con la redacción de varios numerales que permitieron limitar la incursión de la Iglesia Católica en la sociedad costarricense.

Sección I. Evolución constitucional de la confesionalidad del Estado costarricense

Desde la conquista de Costa Rica por parte de la Corona Española, la Iglesia Católica cumple un papel fundamental que pretende legitimar las acciones del conquistador en América. Sus actos fueron fundamentales en la conquista y la colonización de parte importante del continente americano, pues en aquellos años la Iglesia y la Corona eran casi una misma.

En 1502 llegaron a Costa Rica los navegantes españoles y durante los siguientes años se empezó a explorar el país. Junto con los conquistadores llegan también los evangelizadores católicos de la Orden Religiosa de los Franciscanos. Se cree que estos religiosos llegaron para darle atención espiritual a quienes fueron enviados desde España.¹⁴¹

Con la llegada de los Españoles Costa Rica empezó a ser parte del mercado comercial. Es después de 1570 cuando se consolidan los métodos económicos-

¹⁴¹. Cindy Valverde Manzanares y Luis Walker Morera. Tesis de Licenciatura en Antropología Social. *El movimiento de la Iglesia Católica Reformada en Costa Rica: un acercamiento antropológico a su propuesta y a la dinámica de sus comunidades en el país.* (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2005, 42).

eclesiásticos tales como el reparto de indios en encomienda¹⁴² y, por ende, se afianza la importancia de la Iglesia Católica en la pequeña colonia costarricense.¹⁴³ Durante los primeros años de independencia la Iglesia y el Estado costarricense mantuvieron buenas relaciones y un importante apoyo mutuo¹⁴⁴.

Sin embargo, con el fortalecimiento del liberalismo se acrecentaron los roces entre ambas instituciones y, en el año 1884, se inicia con la promulgación de leyes liberales consideradas anticlericales que buscaban lograr que la Iglesia perdiera poder dentro del Gobierno.¹⁴⁵

Para los liberales, la Iglesia Católica tenía demasiado poder y muchas libertades y consideraban que se debía regular la participación de la jerarquía religiosa en la sociedad costarricense, esencialmente en la política.¹⁴⁶ Para lograr este objetivo los liberales presentaron ante el Congreso un proyecto de Ley que tenía como fin prohibir la participación de sacerdotes en elecciones y, además, prohibir el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.¹⁴⁷

A pesar de que ambas propuestas fueron hechas, la única que avanzó fue la que tenía como fin la reforma del artículo 36 de la Constitución Política vigente en

¹⁴². Cindy Valverde Manzanares y Luis Walker Morera. Tesis de Licenciatura en Antropología Social. *El movimiento de la Iglesia Católica Reformada en Costa Rica: un acercamiento antropológico a su propuesta y a la dinámica de sus comunidades en el país*. (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2005, 43).

¹⁴³. *Ibidem*

¹⁴⁴. *Ibidem*.

¹⁴⁵. *Ibidem*.

¹⁴⁶. José Aurelio Sandí Morales. El Nuevo Intento de los Liberales Costarricenses por Controlar A La Jerarquía Católica: La Tentativa del Concordato de 1894 y la Reforma al Artículo 36 de la Constitución en 1895. *Revista de Historia* (N.º 77, Universidad Nacional 2018: 97).

¹⁴⁷. *Ibidem*, 98.

aquel momento, el cual, con anterioridad a la reforma, establecía que: “Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la Ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas”¹⁴⁸.

Sandí Morales (2018), indica que posterior al logro de los liberales el artículo indicaba lo siguiente:

*Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la Ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas. No se podrá, sin embargo, hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de las creencias religiosas del pueblo.*¹⁴⁹

Continúa diciendo que: “El cambio respondía a dos elementos principales. El primero de ellos era “la separación de los asuntos terrenales y espirituales, tomando como criterio que era el Estado el que debía asumir el papel de garante del orden constituido”¹⁵⁰.

Antes de continuar con el desarrollo de estas importantes reformas, es necesario realizar un recuento histórico de las Constituciones Políticas que rigieron el Estado costarricense desde sus inicios y hacer una aproximación de la importancia de la Iglesia Católica y de cómo es que durante el período pre y post independencia se sitúa dentro de la Carta Magna, lo que repercute hasta la actualidad.

¹⁴⁸. José Aurelio Sandí Morales. El Nuevo Intento de los Liberales Costarricenses por Controlar A La Jerarquía Católica: La Tentativa del Concordato de 1894 y la Reforma al Artículo 36 de la Constitución en 1895. *Revista de Historia* (N.º 77, Universidad Nacional 2018: 99)

¹⁴⁹. *Ibidem*.

¹⁵⁰. *Ibidem*.

No fue sino hasta 1812 en que se proclama la que se conoce como la primera Constitución Política escrita que rigió y empezó a formar el desarrollo jurídico e institucional costarricense. Ese cuerpo normativo se conoce como la Constitución de Cádiz; y con respecto al tema religioso, en el artículo 12 de la Constitución de Cádiz se leía: “La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”¹⁵¹.

Posteriormente, una vez proclamada la independencia, se adopta el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, promulgado el 01 de diciembre de 1821. En lo que interesa, el artículo tercero de ese cuerpo normativo indicaba: “La religión de la provincia es y será siempre la católica apostólica romana, como única verdadera, con exclusión de cualquiera otra”¹⁵².

Posteriormente, el 17 de marzo del año 1823, se proclama el Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, el cual cambió de cierta forma lo indicado por las dos constituciones que le precedían, leyendo en el artículo 7: “La religión de la provincia es y será siempre exclusivamente la católica apostólica romana”¹⁵³. Posteriormente, el 16 de mayo, es decir, dos meses después de la difusión del Primer Estatuto Político, se publica el Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica el cual reproduce el artículo séptimo del primer estatuto de manera literal.

¹⁵¹. Constitución Política de la Monarquía Española; Promulgada en Cádiz, España, 1812. (Artículo 12).

¹⁵². *Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica. Pacto de Concordia* (Cartago, Costa Rica, 1821. Artículo 3).

¹⁵³. *Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica*; San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1823. (Artículo 7).

El 22 de noviembre de 1824, se promulga la Constitución de la República Federal de Centroamérica, la cual, con respecto a la religión del Estado, indica: “Su religión es: la católica apostólica romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”¹⁵⁴.

El año siguiente, en enero de 1825, entra en vigor la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, norma que indica en su artículo 25 la que: “La religión del Estado es la misma que la de la República, la Católica, Apostólica, Romana, la cual será protegida con Leyes sabias y justas”¹⁵⁵.

La anterior Constitución fue abolida por la entrada en vigor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica del 9 de abril de 1844, la cual en su artículo 54, indica: “El Estado libre de Costa Rica sostiene y protege la Religión Católica, Apostólica, Romana que profesan los costarricenses”¹⁵⁶.

Por su parte, el artículo 37 de la Constitución Política del 10 de febrero de 1847 señala que: “El Estado profesa la religión Católica Apostólica Romana, única verdadera: la protege con leyes sabias y justas y no permite el ejercicio público de

¹⁵⁴. *Constitución de la República Federal de Centro América*; San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1824. Artículo 11.

¹⁵⁵. *Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica*; San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1825. Artículo 25.

¹⁵⁶. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica*; San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1844. Artículo 54.

alguna

otra”¹⁵⁷.

El 27 de diciembre de 1859 se promulgó una nueva constitución política en cuyo artículo sexto se lee: “La Religión Católica Apostólica Romana es la de la República: el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas a los gastos de otro culto”¹⁵⁸.

Por otro lado, la Carta Magna que rigió desde el 15 de abril de 1869, agrega la frase: “cuyo ejercicio, sin embargo tolera”¹⁵⁹, a la leyenda de la constitución anterior. Dicho artículo fue reiterado de manera literal en la Constitución Política del año 1871 pero, esta vez formaba parte del artículo 51.

Asimismo, la Constitución Política difundida durante la dictadura de los Tinoco, la cual fue abolida por medio de la Ley de Nulidades en 1919, declaró en lo conducente:

La Religión Católica Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres. La declaración a que se refiere este artículo no afecta la legislación existente, ni coarta en forma alguna la libertad de acción de los Poderes Públicos respecto de cualesquiera intereses nacionales¹⁶⁰.

Como se indicó anteriormente, la Ley de nulidades declaró absolutamente nula la constitución promulgada durante la dictadura de los hermanos Tinoco, por lo que

¹⁵⁷ *Constitución Política*; San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1847. Artículo 37.

¹⁵⁸. *Constitución Política*; San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1859. Artículo 6.

¹⁵⁹. *Constitución Política* San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1871. Artículo 51.

¹⁶⁰. *Constitución Política*; San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, de 1917. Artículo 8.

volvió a entrar en vigor la Constitución de 1871, la cual fue reformada en el año 1946 y su artículo 66 indicaba en el tema religioso del Estado, lo siguiente: “La Religión Católica Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres”¹⁶¹.

De acuerdo con el pequeño recuento de las constituciones políticas que han regido la historia de Costa Rica como Estado independiente, se puede notar cómo es que la Religión Católica ha sido la religión del Estado, y continúa siéndolo hasta la actualidad. No obstante, durante las discusiones que se dieron en las juntas de los constituyentes en el año de 1949, existió un importante debate que tenía como fin limitar la incursión de la Iglesia Católica en el Estado costarricense; pero específicamente lo que se discutía tenía que ver con la participación directa de miembros del clérigo católico en puestos políticos de elección popular.

Esta Constituyente mantuvo la línea de las antiguas constituciones y aceptó consagración del artículo 76 con la misma redacción que contenía la Constitución Política de 1871 en cuanto a la religión del Estado. Posteriormente, en el año 1975 se reformó dicho artículo y actualmente la religión del Estado se encuentra expresada en el artículo 75, el cual rige hasta la actualidad y textualmente dice: “ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su

¹⁶¹. Constitución Política San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1871. Artículo 66 de la reforma efectuada en el año 1946.

mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”¹⁶².

Pero, siguiendo con el tema de la evolución de la religión católica en el Estado costarricense, es posible observar cómo es que la Iglesia Católica ha influido en el desarrollo legal e institucional del país, evidenciando la relación existente entre el Estado y la Iglesia desde los principios de la República. Realmente, la participación de la Iglesia Católica en temas políticos ha sido parte del día a día del ser costarricense, y se ha normalizado su participación en temas que no necesariamente deberían ser de su competencia, pero que en virtud de la confesionalidad del Estado, dicha Institución ha logrado tener voz y voto en la mayor parte de temas sociales, legales, económicos y culturales. Ejemplo de lo indicado es lo ocurrido con el matrimonio, la educación y el concordato de 1852.

En cuanto al primer elemento relacionado al matrimonio, en 1842 con el Código de Carrillo se concibió el matrimonio como un sacramento ajustado a lo establecido por la Iglesia Católica.¹⁶³ Esto provocó que solo los tribunales eclesiásticos pudieran conceder el divorcio y que este no fuera vinculante. Fue hasta 1888, con la participación de los liberales en la política, que se logró establecer la procedencia del matrimonio civil.¹⁶⁴ A pesar de que fue hasta 1974 cuando se promulgó el Código de Familia, en este se mantuvo el dar a los matrimonios católicos efectos civiles, y esa disposición continua vigente hasta la actualidad.¹⁶⁵

¹⁶². Constitución Política San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1949. Artículo 75.

¹⁶³. Celín Arce. “El estado y la iglesia en Costa Rica. Enfoque Jurídico.” Revista Espiga, núm. 18-19 (2009): 281.

¹⁶⁴. *Ibidem*

¹⁶⁵. *Ibidem*, 153.

En octubre de 1852 Costa Rica suscribió un Concordato con la Santa Sede y mediante el cual ratifica su condición de Estado Confesional, puesto que su artículo 1 decía: “La Religión Católica Apostólica y Romana es la Religión del Estado en la República de Costa Rica, y se conservará siempre con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar la ley de Dios y las disposiciones de los Sagrados Cánones”¹⁶⁶. Esto incluye el hecho de que el Estado costarricense se comprometió con la Santa Sede a brindar dotaciones al clero católico. Con respecto al ámbito educativo, el concordato firmado por Costa Rica indicaba que la enseñanza debía basarse en la doctrina católica.¹⁶⁷

No obstante, existe un importante período en la historia costarricense que vino a plantear la separación iglesia- Estado, mediante la ideología política liberal. Durante el periodo que comprendió el Estado Liberal, el cual se extendió desde 1870 hasta 1940,¹⁶⁸ se lograron importantes avances en cuanto a la desregularización que la Iglesia Católica mantenía en temas como la formulación de políticas públicas.

A finales del siglo XIX, Costa Rica seguía siendo un Estado Confesional debido a lo indicado en su Carta Magna, pero esto no impidió que pasara por un proceso de secularización en algunas de sus instituciones. Esto se logró con la llegada de los

¹⁶⁶. Celín Arce. “El estado y la iglesia en Costa Rica. Enfoque Jurídico.” *Revista Espiga*, núm. 18-19 (2009): 281.

¹⁶⁷. *Ibidem*.

¹⁶⁸. Ronny Viales Hurtado. *Construcción, trayectoria y límites del régimen liberal de bienestar en Costa Rica. 1870-1940. Revista Electrónica de Historia*. (Universidad de Costa Rica, (2008): 1408).

políticos liberales al poder y con la Reforma Liberal que tomó lugar en el período presidencial de Próspero Fernández y, posteriormente, se le dio continuidad bajo el mandato de Bernardo Soto.

Indica el autor Jerry Espinoza, que algunas de las medidas más importantes en torno al tema de la secularización, logradas en este periodo, fueron:

- La Reforma Educativa de 1886 impulsada por su Ministro de Educación Mauro Fernández, una reforma que incluyó la eliminación de las clases de religión de las escuelas públicas, el cierre de la Universidad de Santo Tomás y la apertura de colegios laicos en las ciudades principales: San José, Alajuela, Heredia y Cartago.
- La legalización del matrimonio civil y el divorcio.
- La expropiación de los cementerios.
- La secularización de los registros de nacimientos y defunciones (creación del Registro Civil)¹⁶⁹.

Además de los puntos anteriores, los liberales lograron realizar cambios a la Constitución Política en el ámbito electoral, como lo fue la prohibición de la propaganda religiosa durante las campañas políticas con el fin de sanear los procesos y contiendas electorales de las ideologías religiosas.¹⁷⁰ Los cambios propuestos por los políticos liberales en aquella época, así como las leyes anticlericales, ocasionaron que la iglesia perdiera poco a poco su poder de decisión en los asuntos estatales. En definitiva, no se puede entender este período como una separación total entre la Iglesia y el Estado costarricense, porque aun durante esos tiempos liberales el país continuaba teniendo una religión oficial, pero sí se puede hablar de un proceso de

¹⁶⁹. Jerry Espinoza Rivera. Apuntes sobre la secularización (y la desecularización) del Estado costarricense entre 1884 y 2016. *Revista Estudios* (2017: 11).

¹⁷⁰. Jussara Chacón Rodríguez y Roberto Sibaja Muñoz. *La necesidad de establecer el requisito de pertenencia al estado seglar para acceder a cualquier cargo público de elección popular, como concepto aplicable a todo credo religioso, en relación con la injerencia de dogmas religiosos en materia política*. (Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2015).

secularización del Estado costarricense que permitió quitarle protagonismo a la Iglesia Católica.

Sin embargo, la reforma liberal que buscaba la secularización del Estado no fue del todo exitosa, pues al concluir este período la Iglesia Católica continuaba interviniendo en la creación de políticas públicas y la religión Católica continuó siendo la religión del Estado. Si bien es cierto, antes de finalizar el siglo XIX las ideas liberales tuvieron un importante auge, desestabilizando de cierta forma esas relaciones entre la Iglesia y el Estado, la primera se logró recuperar de la minimización que ejercieron sobre ella en la década de 1940.¹⁷¹ En esa década, se puede observar la transición que tuvo el Estado costarricense de un modelo liberal a un Estado Social de Derecho. Esto conllevó a que la Iglesia Católica volviera a contribuir en algunas luchas sociales, permitiendo tomar el poder que de alguna manera había perdido en el período anterior.

Como se ha podido apreciar a nivel normativo en Costa Rica, único país latinoamericano que conserva la confesionalidad del Estado, no existe una separación real entre ambos conceptos en virtud de la consolidación del catolicismo desde la proclamación de la Constitución de Cádiz.

En 1948, luego de la guerra civil, se firmó el Pacto Ulate- Figueres, el 01 de mayo de 1948.¹⁷² En dicho documento se acordaba el compromiso de la Junta de Gobierno de convocar al pueblo para elegir una Asamblea Constituyente que estuviera a cargo de la redacción de un nuevo texto constitucional. Además, el 03 de setiembre de 1948 se firmó el decreto N° 151, que en su numeral quinto indicaba que los

¹⁷¹. Idalia Alpízar Jiménez, Estado Confesional y derechos humanos en Costa Rica. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* (28- 2, 2017: 139).

¹⁷². Celín Arce Gómez. Notas sobre la Asamblea Nacional Constituyente. *Revista de Ciencias Jurídicas* (125. 2011).

diputados de la Asamblea Nacional Constituyente estaban a cargo de conocer el proyecto de Constitución preparado por la Junta Fundadora.¹⁷³

En lo que interesa para la presente investigación, la Asamblea Constituyente no mantuvo mucha polémica cuando entraron a conocer el tema relacionado con la religión y la confesionalidad del Estado. De acuerdo con el acta número 131 del 17 de agosto de 1949, el diputado José María Zeledón Brenes le indicó al resto de constituyentes que él hubiera preferido que el artículo 76 (actualmente el artículo 75) se leyera así: “Mientras la Religión Católica, Apostólica, Romana sea la de la mayoría de la Nación, el Estado contribuirá a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, de ningún otro culto que no se oponga a la moral universal ni a las buenas costumbres”¹⁷⁴.

No obstante, el diputado Edmundo Montealegre le pidió al resto de sus compañeros que se evitaran las discusiones en torno a este artículo y que se votara el texto presente al artículo 66 de la Constitución Política de 1871, de acuerdo con el cual: “hemos vivido en santa paz con la Iglesia”¹⁷⁵. De esta manera, se aprobó inicialmente el texto de acuerdo con lo solicitado por el constituyente Montealegre.

No obstante, la discusión no terminó ahí y en la sesión número 172 del 21 de octubre de 1949 el diputado Hernán Vargas Castro presentó una moción para

¹⁷³. Junta Fundadora de la Segunda República. Decreto N° 151, San José Costa Rica, el 03 de setiembre de 1948.

¹⁷⁴. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 131 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 17 de agosto de 1949.

¹⁷⁵. *Ibidem*.

modificar dicho artículo en el siguiente sentido: “Todos los habitantes de la República gozan de libertad de conciencia y del derecho de manifestar y propagar sus creencias religiosas y ejercitar el culto, individual o colectivamente, mientras no se ofendan los sentimientos morales de la sociedad”¹⁷⁶.

Sin embargo, la nueva propuesta de redacción no fue bien recibida por el resto de constituyentes, entre los que destaca el abogado Fernando Volio Sancho, fiel defensor de la Iglesia Católica, el cual expresó:

(...) había sido una actitud de gran prudencia la asumida por la Asamblea al no contrariar aquellas reglas de la Constitución del setenta y uno, consagradas por el tiempo y que tienen el apoyo de la gran masa católica del país. La Asamblea ha dado muestras en varias ocasiones de esa prudencia, encaminada a evitar una lucha de carácter religiosa, indudablemente de pésimos resultados para el país. Ha habido el propósito de mantener el statu quo en materia religiosa, para no alterar, ni en la forma ni en el fondo, aquellas disposiciones que tradicionalmente han venido figurando en la Constitución y en las leyes de la República. De modo categórico se opone a variar el texto del artículo setenta y siete y caso de empeñarse debate, está dispuesto a terciar en el mismo.”

Por su parte, Juan Trejos Quirós se situó en contra de la moción expuesta por el agricultor Vargas Castro y manifestó lo siguiente:

No creo -dijo- que sea un despropósito asignarle al Estado una religión determinada, como lo ha afirmado el distinguido proponente. Una religión no es más que una filosofía de la vida. Las instituciones suelen basarse, más o menos directamente en algún punto filosófico. Al asignársele al Estado una religión, significa que el Estado, vale decir, la institución del Estado, tiene un concepto filosófico de la vida. Es perfectamente razonable asignarle la Religión Católica Apostólica Romana, si ésta es la que profesa la inmensa mayoría de nuestro pueblo. Creo conveniente -concluyó el señor Trejos- mantener el

¹⁷⁶. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 172 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 21 de octubre de 1949.

artículo setenta y siete tal y como fue aprobado por esta Asamblea y que ha venido rigiendo desde los inicios de la República.¹⁷⁷

De esta manera, la moción del señor Vargas Castro fue rechazada y la versión final del artículo 76 (hoy el artículo 75) fue aprobada en la sesión número 180 del 02 de noviembre de 1949, con una pequeña modificación en comparación con el texto del artículo 66 de la constitución de 1871.

Así fue como el Estado de Costa Rica conservó la religión Católica, Apostólica y Romana, tal cual se estableció desde la Constitución de Cádiz y continúa como propia en la Constitución que sigue vigente hasta la actualidad. Se considera que el actual artículo 75 de la Carta Magna es lo que fundamenta las prohibiciones constitucionales relacionadas con que los miembros del clero no puedan optar por algunos puestos de elección popular y otros puestos en los que debe prevalecer la objetividad de quienes los fungen, sobre su creencia religiosa. Esto porque, de alguna manera, los constituyentes, tras aceptar que la religión Católica fuera la oficial del Estado, quisieron establecer un sistema de frenos y contrapesos para mantenerlos al margen en actividades político-electorales.

Si bien es cierto, el deber de ser del estado se secular se encuentra en artículos relacionados a los requerimientos para ser presidente de la República, vicepresidente,

¹⁷⁷. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 172 de la sesión celebrada San José, Costa Rica el 21 de octubre de 1949.

ministros y magistrados, el requerimiento no forma parte del artículo 108 de la Constitución, mediante el cual se exponen los requisitos para ser diputado.

La razón de esta decisión por parte de los constituyentes se encuentra, esencialmente, en el acta número 96 del 24 de junio de 1949. Posterior al planteamiento de una moción para revisar la obligatoriedad aprobada de ser del estado seglar para poder ser electo diputado, se indica que el Representante Volio Sancho:

Recordó que, en la sesión anterior, había calificado de injusta y de antidemocrática esa medida de la Asamblea, pues viene a privar a los señores sacerdotes de un derecho que poseen como costarricenses. (...) Además el sacerdote costarricense, por su cultura y preparación es un elemento de la comunidad nacional idóneo para intervenir en el examen de los asuntos públicos. (...) Por otra parte, la Asamblea Legislativa es un Organismo de representación nacional, donde caben todos los criterios, así como todas las clases de ciudadanos. (...) En una Asamblea Legislativa no sólo se discuten intereses materiales, porque por encima de estos se encuentran los intereses morales, y espirituales. Y si la Iglesia ha sido fiel guardadora de estos intereses a través de la historia, justo es que en la Cámara tenga sus propios representantes. Manifestó luego que debíamos hacer un esfuerzo sincero, en esta hora crucial de la humanidad para restablecer en Costa Rica el imperio de la espiritualidad, porque sólo en el espíritu está la paz del mundo y la felicidad de los hombres¹⁷⁸.

Posteriormente, con una intervención adelantada para la época en la que se desarrollaba la discusión en la Asamblea Constituyente, el diputado José María Zeledón dijo no estar de acuerdo con la revisión planteada, por las siguientes razones:

¹⁷⁸. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 96 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 24 de junio de 1949.

El Diputado Rojas Espinosa que tan interesantes aportes ilustrativos suele traer a esta Cámara ha dado el argumento decisivo en contra de la revisión discutida al citar las once constituciones americanas que contienen la prohibición para que los sacerdotes integren el Congreso. ¿Por qué será? Y el Representante señor Volio Sancho al tratar de explicar la diferencia que existe entre ser Presidente de la República, Ministro de Estado o Diputado, habla de que en aquellas posiciones el Sacerdote puede imprimir su influencia personal, lo que no sucede en el último caso, que el Sacerdote vendría a ser un número dos o tres, insuficientes para hacer prevalecer su influencia. Pero bien, ¿es deseable o no lo es esa influencia? Me parece que no la consideran tan deseable los que la juzgan tolerable o inofensiva donde cree que tienen menos oportunidades de imponer. Aquí se ha hablado casi con espanto del peligro comunista y sin embargo se cierran los oídos, como el ex-Presidente de la Zaraza en la pintoresca cita del Diputado Acosta Jiménez, a la evidencia de que el propio jefe de la Iglesia Católica quien entronizó el comunismo bajo el gobierno de ludibrio y depredación de Calderón Guardia y ha continuado defendiéndolo de las garras de la justicia con un celo que no desplegó para condenar el brutal y sacrilego asalto armado al Hospital San Juan de Dios, cuyas religiosas escarnecidas aun están esperando para averiguar que sucedió ahí. No es esto una prueba incontrovertible de que los representantes de ambos comunismos, el rojo, ateo y disociador y el negro, que bajo la bandera del socialismo cristiano va derecho al mismo objetivo de dominio totalitario del mundo, unirán sus fuerzas en un haz cuando se trate de derribar instituciones que estorben su marcha victoriosa. Como con tanto acierto y justicia lo declaró el Doctor Pinto si al privar de su derecho de ser postulado para una diputación a una multitud de ciudadanos por la sola sospecha de que puedan abusar de su radio de influencia en los cargos públicos que desempeñan, o por el solo hecho de un parentesco cercano con el Presidente, ¿porqué no agregar también a los pastores religiosos que tienen a sus servicios el púlpito y el confesionario como terribles y eficaces instrumentos de propaganda, aún para la lucha subrepticia fundada en motivos religiosos, prohibida por la Constitución?¹⁷⁹

Dado lo anterior, para ese entonces 19 diputados votaron en contra de la moción de revisión entendiendo que los sacerdotes no debían formar parte del Congreso costarricense en virtud de su notable influencia hacia sus fieles en materia espiritual, que con el pasar del tiempo cambiaría a una influencia política, rama en la

¹⁷⁹. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 96 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 24 de junio de 1949.

que no debería estar inmersa la religión, mucho menos la del Estado. Otros, como el diputado Montealegre, manifestaron estar en contra de la revisión por cuanto no se le hacía ningún bien a la religión Católica apartando a sus sacerdotes de esa área e integrándose a la política. Además: “aclaró que su manera de pensar no significaba ataque alguno para la Iglesia o para sus representantes, sino que se basaba en experiencias del pasado, cuando Sacerdotes meritísimos, dejaron perdida la sotana en los vericuetos de la política”¹⁸⁰.

A pesar del intento de los diputados constituyentes que mantenían ideas liberales por limitar el acceso de los sacerdotes a la Asamblea Legislativa, 25 de ellos votaron a favor de la revisión y aprobaron el artículo 84 (actual numeral 108), con la siguiente redacción:

Para ser Diputado se requiere:

1º.– Ser ciudadano en ejercicio;

2º.– Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad.

3º.– Haber cumplido 21 años de edad¹⁸¹.

Una de las intervenciones que llaman la atención es la del diputado Everardo Gomez Rojas, quien fue uno de los que apoyó la revisión del texto. Indica lo siguiente:

Estimo que no existe razón alguna de orden legal ni moral que justifique esa discriminación odiosa. Son ellos tan costarricenses como nosotros, aman a su patria y la sirven abnegadamente ejerciendo un apostolado que merece nuestro respeto, y que por la indiscutible moralidad de sus normas es garantía plena de que servirán cualquier función pública con la mayor honestidad. Se les condena por pertenecer a una creencia que es la de la gran mayoría del pueblo costarricense, con ello se comete un acto decididamente arbitrario al negar a ese mismo pueblo el derecho sin limitaciones de elegir a sus representantes. Yo que en días pasados

¹⁸⁰. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 96 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 24 de junio de 1949.

¹⁸¹. *Ibidem*.

voté porque no se negara a los comunistas el derecho de elegir y ser electos, por más que los considero enemigos jurados de la República y de sus instituciones, me avergonzaría de negarles a los Sacerdotes de mi credo, a quienes respeto profundamente, ese mismo derecho que ellos ejercerían en defensa de los ideales que reputo más caros a mi conciencia de hombre libre”¹⁸².

Del estudio de las actas de la asamblea constituyente que tuvo lugar durante el año de 1949, se vislumbra con gran facilidad que el tema relacionado con la religiosidad que más se discutió fue el que determinaba la prohibición a los sacerdotes de optar por puestos de diputaciones. En la discusión, se puede resaltar la figura del representante José María Zeledón y el ímpetu con el que él defendió la separación entre el Estado y la Iglesia. Incluso, en el acta número 65 se puede notar como este diputado propone simplificar la conceptualización de “ser del estado seglar” y sugiere que se lea en el artículo “que no podrían ser electos diputados los miembros de ningún culto religioso”¹⁸³.

Asimismo, en la sesión 95 del 23 de junio de 1949, el constituyente Zeledón indicó que la propuesta realizada no tenía nada que ver con una lucha religiosa con la Iglesia Católica; debido a que el término “seglar” es muy amplio y logra cobijar no solo a quienes forman parte de la estructura eclesiástica del catolicismo, sino también a quienes son ministros de otros cultos.¹⁸⁴ Es claro en indicar que la voluntad de algunos de los hombres que formaron parte de la Asamblea Nacional Constituyente

¹⁸². Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 96 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 24 de junio de 1949.

¹⁸³. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 65 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 24 de junio de 1949.

¹⁸⁴. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 95 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 24 de junio de 1949.

no radicó en separar el poder de la Iglesia Católica en el Estado, sino separar, en general, lo religioso de lo estatal, previniendo que los miembros de las religiosas distintas a la católica se interesaran en la política.

El abogado Ramón Arroyo Blanco, también defendió la idea de separación entre Iglesia y Estado. De esta forma, en la sesión número 69 aceptó la moción relacionada con el requerimiento de ser del estado seglar como condición indispensable para ser diputado. De esta manera, consideró:

Siempre he creído que la Iglesia Católica tiene un lugar espiritual en el corazón de todos los costarricenses; que ella es la Superiora de las inclinaciones morales de los costarricenses, y que en este concepto, es preferible alejar a sus Pastores de la corrupción mundana, así como de las pasiones de la política. El mundo espiritual y el material fueron separados desde que Cristo pronunciara aquella frase “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”. (...) Si esto es así ¿no es justo que nosotros, tratemos de evitar los conflictos posibles entre la Patria, que es la Máxima Entidad para nosotros, con los intereses de Corporaciones de Orden Espiritual? ¿No es preferible evitar el conflicto tantas veces visto en la última campaña política, entre un pueblo eminentemente religioso y un Sacerdote que se separa de los principios morales que inspiran y alienan en ese pueblo? ¿Puede menospreciarse a un Sacerdote por desear que no se rebaje al campo pasional de la política? Yo entiendo que no. (...) No nos puede convencer ese argumento demagógico de calificar de antidemocrático este paso, porque yo estoy seguro, que los mismos que hoy nos califican así, mañana estarán de acuerdo con que sea exigencia para los que han de ocupar Ministerios o Presidencia de la República, ser del estado seglar. Si es antidemocrático este paso, ha de serlo también el otro, pero está de Dios que ahora la palabra democracia ha de servir para todo, inclusive para alimentar el arma más poderosa contra la misma democracia: la demagogia¹⁸⁵.

¹⁸⁵. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 69 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 24 de junio de 1949.

De análisis anteriores se desprende que, si bien es cierto la Asamblea Constituyente mantuvo la confesionalidad del Estado y no permitió que existiera un impedimento para que los miembros de las estructuras eclesiásticas de los distintos cultos religiosos pudieran optar por diputaciones, sí se mantuvieron algunas de las limitaciones de acceso a los principales puestos de elección popular y otros puestos públicos. De tal forma que los integrantes de la Asamblea Constituyente mantuvieron la obligación de ser del estado seglar para quienes sean candidatos a la presidencia y vicepresidencia, ministros de gobierno y magistrados.

Con respecto a los requerimientos para ostentar la presidencia y vicepresidencia de la Republica existió muy poca discusión. En el acta 77 del 30 de mayo de 1949, se lee:

La fracción Social Demócrata presentó moción para que el artículo 103 se lea así: “Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- 1º.– Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2º.– Pertenecer al estado seglar.
- 3º.– Haber cumplido treinta años de edad¹⁸⁶.

El Representante Billo Zeledón indicó que en la constitución de 1871 el concepto “ser del estado seglar” parecía muy superficial, por lo cual propuso modificar esa condición de manera que se modificara por el siguiente concepto: “No pertenecer a entidad alguna de carácter filosófico, político o social que lo ligue bajo juramento de obedecer órdenes de potestades extrañas al Gobierno de la República”¹⁸⁷.

¹⁸⁶. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 77 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 27 de mayo de 1949

¹⁸⁷. Ibidem.

Por su parte, el diputado Rodrigo Facio apoyó la intervención de Zeledón e indicó:

(...) que la misma lógica que había llevado a los miembros de la fracción Social Demócrata a no votar la prohibición para que los sacerdotes pudieran ser electos Diputados, los había llevado ahora a exigir la condición de pertenecer al estado seglar para poder ser electo Presidente o Vicepresidente. En ambos casos, han decidido respetar el status quo [sic] que, en materia religiosa, establece la Constitución derogada, tal como se comprometieron a hacerlo durante la campaña electoral¹⁸⁸.

La moción realizada por el representante Zeledón no fue aprobada, pero sí se aceptó por parte de los Constituyentes mantener la redacción de la Constitución del 71 y por ende continuar con el requerimiento de ser del estado seglar para optar por el puesto de vicepresidente o presidente de la República de Costa Rica.¹⁸⁹

Con respecto a la discusión referente a los puestos de ministros de gobierno y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del análisis de las actas de la Asamblea constituyente se vislumbra que para ninguno de los dos puestos hubo mayor discusión en cuanto al requerimiento de “ser del estado seglar”. En el acta 136 del 24 de agosto de 1949, los representantes Ricardo Esquivel y Juan Trejos propusieron el texto tal cual se lee en la actualidad y fue aprobado sin que hubiera discusión al respecto.¹⁹⁰

Mientras que en el acta número 147, del 08 de setiembre de 1949, la Fracción Social Demócrata presentó la moción para que el antiguo artículo 128 de la

¹⁸⁸. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 77 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 27 de mayo de 1949.

¹⁸⁹. Ibidem.

¹⁹⁰. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 137 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 24 de agosto de 1949.

Constitución, actual artículo 159, se leyera de la misma manera que el día de hoy, y fue aprobada por el resto de los constituyentes sin mayor controversia.¹⁹¹

Para finalizar, es importante indicar que del estudio de las actas de la Asamblea Constituyente de 1949 se puede apreciar cómo es que, de manera casi general, todos los representantes se refieren a la Iglesia Católica y a los sacerdotes y muestran preocupación con respecto a las propuestas del texto constitucional que podría dejar a sus miembros fuera de las contiendas electorales; pero, además, algunos de ellos mencionan la misma preocupación con respecto al resto de las ideologías religiosas. Entienden entonces la mayoría de representantes que pertenecer al estado seglar es lo contrario a formar parte del clero católico. Esto, a pesar de las varias aclaraciones de algunos otros de los constituyentes que sí tuvieron la fortuna de entender la razón de la propuesta al indicar que se debía extender a los Ministros de otros cultos religiosos y no únicamente al católico.

Lo anterior puede ser explicado por el contexto social de la época de la Constituyente. De acuerdo con datos del Programa Latinoamericano de Estudios Socioreligiosos (PROLADES), en el año 1935 en Costa Rica se contaban únicamente 41 congregaciones protestantes. Además, para el año 1945 las cinco denominaciones evangélicas más grandes del país tenían entre todas poco más de mil miembros.¹⁹² Los números indican que al momento de redactar el texto constitucional en 1949, los

¹⁹¹. Asamblea Nacional Constituyente. Acta número 147 de la sesión celebrada en San José, Costa Rica el 08 de setiembre de 1949

¹⁹² Clifton L. Holland. Un análisis de la obra evangélica de Costa Rica en 2013-2014 en perspectiva histórica. (San José, Costa Rica: PROLADES, 2014).

miembros de las religiones protestantes significaban un mínimo porcentaje de la población costarricense.

Esto, en definitiva, produjo una falta de interés dado que no se trataba de un fenómeno relevante en esa época, por parte de los miembros constituyentes, de prestar atención a lo que eventualmente iba a ser un importante auge de esas corporaciones de la fe. En ese contexto histórico, la religión católica tenía una posición hegemónica apoyada por una tradición de relación con el poder. Su voz y voto era de importancia en aquel momento como una activa actora social, más no lo eran los miembros de otras religiones.

Sobre esto, el profesor Rubén Hernández Valle asegura que todo texto constitucional es producto de una determinada situación histórica y social.¹⁹³ En este caso concreto, los textos aprobados por los constituyentes conforman la realidad social e histórica que vivían. Eso se debe tomar en cuenta al interpretar el derecho y en especial, el texto constitucional.

Con el fin de ahondar más en el tema de la confesionalidad del Estado costarricense, Gabriela Arroyo, explica que el Estado es una ficción jurídica. Una ficción jurídica podría entenderse como “construcciones ideales que se hacen en las normas de derecho, a las que se les asigna un valor hipotético o instrumental, debido

¹⁹³ Rubén Hernández Valle. *El Derecho de la Constitución*. (San José, Costa Rica: Editorial JURICENTRO, 2004: 39).

a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada e inexistente, considerada preferible a la actual y con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos.”¹⁹⁴ Continúa indicando la profesora Arroyo que al Estado ser una concepción ficticia no puede tener conciencia, y por ende, no puede tener creencias metafísicas y por lo tanto no podría profesar una religión.¹⁹⁵ No obstante, el Estado costarricense profesa la religión católica y la hace suya.

En la discusión en la que se debatió el Estado confesional de la Asamblea Constituyente, los representantes estuvieron de acuerdo con asignarle al Estado un “*concepto filosófico de vida*”. Es decir, desde aquel momento, es la religión católica la que inspira al aparato estatal, tomando un significativo papel desde la historia moderna de nuestro país. Sobre esto, en el año 2010, se interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional en contra del “*Reglamento sobre el otorgamiento y la revocatoria de la missio canónica*”, aprobado por la Conferencia Episcopal el 30 de noviembre de 2001, reformado el 20 de febrero de 2003 y el “*Instructivo del Reglamento sobre el otorgamiento y revocatoria de la missio canónica*”,¹⁹⁶ de acuerdo con el cual:

para la selección del personal dedicado a la educación religiosa es requisito indispensable contar con autorización previa extendida por la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica de Costa Rica. En consecuencia, no puede concursar a efecto de laborar interinamente o en propiedad en el régimen de Servicio Civil en el ámbito de la educación pública, la persona que –aunque reúna o incluso sobrepase los requisitos mínimos de tipo académico– no cuente con la llamada

¹⁹⁴. Federico Jorge Gaxiola. *Ficción Jurídica*. (México.leyderecho.org, mayo, 2015).

¹⁹⁵. Animales Políticos. “Episodio 9: A Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César”, 22 de agosto de 2021.

¹⁹⁶. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad: voto N° 02023 - 2010; 02 de Febrero de 2010 a las 14:54 horas. Expediente 08-010483-0007-CO

“missio canónica” o autorización eclesiástica que otorga la mencionada Conferencia Episcopal.¹⁹⁷

En virtud de esta disposición, los demandantes consideran que se violenta el derecho consagrado en el 33 de la Carta Magna, aludiendo a los principios de igualdad y dignidad, el artículo 75 constitucional y, el artículo 12, inciso 4, del texto de la Convención Americana de Derechos Humanos .

Con base en estos antecedentes, en la resolución número N° 02023 - 2010 del 02 de febrero de 2010, la Sala Constitucional realizó una conciliación entre la idea de un Estado confesional y la libertad religiosa:

ESTADO CONFESIONAL Y LIBERTAD RELIGIOSA. El artículo 75 de la Constitución Política establece lo siguiente: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.” A partir de este precepto constitucional es posible señalar que el Estado costarricense es de carácter confesional, en cuanto se declara que un credo religioso determinado es el del Estado y éste tiene el deber de contribuir a mantenerlo. Se le concede, en contra de las más modernas tendencias del Derecho constitucional comparado, un trato diferenciado a la Religión Católica, Apostólica y Romana. Este numeral constitucional impide concluir que el Estado costarricense, como la gran mayoría de los contemporáneos, tengan un carácter aconfesional o laico. El carácter confesional del Estado se agota en tener a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la oficial y en el deber de aquél de contribuir a su mantenimiento, lo que no excluye que el Estado mantenga relaciones de colaboración positiva con otras confesiones o congregaciones religiosas. La cláusula del Estado confesional debe ser objeto de una interpretación y aplicación restrictiva, en cuanto, ineluctablemente, impacta la libertad religiosa en su más pura expresión. Empero, la propia norma constitucional, declara que el Estado no debe impedir el libre ejercicio de otros cultos o religiones que no se opongan a la moral o las buenas costumbres, con lo que, pese a la confesionalidad, se proclama la libertad religiosa y el deber estatal de colaborar positivamente con todas aquellas congregaciones, iglesias o

¹⁹⁷. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad: voto N° 02023 - 2010; 02 de Febrero de 2010 a las 14:54 horas. Expediente 08-010483-0007-CO

confesiones que surjan en el contexto social y merezcan, por una serie de circunstancias objetivas, su aceptación y reconocimiento. Esta parte del artículo 75 constitucional debe ser concordado con el ordinal 28, párrafo 1°, en tanto garantiza la libertad de conciencia, pensamiento y opinión. A la luz del artículo 75 constitucional y, sobre todo, de su segunda parte, el libre ejercicio de la religión se transforma en un valor constitucional de gran relevancia. De otra parte, la libertad de culto indicada en el artículo 75 constitucional debe encontrarse, imperativamente, subordinada a la tolerancia que es consustancial al respeto de la dignidad humana (artículo 33 constitucional) que se erige en un valor supremo del sistema de los valores de los derechos fundamentales y humanos. En suma, la Constitución de 1949, armoniza el Estado confesional con la libertad religiosa, entendida como un valor constitucionalpreciado y de primer orden.¹⁹⁸

Pero, además de haberse adherido a una religión específica y contribuir a su mantenimiento, el Estado costarricense ha promulgado políticas públicas que favorecen a esta Institución, por sobre otras religiosas. Por ejemplo, en la resolución relevante número 11532 - 2000 del 21 de diciembre del año 2000, la cual fue promovida por la Asociación Cristiana de Comunicaciones y se trata de una acción de inconstitucionalidad en contra del inciso g) del artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y contra el inciso g) del artículo 5 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles,¹⁹⁹ emitida por la Sala Constitucional, la cual expone:

IX.- El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al "mantenimiento" de la religión Católica, esta norma constitucional no puede interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica. Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación

¹⁹⁸. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad: voto N° 02023 - 2010; 02 de Febrero de 2010 a las 14:54 horas. Expediente 08-010483-0007-CO

¹⁹⁹. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad": voto N° 11532 - 2000; 21 de diciembre de 2014 a las 2:56 horas. Expediente 02-009284-0007-CO

necesaria para su desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico.²⁰⁰

Bajo ese entendido, el Tribunal constitucional justifica la posibilidad de dar regímenes jurídicos diferenciados a los cultos religiosos distintos al catolicismo. En este caso concreto, se menciona la exención absoluta en el pago de impuestos sobre bienes inmuebles. Si analizamos las resoluciones anteriores, es claro que cuando se hace referencia al funcionamiento de la Iglesia Católica, se diferencia en ese aspecto con respecto al desarrollo de otros cultos religiosos. En este caso, se podría considerar que, en virtud del artículo 75 de la Constitución Política, hay un impedimento constitucional para tratar como iguales a los iguales. Es decir, a las distintas concepciones religiosas, dando especial mérito al Catolicismo, aun cuando sociológicamente hablando esa religión pierde feligreses a diario y otras ramas del cristianismo los acogen en sus filas.

Esto, en definitiva, es una problemática que, de acuerdo con la resolución, poco puede ser manejada mediante la interpretación de la normativa por parte de los Magistrados, pues es una disposición constitucional la de contribuir con el mantenimiento del catolicismo como religión oficial del Estado. Esta disposición además puede considerarse contraria al artículo 33 constitucional al otorgarle mayor rango a una religión específica sobre las demás.

²⁰⁰. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad: voto N° 11532 - 2000; 21 de diciembre de 2014 a las 2:56 horas. Expediente 02-009284-0007-CO

La libertad religiosa también se encuentra consagrada en el artículo 75 constitucional, así como en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo con este último, el derecho a la libertad de culto incluye: “la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.”²⁰¹ El asunto en discusión poco tiene que ver con este concepto, pues es claro que Costa Rica como Estado no impide el ejercicio de las religiones distintas al catolicismo. No obstante, lo que sí sucede es que el Estado costarricense le otorga regímenes diferenciados a los distintos cultos que se practican en el territorio, esto en virtud del artículo 75 constitucional por cuanto oficializa la religión católica, apostólica y romana. De esta manera, y al permitir y legalizar un trato diferente entre iguales (con esto referimos a los distintos cultos que prevalecen simultáneamente en el territorio), los cuales no deberían de entenderse unos superiores a los otros, no se le está dando un tratamiento normativo igualitario al tratamiento del asunto.

No obstante pareciera que en ese voto el Tribunal desconstitucionaliza, generando una interpretación más abierta del concepto de la confesionalidad del Estado, pues indica que el fundamento de la diferenciación entre los cultos religiosos se da en razón de una “realidad sociológica”, estableciendo que el artículo 75 constitucional no supone parcialidad a favor del catolicismo por cuanto *“entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes*

²⁰¹. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); San José Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, Artículo 12, inciso 1.

confesiones religiosas que profesan los habitantes del país".²⁰² En este sentido la resolución indica:

Además, debe interpretarse, **no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país**, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos aconfesionales.²⁰³

Dicho esto, se puede señalar que de la misma resolución se pueden obtener dos interpretaciones distintas. Por un lado, se acepta que existe una diferenciación en el trato hacia la Iglesia Católica con respecto a otros cultos, pero indican que esa diferenciación es conforme al Derecho de la Constitución por haber sido regulado el tema dándole superioridad al catolicismo; por el otro lado, la Sala desnaturaliza el Estado Confesional indicando que el Estado coopera con las diferentes confesiones religiosas que profesan los costarricenses, y no únicamente con la católica con base en lo indicado por el artículo 12 de la Convención Americana.

Sección II. Interpretación de la condición de ser del estado seglar

Tal y como se ha indicado a lo largo de la redacción, en virtud del artículo 75 de la Carta Magna, Costa Rica es considerado un Estado confesional, pues hace suya la religión Católica, Apostólica y Romana y la oficializa por encima del resto de cultos existentes. Siendo esta característica del Estado costarricense de importancia al

²⁰². Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad: voto N° 11532 - 2000; 21 de diciembre de 2014 a las 2:56 horas. Expediente 02-009284-0007-CO

²⁰³. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad: voto N° 11532 - 2000; 21 de diciembre de 2014 a las 2:56 horas. Expediente 02-009284-0007-CO

momento de que los miembros de la Asamblea constituyente redactaron el texto constitucional para separar, débilmente, la Iglesia del Estado con algunos artículos que prohíben la participación política de los miembros del clero Católico para optar por algunos de las puestos públicos y de elección popular.

Claro está, que por un tema histórico, los miembros de la Constituyente centraron su análisis en los miembros de la Iglesia Católica, sin hacer referencia expresa en el texto al resto de miembros de las estructuras eclesiásticas de otras religiones distintas a la católica.

También, es evidente que la prohibición fue un tema circunstancial de lo que se experimentaba hace más de 70 años en Costa Rica, como se indicó en uno de los apartados anteriores; pero en la actualidad es considerado un problema para muchos estudiosos pues, cada vez con más frecuencia, se pueden ver candidatos políticos miembros de cultos evangélicos llegar al poder mediante la creación de partidos políticos confesionales, o incluso mediante la participación de miembros de las estructuras eclesiásticas en partidos políticos que no nacieron con el sentido de ser partidos religiosos pero que, con el tiempo y en virtud de los réditos electorales que han alcanzado algunos partidos políticos confesionales, se han ido volteando en busca del bloque, por pequeño que sea, de feligreses evangélicos. Importante aclarar que la religiosidad que un candidato a un puesto de elección popular promulgue no es la problemática del tema analizado, sino que lo es cuando utilizan argumentos religiosos como instrumento de proselitismo político.

La realidad sería otra, pero el constituyente, tomando en cuenta su contexto histórico, se centró en regular el dominio de la Iglesia Católica en la esfera política. El surgimiento de nuevas religiones y su creciente influencia implica la necesidad de una interpretación de estas normas, de tal forma que trascienda la simple interpretación genética o histórica.

Sin embargo, la jurisprudencia, tanto constitucional como electoral, se ha centrado en la interpretación literal de la norma, dejando de lado otros medios interpretativos como el método evolutivo o la exégesis sistemática. Incluso, se puede agregar que la redacción original del texto constitucional y su falta de claridad para definir la disposición, provoca que esté sujeto a interpretaciones restrictivas en este sentido.

Es así como, en el año 2005, mediante la resolución número 0566-E-2005 el Tribunal Supremo de Elecciones conoció una consulta realizada por la Auditora Interna de la Municipalidad de La Unión de Cartago, en donde, entre otras preguntas, planteó: “¿Qué sucede si uno de los Alcaldes Suplentes es Pastor de una Iglesia Cristiana? ¿Existe algún impedimento legal al respecto?”²⁰⁴.

La consulta fue aclarada por los Magistrados en aplicación de su función de intérpretes electorales, por medio de la Resolución 0566-E-2005, en la que se refieren

²⁰⁴. Tribunal Supremo de Elecciones. Consulta electoral: voto N° 0566-E-2005; 10 de marzo de 2005 a las 9:35 horas. Expediente 249-S-2004.

a la condición de: “ser del estado seglar”; ya que los alcaldes de las Municipalidades deben cumplir ese requisito para poder optar por el puesto en virtud del artículo 15 del Código Municipal.

El voto menciona la discusión que tuvo lugar en la Asamblea Constituyente al momento de redactar la Constitución Política actual, en especial la discusión acerca de la posibilidad de establecer el requisito de ser del estado seglar para las diputaciones, finalmente descartado por el constituyente. Sobre esto indica la resolución:

Aunque lo transcrito no agota el debate constituyente en torno al tema que nos ocupa, bien refleja las tesis centrales en disputa, de las cuales –según se observa– no podría desprenderse por sí mismas un sentido claro y unívoco sobre la voluntad del constituyente en torno al concepto “seglar”. No obstante, la coyuntura del momento y la constante remisión al mantenimiento del “statu quo”, así como la constante referencia a la “Iglesia” y los “sacerdotes”, hacen pensar que, para la mayoría de los constituyentes, el concepto “seglar” se utiliza para excluir al clero católico únicamente.

El párrafo transcrito anteriormente da la razón en cuanto se menciona que, debido a la coyuntura histórica y circunstancial que se vivía en aquel momento, los constituyentes llenaron de contenido el término “seglar” como aquello que excluye al clero Católico. Esto es, para la autora, una realidad incuestionable, pero es exactamente por la coyuntura de aquellos tiempos y la evolución de la época actual que se debe poner en contexto traerlo a las vivencias de la actualidad.

Es claro que las interpretaciones actuales no pueden basarse únicamente en los métodos genéticos o históricos, sino que también se debe tomar en cuenta la exégesis evolutiva. A lo cual, tanto en la referida sentencia, como en otras que ya han sido y serán mencionadas a lo largo de la investigación, son escasas en dar sentido. De tal forma que la sentencia continúa:

Ante la situación descrita, que impide mediante un método psicológico-voluntarista delimitar la voluntad que tuvo el legislador al momento de confeccionar la norma, espíritu de ésta, deviene ineludible acudir a otro método de interpretación jurídica, sea el literal-gramatical, que en atención a reglas lingüísticas y gramaticales permita descubrir el sentido normativo, como entendimiento común del lenguaje.

El Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición (2001) indica para la palabra “seglar”, como segunda acepción: “Que no tiene órdenes clericales”; por su parte, al revisar el término “clero” en aras de precisar el significado de “órdenes clericales”, la Real Academia estipula: “1.m. Conjunto de los clérigos. 2.m. Clase sacerdotal en la Iglesia católica.”. De esta forma, respetando las acepciones transcritas y acudiendo a una interpretación literal de la norma, ser del estado seglar significa la no pertenencia a la clase sacerdotal de la Iglesia Católica”²⁰⁵.

Utilizando el método de interpretación literal o gramatical, se define la palabra “seglar” como lo contrario de formar parte del clero católico. Sin embargo, los encargados de darle interpretación a las normas electorales olvidaron dotar de sentido al porqué de la norma al momento de ser ingresada a la Constitución Política de 1949. Es claro que los Constituyentes estaban intentando darle sentido a la separación entre la Iglesia Católica y el Estado costarricense ante la importante fuerza y protagonismo con el cual la primera contaba en aquellos tiempos. Dar una interpretación literal de la norma fue sin duda la manera más sencilla de darle respuesta a la consulta

²⁰⁵. Tribunal Supremo de Elecciones. “Consulta electoral: voto N° 0566-E-2005; 10 de marzo de 2005 a las 9:35 horas”. Expediente 249-S-2004.

realizada, pero es debido a eso que tanto Costa Rica como los demás países de Latinoamérica, en general, están pasando por un momento de desafíos en las democracias actuales, dada la incursión de la religión evangélica en la política del continente.

Específicamente, sobre la interpretación evolutiva, su importancia radica en que el derecho, como ciencia social que es, debe ser comprendido de acuerdo con las circunstancias sociales vigentes.

La interpretación evolutiva se puede definir como aquella “en virtud de la cual la interpretación de la ley debe cambiar cuando cambien las circunstancias en las que la ley debe ser aplicada”²⁰⁶. Lorca Martín de Villodres (2016), indica que en los casos en los cuales se aplica este sistema de interpretación no hay que atender a la voluntad del legislador que creó la norma, sino a las circunstancias históricas, sociales y culturales en los que la norma debe ser aplicada y, de esta forma, adaptar las antiguas legislaciones a nuevas situaciones que no pudieron haber sido previstas por el constituyente, en este caso concreto.²⁰⁷

Precisamente sobre el texto constitucional, esta misma autora (2016), señala que:

En efecto, se hace eco de una doctrina muy difundida acerca de la cual a la Constitución le debe ser aplicada una interpretación llamada evolutiva. Al texto constitucional se le ha de atribuir un significado

²⁰⁶. María Isabel Lorca Martín de Villodres. Interpretación jurídica e interpretación constitucional: la interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (el derecho como instrumento del cambio social). En Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades (México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016: 265).

²⁰⁷. Ibidem.

diverso del histórico, diverso del que tenía en el momento de su creación, con la finalidad de adaptar el contenido normativo a las cambiantes exigencias políticas o sociales. Señala R. Guastini que esta doctrina resulta tanto más persuasiva cuando el documento constitucional de que se trata es más permanente en el tiempo. Argumenta, entre otros motivos que la Constitución es “el contrato social” que funda una comunidad, y en cuanto tal debe ajustarse a los valores ético-políticos dominantes en el seno de la comunidad, por lo que la interpretación de la Constitución debe cambiar cada vez que cambien los valores socialmente difundidos.²⁰⁸

El motivo que brinda el Tribunal Supremo de Elecciones en el voto mencionado, sobre la manera en la que se define el término seglar, se justifica en la idea de que se estaría interpretando una restricción al derecho de participación política, por lo que debe imperar la interpretación restrictiva.

Dicho entendimiento, que conduce a excluir del concepto “seglar” solamente a la clase sacerdotal católica, es en todo caso armónico con la jurisprudencia electoral según la cual las restricciones o limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales, como la participación de los ciudadanos en actividades político-electorales, deben interpretarse de manera restrictiva, de suerte que, por ejemplo, prohibiciones como las contenidas en el artículo 88 del Código Electoral no pueden extenderse a otros funcionarios que no sean los ahí expresamente indicados.

Para finalizar, cabe advertir que esta orientación restrictiva al momento de interpretar el comentado requisito de elegibilidad constituye una manera de favorecer el ejercicio de un derecho fundamental, en este caso de carácter político (...)²⁰⁹.

Posteriormente, en el año 2012 el mismo Tribunal, mediante la resolución N.º 7504-M-2012, conoció una solicitud de investigación por considerar, el denunciante,

²⁰⁸. María Isabel Lorca Martín de Villodres. Interpretación jurídica e interpretación constitucional: la interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (el derecho como instrumento del cambio social). En Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades (México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016: 265).

²⁰⁹. Tribunal Supremo de Elecciones. *Consulta electoral: voto N° 0566-E-2005; 10 de marzo de 2005 a las 9:35 horas.* Expediente 249-S-2004.

que un regidor propietario de la Municipalidad de Puntarenas no pertenece al estado seglar por ser pastor evangélico, lo cual amerita la cancelación de las credenciales. La solicitud de anulación de credenciales fue rechazada de plano por considerarla improcedente. En este caso, el Tribunal retomó la argumentación desarrollada en el voto número 0566-E-2005, a pesar de que el regidor es un pastor evangélico de una iglesia de la localidad. El Tribunal finaliza diciendo:

Conforme al antecedente parcialmente transcrito, no existe mérito para iniciar un proceso de cancelación de credenciales contra del señor Rodríguez Porras, dado que la condición de pastor evangélico de una confesión distinta a la católica no hace que pierda el requisito de pertenecer al “estado seglar” pues, como se indicó, es seglar toda aquella persona que no pertenezca al clero de la Iglesia Católica, condición que ostenta el denunciado²¹⁰.

En el 2014, la Sala Constitucional resolvió una acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo Presidencial número 001-P del 8 de mayo de 2014, mediante el cual se nombraba como Ministro de la Presidencial al señor Melvin Jiménez Marín, quien en aquel momento se desempeñaba como Ministro de la Iglesia Luterana.

La Sala Constitucional, en su resolución 14310-2014, retomó la línea interpretativa del Tribunal Supremo de Elecciones y consideró que:

La solución del problema planteado depende, necesariamente, del alcance y contenido que se dé a la palabra “seglar”. Como se indicó supra, existe un principio fundamental de la hermenéutica ius constitucional, recogido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que toda limitación de un derecho fundamental debe interpretarse de forma restrictiva. El ordinal 142 de la Constitución, al consagrar los requisitos a cumplir para poder fungir como Ministro en el Poder Ejecutivo, indudablemente establece una

²¹⁰. Tribunal Supremo de Elecciones. *Solicitud de Investigación: voto N° 7504-M-2012; 19 de octubre de 2012 a las 13:40.* Expediente 252-S-2012.

restricción del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos; por consiguiente, dichas condicionantes, atendiendo al principio favor libertatis, deben ser entendidas en el sentido que menos limite la posibilidad de las personas de acceder a ese tipo de cargos, omitiendo hacer una aplicación extensiva a supuestos que el Constituyente Originario no previó. Ya el Tribunal Supremo de Elecciones, en sus resoluciones No. 0566–E–2005 de las 09:35 hrs. de 10 de marzo de 2005 y No. 7504–M–2012 de las 13:40 hrs. de 19 de octubre de 2012, hizo ver que al discutirse los alcances del vocablo “seglar” en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio pie a la promulgación de la actual Constitución, hay una tendencia a identificarlo históricamente con la clase sacerdotal y religiosa de la Iglesia Católica (acta n.º 65). Sin embargo, el método subjetivo o voluntarista no conduce a una solución concluyente, por lo cual, echando mano al método literal gramatical, con base en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, se indica para la palabra “seglar”, como segunda acepción: “Que no tiene órdenes clericales”; y para el vocablo “clero”: “2.m. Clase sacerdotal en la Iglesia católica.”. De este modo, resulta claro que la inteligencia restringida de lo clerical atañe solamente a los religiosos de la Iglesia Católica y, en atención a las consideraciones de convencionalidad ya indicadas, relacionadas con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como a la interpretación necesariamente restrictiva de las limitaciones a los derechos humanos, es la solución por la cual debe optar la Sala. En consecuencia, se declara sin lugar la acción.

Es claro que los Tribunales encargados de interpretar tanto la constitución política como la legislación electoral coinciden en que la restricción de ser del estado seglar no debe extenderse a quienes formen parte de otras estructuras religiosas, con el fin de restringir en la menor cantidad posible el derecho humano del sufragio activo y pasivo.

Entienden que, ante la supremacía constitucional con la que cuenta la Iglesia Católica, es deber del Estado otorgar limitaciones con el fin de integrar, hasta cierto punto, un sistema de frenos y contrapesos. No obstante, se debe reflexionar el por qué la restricción es legal específicamente para quienes forman parte de la Iglesia

Católica, pero sería inconstitucional e inconveniente extenderla hacia quienes forman parte de otros cultos religiosos si, al fin y al cabo, la razón que da pie a las prohibiciones hoy vigentes en la Constitución es la de mantener lo religioso y lo político en esferas diferentes y separadas.

La restricción de ser del estado secolar tiene como objeto evitar la influencia de lo religioso en la política, por lo que su aplicación se debe establecer por igual para cualquier miembro de estructuras eclesásticas que pretenda, mediante un partido político, presentar su candidatura a un puesto de elección popular haciendo uso de su condición de religioso en la campaña electoral; pues, de otra manera, las autoridades competentes en materia electoral estarían creando un tipo de discriminación en el sentido de que no tratan a los iguales como iguales y crean entre ellos diferencias inexistentes para fundamentar la limitación de un derecho fundamental.

A pesar de reconocer la posibilidad de realizar reformas constitucionales y legales en vía legislativa, se debe considerar la factibilidad de lo propuesto, como se dijo anteriormente, dentro de un ámbito en el cual varios legisladores se podrían ver afectados, así como los partidos políticos que los llevaron a la curul. Ante esa posibilidad se deben proponer diferentes maneras de llegar al objetivo planteado.

En el sistema costarricense, las interpretaciones realizadas por la Sala Constitucional y en Tribunal Supremo de Elecciones, tratándose de materia electoral,

tienen carácter erga omnes. De esta manera, la segunda posibilidad que abre paso al fin planteado es la viabilidad de que las personas que ostentan una Magistratura, como operadores del Derecho que son, modifiquen la interpretación que hasta ahora se ha dado a la normativa.

Un cambio en la corriente interpretativa que se ha mantenido en los últimos años permitiría lograr que quienes formen parte de órdenes religiosas, cualesquiera que sean, se vean impedidos o impedidas a optar por puestos de elección popular, y por lo tanto a conformar partidos políticos que terminan involucrando lo religioso con lo político, por ser el único medio de candidatear sus nombres en elecciones nacionales o municipales.

La interpretación jurídica se puede entender como: “una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien que esta sea general abstracta e impersonal o particular concreta e individual”²¹¹. Es mediante interpretaciones que los operadores del Derecho deben aplicar el ordenamiento jurídico a distintos hechos, permitiendo que la norma por interpretar tenga el sentido más *adecuado* para la resolución del conflicto jurídico que requiere solución.

El tema de la interpretación es que, al ser aplicada por los jueces, siempre va a existir más de una forma posible. Es exactamente esta variabilidad interpretativa la que abre la posibilidad de modificar aquellas interpretaciones previas, en virtud de factores culturales, políticos, económicos e históricos que se reflejan en la actualidad.

²¹¹. Centro de Información jurídica en Línea. Interpretación Constitucional (2009: 9).

Por su parte, el Derecho por sí mismo es fluctuante y, como parte de las ciencias sociales, cambia y se modifica en virtud de los hechos que acontezcan.

Ya se ha manifestado anteriormente que los Magistrados, tanto de Sala Constitucional, como del Tribunal Supremo de Elecciones han interpretado la Constitución, especialmente en el tema que se estudia, con base en un modelo gramatical y literal de la palabra al considerar “seglar” como aquello que es contrario al “clero” católico. La definición que utilizan en los votos estudiados en esta investigación es la definición que brinda la Real Academia de la Lengua Española. Su motivo, por otra parte, es el de la imposibilidad de conocer, a ciencia cierta, cuál fue la voluntad del constituyente.

La interpretación gramatical de la norma constitucional requiere, además, que se tenga presente el contexto, pues cuando una palabra se relaciona con su contexto puede significar algo total y completamente distinto. Además, en este segmento es importante comentar que las palabras por sí mismas pueden tener distintos significados de acuerdo con el diccionario que se utilice. Un ejemplo de esto es que en el diccionario de la RAE, la palabra “seglar” se define como: “Que no tiene órdenes clericales”²¹². No obstante, de acuerdo con Oxford Languages, diccionario que se enfoca en el uso real del léxico, la palabra “seglar” se define como: “Que pertenece a la sociedad laica y no al estamento eclesiástico o religioso”²¹³.

²¹². *Real Academia Española*, 23ª ed., s.v. «Seglar».

²¹³. *Oxford Languages*, s.v. «Seglar».

Lo anterior, es ejemplo de que la interpretación gramatical no solo requiere la transcripción de una definición, sino también un análisis semántico certero de su uso. También, en este caso, es fundamental realizar una exégesis histórica. Esto porque pueden existir hechos históricos que cambien el significado del artículo, lo cual lo aleja de su sentido gramatical. Este es exactamente el caso de la palabra seglar. La interpretación que se realice debe entender que los constituyentes incluyeron dicho término por un tema meramente circunstancial de la época en la que se desarrolló la redacción del texto constitucional.

Es sencillo entender que por aquella época la religión Católica y sus miembros eran los que solían entrar a debatir temas políticos y, ante esa realidad, fue que el constituyente intentó separar lo político de lo religioso. No obstante, en la actualidad no es solo la religión católica la que abre paso en temas electorales. Hoy, quienes forman parte del estamento evangélico se abren paso en la arena electoral, poniendo en vilo lo deseado por los constituyentes, lo cual sin lugar a dudas era la separación Iglesia- Estado.

Sección III. Participación en procesos electorales, generalidades, constitución e inscripción de partidos políticos

El marco normativo que regula la participación de miembros de iglesias en la política está compuesto por los siguientes artículos:

ARTÍCULO 131.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;

2) Ser del estado seglar;

[...]

Algo parecido, con algunas disposiciones adicionales se menciona en el artículo 142 de la Constitución Política,²¹⁴ mismo que hace referencia a los requisitos solicitados para formar parte del gabinete de gobierno, como Ministros. El artículo hace referencia a:

ARTÍCULO 142.- Para ser Ministro se requiere:

1) Ser ciudadano en ejercicio;

2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;

3) Ser del estado seglar;

4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Como se mencionó en el apartado anterior, el requisito de ser del estado seglar no forma parte de la lista taxativa de disposiciones necesarias para ser Diputado de la República presentes en el artículo 108 de la Constitución; tampoco aparece este requisito para quienes deseen ejercer la Presidencia Ejecutiva de Instituciones Autónomas. No obstante, este requisito sí está presente en el artículo 159, en donde, entre otros, se indica que para ser Magistrado es necesario ser del estado seglar.²¹⁵

²¹⁴. Constitución Política San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1949. Artículo 142.

²¹⁵. Constitución Política San José, Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1949. Artículo 108.

De igual manera, el Código Municipal en sus artículos 15²¹⁶ y 22²¹⁷ hace referencia a que quienes deseen optar por el puesto de elección popular como alcalde municipal y regidor, respectivamente, deben ser del estado seglar.

Es claro que los cargos de Ministro de Gobierno y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia no son puestos de elección popular, por lo que no se hará especial énfasis en ellos. No obstante, cada cuatro años, en el primer domingo de febrero, los costarricenses eligen de manera democrática a las personas que ocuparán la presidencia y vicepresidencia de la República, así como a las diputaciones de la Asamblea Legislativa. Estos puestos son electos de forma popular mediante sus candidaturas en representación de un partido político. El artículo 48 del Código Electoral indica sobre las postulaciones a elecciones nacionales y municipales lo siguiente:

ARTÍCULO 48.- Derecho a formar partidos políticos

El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. **En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.**²¹⁸ (El resaltado no es del original.)

²¹⁶. Código Municipal. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa, 1998. Artículo 15.

²¹⁷. Código Municipal. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa, 1998. Artículo 22.

²¹⁸. Código Electoral. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa, 2009. Artículo 48.

Esto quiere decir que la única forma para poder optar por uno de los puestos de elección popular, ya sea en elecciones nacionales o municipales, es mediante la presentación de una candidatura por medio de un partido político debidamente inscrito ante el Registro Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones.

Los partidos políticos se pueden constituir a escala nacional, provincial o cantonal, esto depende de que deseen, o no, tener candidatos a los puestos de presidencia, vicepresidencia y diputaciones o si solo desean participar en gobiernos municipales. De acuerdo con el artículo 58 del Código Electoral, para constituir un partido político, sea nacional o provincial, se requiere que un grupo de al menos 100 ciudadanos concurren ante un notario público para protocolizar el acto de constitución. En el caso de los partidos políticos cantonales, la cantidad de personas desciende a 50.

En el acta de constitución se debe consignar, entre otros, los estatutos provisionales del partido en cumplimiento con el artículo 52 del mismo cuerpo normativo. Una vez realizado este proceso, se deberán constituir los órganos del partido, mediante la realización de convocatorias a las asambleas correspondientes. Posteriormente, el presidente del comité ejecutivo del partido debe presentar una solicitud por escrito para la inscripción ante el Registro Electoral del TSE.

La constitución de un partido político en Costa Rica es un proceso sencillo y al alcance de cualquier grupo de ciudadanos que, de forma organizada, cumplan con los requisitos presentes en la legislación. Esa accesibilidad fomenta la inscripción de partidos políticos que deseen participar en elecciones nacionales o municipales.

Sobre el tema que compete a la presente investigación, es esencial hacer mención al artículo 55 del Código Electoral, el cual indica:

ARTÍCULO 55.- Exclusividad del nombre, la divisa y el lema

El nombre, la divisa y el lema de un partido le pertenecen con exclusividad. Es inadmisibles la inscripción de un partido con elementos distintivos iguales o similares a los de otro partido inscrito en cualquier escala o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando con ello pueda producir confusión. En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa la bandera o el escudo costarricenses o de otros países, ni la invocación de motivos religiosos o símbolos patrios (...) ²¹⁹.

Sobre este artículo se pensaría que cualquier partido político que desee constituirse como confesional haciendo mención en sus elementos distintivos a motivos religiosos no prosperará en ese proceso. No obstante, hay partidos políticos como Renovación Costarricense y Restauración Nacional, los cuales han conseguido la inscripción de sus partidos a pesar de que invocan motivos religiosos en sus elementos más distintivos.

²¹⁹. Código Electoral. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa, 2009. Artículo 55.

Sobre esto, en el año 2013 se formuló un recurso en contra del partido Renovación Costarricense por hacer propaganda política invocando motivos religiosos, en razón de que en su bandera figura la gráfica de un “pez”, que representa al cristianismo. En la resolución 567-E1-2013, el Tribunal Supremo de Elecciones aceptó que la gráfica del “pez” en la bandera del partido político se relacionaba directamente con el cristianismo y configuraba un símbolo religioso propio de la doctrina cristiana que estaba siendo utilizado para hacer propaganda electoral.²²⁰ Además indicó que:

(...) amenaza el ejercicio del sufragio, en su dimensión activa, sea la emisión del voto, principalmente de aquellos electores que profesan la fe cristiana en cualquiera de sus manifestaciones, ya que condiciona o altera la necesaria libertad política bajo la cual debe ser emitido el voto y que debe ser ajena a cualquier influencia religiosa, por lo que la intervención de este Colegiado, garante de esa libertad, se torna imprescindible²²¹.

Los Magistrados explicaron en el voto la legalidad de la prohibición de hacer propaganda con motivos religiosos. Explican que en el año 1894 se reformó el artículo 36 de la Constitución Política de 1871, artículo que se transformó en el actual numeral 28 de la Carta Magna de 1949. Indicaron que el grupo de diputaciones que discutía el tema tuvo como fin el de: “conseguir que el voto sea en lo posible el resultado del propio convencimiento con prescindencia de cualquier influjo extraño a la gestión de los intereses

²²⁰. Tribunal Supremo de Elecciones. “Recurso de amparo electoral: voto N° 567-E1-2013; 31 de enero de 2013 a las 15:00”. Expediente 012-E-2013.

²²¹. *Ibidem*.

puramente temporales de la República²²². Continúa la resolución:

(...) Esa innovación, identificada como “Reforma II”, fue aprobada por el Congreso y el preámbulo del decreto que la contenía, enviado al Ejecutivo, incluía los considerandos que se transcriben a continuación: 1. “Que la experiencia ha demostrado que el ejercicio de la ciudadanía y de la libertad en el adoctrinamiento de las masas para la importante función del sufragio debe ser organizada sobre la idea de conseguir que el voto sea en lo posible el resultado del propio convencimiento, con prescindencia de cualquier influjo extraño a la gestión de los intereses puramente temporales de la República. 2. Que la explotación de la preocupación y el fanatismo religiosos al servicio de tendencias políticas militantes lejos de significar el señorío de la libertad en la vida social implican un régimen de presión odioso, casi incontrastable en la lucha de los partidos políticos.

(...) Resulta evidente que la intención del legislador, al establecer una limitación de orden constitucional respecto al ejercicio de un derecho político-electoral, tuvo dos finalidades primordiales, la primera, evitar cualquier influencia de temas religiosos en detrimento de la libertad del sufragio y la segunda, garantizar su estricto cumplimiento²²³. (El subrayado pertenece al original.)

En este caso el Tribunal estableció, de manera más extensiva, su rechazo a la inclusión de la religión dentro de la esfera política. A pesar de esto, resulta contradictorio que el Tribunal considere que la utilización de un símbolo de “pez” en la bandera de un partido político constituye una amenaza grave a la libertad del sufragio, pero el hecho de que los mismos pastores de las iglesias evangélicas se postulan para puestos presidenciales y diputaciones, atiendan y representen a esos partidos políticos con bases fundadas en ideologías

²²². Tribunal Supremo de Elecciones. “Recurso de amparo electoral: voto N° 567-E1-2013; 31 de enero de 2013 a las 15:00”. Expediente 012-E-2013.

²²³. *Ibidem*.

religiosas y fundamentalistas no sean, también, una amenaza al voto libre de amenazas y coacción de sus feligreses.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal indicó:

(...) resulta evidente el impacto que esa figura puede generar en un colectivo ciudadano con un sólido raigambre religioso para influenciar y provocar que “la escogencia de una opción política se defina en función de la opción religiosa que aparenta poseer por medio de su mensaje gráfico”²²⁴.

Dados los hechos recientes que han venido sucediendo en la política costarricense, es necesario que las autoridades electorales se refieran no solo a aquellos “mensajes gráficos” que llegan a ser conocidos por los electores, sino que también se debe hacer énfasis en lo que ocurre cuando un partido político utiliza el reconocimiento de su candidato en el ámbito religioso para obtener réditos electorales, y regularlo.

Por sí misma la propaganda política que realiza un miembro activo de alguna estructura eclesiástica representa motivos religiosos. Sus mensajes son verbales, claros y contundentes, pues están usando su propia imagen con el reconocimiento que eso implica.

²²⁴. Tribunal Supremo de Elecciones. “Recurso de amparo electoral: voto N° 567-E1-2013; 31 de enero de 2013 a las 15:00”. Expediente 012-E-2013.

En marzo del año 2018, el Tribunal Supremo de Elecciones condenó a la Conferencia Episcopal de Costa Rica y la Federación Alianza Evangélica costarricense por realizar un “manifiesto conjunto”, comunicado y distribuido en una “Jornada de Oración”, actividad que siguieron cientos de fieles evangélicos y en la que participaron candidatos presidenciales de aquel momento.

En el documento se leía lo siguiente:

Hacemos un llamado a todos los cristianos y todos los ciudadanos a participar en las elecciones del 04 de febrero, meditando delante de Dios y de sus conciencias su voto para los cargos de presidente y vicepresidentes y para diputados, conscientes de que es un deber para todo ciudadano costarricense el elegir a quienes detentan puestos de responsabilidad política. (...) ser consecuentes con sus promesas de campaña, ser vigilantes con la probidad propia y de sus colaboradores, ser intolerantes con cualquier acto de corrupción y que nunca se olviden de las convicciones y valores cristianos que nutren la institucionalidad de nuestra Nación.²²⁵

La resolución N° 1375-E1-2018 del 05 de marzo de 2018, tiene como base para su fundamento y condena el artículo 28, párrafo tercero de la Constitución Política, mediante el cual se indica que ni “clérigos o seculares” puedan realizar propaganda política “invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas”²²⁶. Esto conforma una limitación al derecho de la libertad de expresión, pero tiene como fin evitar que esta forma de propaganda política interfiera

²²⁵. Monserrat Cordero Parra. TSE condenó a iglesias Evangélica y Católica por mezclar política con religión. *Semanario Universidad*. (6 de marzo de 2018, Sección País).

²²⁶. *Constitución Política de Costa Rica*; San José, Costa Rica: Asamblea Constituyente, 1949. Artículo 28.

en la voluntad libre de los votantes al ejercer su voto. Asimismo, la resolución indica lo siguiente:

Esa prohibición constitucional, cuya raigambre histórica se remonta al siglo XIX, está en la base de nuestro sistema de valores democráticos y nació con la finalidad de que el voto sea -en lo posible- el resultado del propio convencimiento con prescindencia de cualquier influjo extraño a la gestión de los intereses puramente temporales de la República evitando así la influencia de credos religiosos o de obstáculos que pudiesen afectar la libre voluntad de los ciudadanos en el ámbito político-electoral (resolución n.º 3281-E1-2010)²²⁷.

En esa misma línea, los Magistrados hicieron énfasis en la importancia que los costarricenses le brindan a la religión en sus vidas, basándose en los recientes sondeos realizados por el Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP), de la Universidad de Costa Rica (UCR), sobre la Opinión Sociopolítica.

Resultados de estos sondeos revelan que la creencia en el cristianismo, independientemente de la religión que se profese, ha sido adoptado por, al menos, el **84%** de la población costarricense. Lo cual provoca que tanto la Conferencia Episcopal como la Federación Evangélica tengan suficiente poder para influir en el pensamiento de sus fieles y seguidores en temas políticos, tal y como se demuestra a continuación²²⁸:

²²⁷. Tribunal Supremo de Elecciones. *Recurso de Amparo Electoral: voto N° 1375-E1-2018; 05 de marzo de 2018, a las 10:30 horas*. Expediente 038-2018.

²²⁸. *Ibidem*.

El análisis integral del planteamiento formulado por el recurrente, así como el sustento fáctico y probatorio que lo respalda, ofrece los argumentos suficientes para admitir que el mensaje suscrito y difundido -mediante lectura- por las organizaciones recurridas durante la “jornada de oración por Costa Rica”, mezcla términos propios de la actividad político electoral y expresiones religiosas que, al conjugarse, representaron -por su connotación e impacto- una amenaza para el libre ejercicio del sufragio y, en específico, para aquellos electores que profesan la fe católica y la evangélica...

(...) En ese contexto, invitar a los cristianos a ejercer el sufragio “meditando [el voto] delante de Dios y de sus conciencias”, al tiempo en que externaban su postura frente a temas polémicos que han sido de especial interés durante el proceso electoral, sí tenía el alcance necesario para inducir e influir -en un colectivo ciudadano de sólida raigambre religiosa- a votar por ciertos partidos o a abstenerse de hacerlo por otros (aunque no indicados en el texto, plenamente identificables por el elector) -según coincidan o no con las posiciones asumidas por las organizaciones recurridas-, debilitando la posibilidad de los creyentes de reconocer y confrontar críticamente esa influencia y, más aún, de reaccionar y defenderse ante la misma, lo que introduce un factor distorsionante en el delicado equilibrio democrático²²⁹.

Por lo cual, se entendió que los actos que llevaron a cabo ambas autoridades religiosas conformaron una violación al derecho fundamental de libertad del sufragio, así como una importante afectación a la voluntad del constituyente al querer tutelar la separación entre lo político y lo religioso.

Al respecto, existen dudas sobre la viabilidad de limitar la constitución de partidos políticos confesionales pues, para algunos, esta acción podría significar un daño a la democracia sólida que ha mantenido el Estado costarricense por más de 70 años, logrando ser la democracia más estable de América Latina. Sin embargo,

²²⁹. Tribunal Supremo de Elecciones. *Recurso de Amparo Electoral: voto N° 1375-E1-2018; 05 de marzo de 2018, a las 10:30 horas*. Expediente 038-2018.

hay que entender que mantener una estructura partidaria que permita una mezcla entre la política y la religión es una verdadera amenaza a la democracia, como ya lo decía la resolución transcrita anteriormente, pues en estos casos las elecciones se condicionan a una doctrina ideológica como lo es la enseñanza de cualquier religión. Esto, sin duda, podría provocar una coacción para que el votante emita un voto basado en las enseñanzas y concepciones que le ha brindado esa religión.

Sección IV. La regulación de la participación política de autoridades religiosas en América Latina

Ante la preocupación genuina y entendible de algunos, con respecto a que la creación de una norma o interpretación que extienda la necesidad de ser del estado seglar a otros cultos represente un detrimento de la democracia costarricense, es necesario realizar varias precisiones. Para esto, se pretende realizar un análisis del derecho en otras latitudes distintas a Costa Rica, puesto que la separación real y efectiva de la política y la religión solo significaría el fortalecimiento de una democracia estable y la evolución a una ciudadanía más informada y sin prejuicios sociales.

En la actualidad existen países en la región latinoamericana que ya cuentan dentro de su ordenamiento jurídico con prohibiciones tales como las que se proponen en la presente investigación. Al respecto, y en virtud de su laicismo, ciertos Estados entienden que se debe excluir, totalmente, el contenido religioso de las instituciones y del discurso político. Tal es el caso de México.

En México, la laicidad es una cualidad tan importante para su democracia que el Tribunal Electoral de aquel país mantiene una línea jurisprudencial focalizada en este principio y en la posibilidad de anular elecciones si el mismo se ve violentado. Especialmente, se hace referencia al impedimento de uso de símbolos y expresiones religiosas con el fin de obtener réditos electorales entre los feligreses de distintos cultos.

Para lograr este fin, desde el año 1992 México cuenta con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual tiene como fundamento el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.²³⁰ En el año 2011, esta Ley se reformó integrando el artículo 14, el cual indica:

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

²³⁰. *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Ciudad de México, México: Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1992. Artículo 1.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.²³¹(El subrayado no es del original).

La ley mexicana es clara y concisa al prohibir a las personas relacionadas con estructuras eclesásticas de cualquier religión optar por puestos de elección popular, e incluso, desempeñar cargos públicos sin antes desligarse con suficiente antelación de su ministerio religioso. Es esencial entender que México es un país laico por orden constitucional. En el artículo 24 de su Carta Magna se garantiza que los mexicanos practiquen la creencia religiosa que sea de su agrado,²³² mientras que el artículo 130 de ese mismo cuerpo normativo señala:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.²³³

²³¹. *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Ciudad de México, México: Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1992. Artículo 14.

²³². *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México, México: Congreso Constituyente, 1917. Artículo 24.

²³³. *Ibíd.*

De esta forma, para preservar el principio del laicismo la ley es abierta, pero al mismo tiempo es específica en su redacción y deja por fuera la posibilidad de interpretaciones de toda índole.

En ese entendido, y con respecto, específicamente, a los partidos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que es obligación de los partidos políticos nacionales “actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión”²³⁴. Lo anterior está presente en el inciso “n” del artículo 38 de ese cuerpo normativo.

Sobre esta importante separación que realiza la ley mexicana, Domínguez Narváez (2014), indica que la necesidad de que esa separación exista se puede encontrar desde lo indicado en el texto bíblico con la célebre frase: “Dad, pues, a César lo que es de César, y a Dios lo que es de Dios”, pero señala que esa idea es más esclarecedora en la Carta sobre la tolerancia, escrita por John Locke en 1689, en donde este importante pensador del periodo de la ilustración se refiere al tema de la siguiente manera²³⁵.

[...] toda jurisdicción del gobernante alcanza solo a aquellos aspectos civiles, y que todo poder, derecho o dominio civil está vinculado y limitado a la sola preocupación de promover estas cosas; y que no puede ni debe ser extendido en modo alguno a la salvación de las

²³⁴. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Ciudad de México, México: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2008. Artículo 38.

²³⁵. Lucila Eugenia Domínguez Narváez. *Expresiones de Ministros de Culto en Materia Político- Electoral*. (Temas Selectos de Derecho Electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 43 (2014): 12).

almas. Primero, porque el cuidado de las almas no está asignado al gobernante, como tampoco lo está a otros hombres [...] en segundo lugar, el cuidado de las almas no puede pertenecer al magistrado civil, ya que su poder consiste sólo en su fuerza externa, pero la religión verdadera y redentora consiste en la persuasión interior, sin la cual nada puede ser aceptable para Dios [...] En tercer lugar: el cuidado de la salvación de las almas de los hombres no puede pertenecer al magistrado; porque aunque el rigor de las leyes y la fuerza de los castigos sean capaces de convencer y de cambiar la mente de los hombres, ello no ayudaría en nada a la salvación de sus almas [...] estas consideraciones, para omitir muchas otras que podrían ser aducidas con este mismo propósito, me parecen suficientes para concluir que todo el poder del gobierno está sólo relacionado a los intereses civiles de los hombres; está limitado al cuidado de las cosas de este mundo y nada tiene que ver con el mundo que ha de venir.²³⁶

Bajo estos enunciados es que los constituyentes mexicanos declaran la separación entre las iglesias y el Estado. Su premisa fundamental se basa en la posibilidad de que ambas instituciones convivan en armonía, siempre reconociendo la esfera en la que deben actuar, sin entrometerse en la marcada línea que las divide. Y es que, la misma autora menciona que esa neutralidad que debe ejercer el Estado entraría en riesgos si líderes religiosos ocuparan cargos de elección popular o fungieran en importantes funciones públicas, pues el Estado podría adoptar la ideología religiosa de un grupo específico de ciudadanos, dañando la libertad religiosa de los demás.²³⁷

Esa neutralidad estatal se pondría en riesgo si los líderes religiosos empezaran a ocupar cargos de elección popular y a realizar tareas propias del Estado, en tanto que la independencia y autonomía entre lo político y religioso carecería de fronteras

²³⁶. Lucila Eugenia Domínguez Narváez. *Expresiones de Ministros de Culto en Materia Político- Electoral. (Temas Selectos de Derecho Electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 43 (2014): 12).

²³⁷. *Ibidem*, 15.

claras, generando el riesgo de que, consciente o inconscientemente, el Estado adopte, en mayor o menor medida, la forma e ideología religiosa de un grupo determinado en perjuicio de la libertad religiosa de todos los ciudadanos.

Cabe destacar que el caso de México no es contrario a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto porque realmente no está prohibiendo el derecho humano a ser electo en elecciones libres y democráticas, sino que lo condiciona; pues para poder ejercer su derecho al sufragio pasivo la persona deberá desligarse de su ministerio religioso para dedicarse a formar parte de una contienda electoral. Esto en predominancia del derecho a la libertad de culto y en resguardo de la coacción moral o espiritual de los votantes a la hora de participar en elecciones.

Un ejemplo de la forma en la que los Tribunales mexicanos hacen prevalecer la separación entre las iglesias y el Estado se encuentra en la resolución SUP-REC-034/2003, emitida por Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este voto resuelve un recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, como resultado de las elecciones federales ordinarias de diputados en Michoacán. El voto anula la elección de diputados en ese estado en razón de que un partido político realizó propaganda con alusiones religiosas y utilizó folletos con iconos representativos de la religión. De la sentencia se extrae:

Lo anterior evidencia, por un lado, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y por otro, la denominación y el emblema de los partidos políticos no deberán contener alusión religiosa alguna.

(...) Al excluir a los partidos políticos de la participación en *cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social*²³⁸.

Años más tarde en el 2011, el PRI promovió un juicio de revisión constitucional que resultó en la nulidad de la elección por haber realizado una ceremonia religiosa en el día de la jornada electoral. La resolución resalta que las apreciaciones de los líderes espirituales de la comunidad que llevaron a cabo el culto religioso, podrían afectar el clima de libertad de conciencia que debe imperar en las contiendas electorales democráticas.²³⁹

Si bien es cierto, México es el país latino que cuenta con la legislación que más restringe la posibilidad de conformar partidos políticos donde funjan miembros de ministros de culto de cualquier religión, existen otros países en la región que también cuenta con este tipo de limitaciones en sus ordenamientos jurídicos.

²³⁸. Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "Recurso de Reconsideración: 19 de agosto de 2003". Expediente SUP-REC-034/2003.

²³⁹. Lucila Eugenia Domínguez Narváez. *Expresiones de Ministros de Culto en Materia Político- Electoral*. (Temas Selectos de Derecho Electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 43 (2014): 45).

Tal es el caso de Panamá. La Constitución Política panameña en su artículo 45 indica:

ARTÍCULO 45. Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica.²⁴⁰

Con respecto a los partidos políticos, el artículo 139 menciona que no es lícita la formación de partidos políticos que tengan como base el sexo, la raza, la religión, entre otras.²⁴¹ En ese mismo sentido las Constituciones Políticas de El Salvador,²⁴² Guatemala²⁴³, Honduras²⁴⁴ y Nicaragua²⁴⁵, también atienden en sus redacciones la restricción de que los ministros de cultos accedan a cargos públicos, o sean parte de partidos políticos. Por su parte, al sur del continente, la República de Paraguay, en su Carta Magna, indica que no podrán ser candidatos a la presidencia

²⁴⁰. Constitución Política de la República de Panamá. Ciudad de Panamá, Panamá: Asamblea Nacional, 2004. Artículo 45: "Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica"

²⁴¹. Constitución Política de la República de Panamá. Ciudad de Panamá, Panamá: Asamblea Nacional, 2004. Artículo 139: "No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruirla forma democrática de Gobierno".

²⁴². Constitución de la República de El Salvador. San Salvador, El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983. Artículo 82: "Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la fuerza armada y los miembros de la policía nacional civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular. Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma".

²⁴³. Constitución de la República de Guatemala. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Asamblea Nacional Constituyente, 1985. Artículo 86: "No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: ...f. los ministros de cualquier religión o culto" Artículo 197: No pueden ser ministros de Estado... e. los ministros de cualquier religión o culto. Artículo 20: La función de magistrado o juez es incompatible con la calidad de ministro de cualquier religión.

²⁴⁴. Constitución Política de Honduras. Tegucigalpa, Honduras: Asamblea Nacional Constituyente, 1982. Artículo 77: "Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo"

²⁴⁵. Constitución Política de la República de Nicaragua. Managua, Nicaragua: Asamblea Nacional Constituyente, 2004. Artículo 134: "No podrán ser candidatos a diputados propietarios o suplentes: ...3. los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección".

Artículo 147: "No podrá ser candidato a Presidente o Vicepresidente de la República: ...e. los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección".

de la República, vicepresidencia, diputaciones o ministros de gobierno, quienes formen parte de una estructura eclesiástica de cualquier credo.²⁴⁶

Todo lo anterior es un claro ejemplo de que es posible condicionar el derecho al sufragio pasivo, con el fin de preservar la libertad de culto y el impedimento de coacción moral en elecciones libres y democráticas. Varios países de la religión cuentan con estas prohibiciones elevadas a sus Constituciones Políticas sin que esto signifique coartar el derecho humano a ser electo, o que este tipo de disposiciones sean contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos.

²⁴⁶. *Constitución Nacional de Paraguay. Asunción, Paraguay: Convención Nacional Constituyente, 1992. Artículo 197: "No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados: 5. Los ministros o religiosos de cualquier credo".*

Artículo 235: "Son inhábiles para ser candidatos a Presidencia de la República o Vicepresidencia: ...5. Los ministros de cualquier religión o culto".

CAPÍTULO III. Planteamiento de una reforma constitucional sobre la regulación de los partidos confesionales

Como ya ha sido indicado en los capítulos anteriores, tanto Costa Rica como el resto de la región latinoamericana vienen experimentando una serie de desafíos en sus democracias participativas. Uno de esos desafíos es la incursión de políticos religiosos en las contiendas electorales del continente, mediante la creación o conversión de partidos políticos confesionales.

Es preciso indicar que este fenómeno no es exclusivo de partidos políticos confesionales, pues otros partidos políticos ya constituidos, sin ligamen alguno con lo religioso, en la actualidad se encuentran haciendo proselitismo a partir de las creencias religiosas de sus electores. Así las cosas, la problemática subiste en aquellas agrupaciones que utilizan como su principal propuesta la bandera de la moralidad cristiana y los valores cristianos tradicionales, con el fin de obtener réditos electorales mediante la difusión de sus ideas entre personas que aceptan la fe cristiana como su modelo de vida buena.

Una de las tesis principales que ha sido expuesta en la presente investigación, es la forma como estas ideologías afectan a una democracia sólida como la costarricense. Por cuanto se entiende que la atención a una religión, cualquiera que esta sea, significa la aprehensión de dogmas específicamente establecidos que al

entrar en el debate político se convierten en una manera de coacción espiritual y moral que sus feligreses terminarían siguiendo.

Esto haría que el ejercicio del voto de los ciudadanos esté condicionado a una ideología religiosa que no debe entenderse como política, sino como privada dentro de la esfera a la que pertenece su actuar. Esto, a su vez, resultaría en que las elecciones estarían influenciadas por una opción religiosa, lo cual generaría un evidente impacto entre sus fieles.

En México, por ejemplo, se le da una mayor importancia a la efectividad en la tutela del derecho de libertad de sufragio, entendiéndolo como la capacidad de emitir un voto por propia voluntad y de acuerdo con sus preferencias, en el entendido que solo de esa manera se estaría ante resultados confiables y elecciones realmente libres. Lo anterior, es el condicionamiento preponderante hacia algunos sectores para poder participar en elecciones y formar partidos políticos.

No obstante, en ese país y con respecto al tema de los partidos políticos confesionales reina el principio constitucional del laicismo. Lo cual plantea una separación clara y definida del Estado y el Gobierno con respecto a las iglesias. Este principio tiene la intención de hacer que los electores no se vean influenciados por ideologías religiosas ni políticas en los actos relativos a la vida en democracia.

Esto es muy diferente al manejo que se le ha brindado a este tema en Costa Rica, pues este país continúa siendo un Estado confesional en donde se le da un papel de vital importancia a la Iglesia Católica, que permanece como religión del

Estado. Esto quiere decir que desde el documento más fundamental del ser costarricense se debilita el principio de laicidad.

Sin desmeritar lo anterior, y debido a que Costa Rica fue sujeto de un proceso de secularización, en la misma Constitución que indica que es un Estado confesional también hay numerales que intentan, débilmente, separar la religión y la política mediante el requerimiento de ser del estado seglar para optar por puestos de elección popular como la presidencia, vicepresidencia y otros cargos públicos como los ministerios y magistraturas. A pesar de este intento por parte del constituyente de dividir ambos conceptos, actualmente los Tribunales que tienen autoridad sobre la interpretación constitucional y de materia electoral han sido recelosos en hacer que esta prohibición se extienda a los ministros de otros cultos distintos al católico.

De las resoluciones que se analizaron a lo largo de este estudio, se ha dicho que la razón principal de limitar la interpretación a una meramente gramatical, se encuentra en el hecho de que, con el fin de no violentar el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece el derecho humano a elegir y ser electo, le han dado una interpretación restrictiva. Se ha hecho de esa forma porque, de lo contrario, se podría considerar que el Estado costarricense estaría coartando un Derecho Humano, en detrimento de un grupo de ciudadanos del país. Lo cual lo haría inconvencional y podría significar una demanda contra el Estado costarricense.

Sin embargo, el Derecho comparado ofrece ejemplos de Estados que mantienen disposiciones restrictivas en el mismo sentido sin ser irrespetuosos de los Derechos Humanos y de la Convención Americana, como sería el caso de México.

En Costa Rica el tema podría ser tratado mediante la correcta interpretación por parte de las autoridades competentes, sean estas la Sala Constitucional y/o el Tribunal Supremo de Elecciones. Esta opción en definitiva sería la manera sencilla de borrar esa problemática que acecha la democracia del país. No obstante, se desarrollará el tema en la primera sección del presente capítulo.

Sección I. Revisión de proyectos de reforma constitucional

Como se indicó anteriormente, esta sección tiene como finalidad realizar un análisis de la viabilidad de reformar el texto constitucional con el fin de que sea posible limitar que los ministros de cultos diferentes al católico puedan ser candidatos a puestos de elección popular, mediante su participación en partidos políticos, únicas figuras por las cuales es posible participar en elecciones nacionales o municipales. Esto sería posible mediante la reforma constitucional en sede legislativa, pero antes, es esencial revisar los proyectos de reforma constitucional que ya han sido presentados en el Plenario Legislativo.

En primer lugar, es esencial aclarar que Costa Rica cuenta con una Constitución Política considerada de carácter rígido. Esto quiere decir que mantiene dentro de su redacción un procedimiento especial para poder efectuar reformas parciales. Este procedimiento se diferencia del proceso legislativo común de creación de leyes estatales, y su trámite se encuentra descrito en el número 195 de la Carta Magna, el cual dispone:

ARTÍCULO 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.
- 4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.
- 8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.²⁴⁷

Esta posibilidad fue integrada a la Constitución Política como una manera de actualizar, si se puede decir de alguna forma, la Carta Magna ante la aparición de nuevas necesidades o cambios sociales. Este caso que estudio realmente aplica como una de esas tendencias sociales que deben ser analizadas, pues para 1949 podría haber sido impensable para los Constituyentes que hoy en día se deba

²⁴⁷. *Constitución Política de Costa Rica*; San José, Costa Rica: Asamblea Constituyente, 1949. Artículo 196.

mantener una discusión como la que se está planteando, con respecto a la participación política de los ministros de cultos evangélicos.

El proceso legislativo de reforma parcial a la constitución es un proceso engorroso debido a la importancia tan fundamental que mantiene el texto constitucional. En definitiva, no debería de ser de otra forma. Sin embargo, ante los fenómenos actuales parece poco probable que los diputados de la República admitan una discusión de este calibre. Lo anterior se explicará con base en el desarrollo del artículo 195 antes citado.

Ante una reforma parcial a la Constitución no podrá haber iniciativa por parte del Poder Ejecutivo, pero se abre la posibilidad de que exista participación ciudadana al inicio de este proceso. Asimismo, la iniciativa debe ser presentada ante la Asamblea Legislativa durante las sesiones ordinarias, es decir, entre el 01 de agosto al 31 de octubre, y desde el 01 de febrero hasta el 31 de abril, y debe ser suscrita por al menos 10 diputados o el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Posteriormente, la propuesta deberá ser leída en tres distintas ocasiones con intervalos de 6 días, esto con el fin de que los diputados aprueben la admisión para la discusión.²⁴⁸

Una vez cumplido este paso, la iniciativa pasará a ser discutida en una comisión nombrada por la mayoría absoluta del plenario, es decir, con la mitad más uno de los votos de los diputados. Esta comisión tendrá 20 días hábiles para dictaminar la iniciativa. Una vez emitido el dictamen, el proyecto pasará a ser discutido

²⁴⁸ Centro de Información jurídica en Línea. *Reforma Parcial y General de la Constitución Política* (2014): 14.

en plenario de la misma forma en la que se discuten los proyectos de ley comunes. El dictamen del proyecto deberá ser aprobado en dos debates no consecutivos y deberá contar con el apoyo de dos tercios de la Asamblea Legislativa; es decir, deberá ser aprobado por 38 diputados. De acuerdo con el inciso 5 del Artículo 210 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, una vez que el dictamen sea aprobado en plenario, el proyecto pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que en esta se prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la mayoría absoluta de la Asamblea.²⁴⁹

Al tratarse de un proyecto de reforma constitucional, de acuerdo con el numeral 10 de la Constitución Política le corresponde a la Sala Constitucional ejercer la opinión consultiva previa, por solicitud del Directorio de la Asamblea Legislativa. De acuerdo con el artículo 143 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la consulta deberá realizarse: “después de su votación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva”²⁵⁰.

Una vez que el proyecto de reforma sea aprobado en segundo debate, por la mayoría absoluta del plenario, podrá ser enviado al Poder Ejecutivo.²⁵¹ Una vez fuera del plenario, el Presidente de la República deberá analizarlo y hacerle las recomendaciones que considere pertinentes. Posteriormente deberá enviarlo con el mensaje presidencial el 01 de mayo, antes de que inicie el siguiente período legislativo. Este será el proyecto de ley que se deberá discutir en las primeras

²⁴⁹. *Reglamento de la Asamblea Legislativa*; San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa, 1994. Artículo 210.

²⁵⁰. *Reglamento de la Asamblea Legislativa*; San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa, 1994. Artículo 143.

²⁵¹. Centro de Información jurídica en Línea. *Reforma Parcial y General de la Constitución Política* (2014): 14.

sesiones de la siguiente legislatura, entre debates y requiere la mayoría calificada para su aprobación. El trámite culmina con la promulgación, firma y publicación del texto legislativo por parte del Poder Ejecutivo.²⁵²

Como ya ha dicho la Sala Constitucional en su sentencia relevante, el procedimiento legislativo de reforma parcial a la constitución tiene como objetivo que la voluntad del pueblo soberano sea efectuada por la Asamblea Legislativa en su representación²⁵³. De esta manera, se propicia un debate transparente en diversos sectores políticos. Continúa la resolución indicando lo siguiente:

Es decir, que en última instancia, lo que el procedimiento legislativo pretende es asegurar el cumplimiento del procedimiento democrático dentro de una sociedad que lo ha adoptado como propio de sus instituciones políticas. Por ser la democracia perfecta un ideal inalcanzable, el principio democrático se constituye en el parámetro que permite deducir el grado de proximidad que alcanza una determinada sociedad, en un momento histórico determinado, respecto del ideal y de su vocación, por acercarse al máximo posible al mismo. Como mínimo, el principio democrático exige respeto de los principios de participación y representación política base de nuestro sistema político.²⁵⁴ En virtud de esto, se han presentado varios proyectos de reforma constitucional relacionados a la laicidad del Estado costarricense. En los últimos veintidós años se han presentado cuatro proyectos de ley que pretendían modificar el texto del artículo 75 de la Constitución Política, de los cuales ninguno ha llegado a discutirse en el plenario legislativo.

En el año 2003 el diputado Edwin Patterson Bent, por el Partido Acción Ciudadana, presentó un proyecto de reforma constitucional²⁵⁵ que tenía como fin

²⁵². Centro de Información jurídica en Línea. *Reforma Parcial y General de la Constitución Política* (2014): 15.

²⁵³. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Consulta Legislativa Preceptiva: voto N° 09567; 5 de julio de 2006 a las 16:10 horas". Expediente 06-006766-0007-CO.

²⁵⁴. *Ibidem*.

²⁵⁵. Proyecto Reforma Constitucional: Reforma del artículo 75 de la Constitución Política, expediente número 15452, varios diputados, 2003. La reforma propuesta al artículo 75 se leería así: "**Artículo 75.-** Toda persona es libre de tener una

modificar el artículo 75 de la Constitución Política. Este proyecto constaba de un único artículo, de acuerdo con el cual se establecería que toda persona es libre de tener una religión y, por ende, profesarla; sin que se haga referencia a una en específico y limitando la participación estatal en el desarrollo de los credos religiosos.

Posteriormente en el 2009, el diputado del Partido Acción Ciudadana, Sergio Alfaro Salas presentó el proyecto de ley tramitado bajo el expediente 17511, sobre la propuesta de reforma al texto constitucional en sus artículo 75 y 194. Este expediente fue retirado el 16 de setiembre de ese mismo año por su proponente. En él se indicaba que todas las personas serán libres de adoptar una religión, o bien, de no hacerlo; pero que el estado garantizará el ejercicio de la libertad de culto siempre neutral en materia religiosa.²⁵⁶

En el año 2012 la diputada de la fracción del Partido Acción Ciudadana, María Eugenia Venegas Renauld, en conjunto con otras y otros Diputados, presentó el proyecto de reforma constitucional: Reforma de los artículo 75 y 194 de la Constitución Política, tramitado bajo el expediente número 18496.²⁵⁷ La propuesta de la nueva redacción, referente al artículo 75, en particular, se lee de la siguiente manera: “Artículo 75.- El Estado será neutral en materia religiosa, y garantizará la libertad de conciencia y la de profesar cualquier religión dentro del marco de la ley.”

religión y de profesarla. No podrá impedirse el libre ejercicio de los cultos religiosos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.”

²⁵⁶. Proyecto Reforma Constitucional: Reforma de los artículos 75 y 94 de la Constitución Política, expediente número **17.511**, varios diputados, 2009.

²⁵⁷. Proyecto Reforma Constitucional: Reforma de los artículo 75 y 194 de la Constitución Política, expediente número 18496, varios diputados, 2012.

Asimismo, esta propuesta de reforma propone la modificación del artículo 194 constitucional, el cual hace referencia a la juramentación que deben hacer las personas designadas a puestos dentro de la función pública:

Artículo 194.- El Juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente; ‘-¿Jura por Dios, o por sus convicciones personales y promete a la Patria Observar y defender la Constitución, las leyes de la Republica y cumplir fielmente los deberes de su cargo?’ ‘-Sí, juro.’ ‘-Si así lo hiciere, que la Patria se lo reconozca; y si no, que ella se lo demande’.

Este proyecto de reforma constitucional fue archivado en fecha del 17 de octubre de 2018, por la aplicación del vencimiento del plazo cuatrienal.

Más recientemente, existe un proyecto de reforma que, en la actualidad, se encuentra en la corriente legislativa, sin embargo, no ha sido votado en Plenario. Se trata del proyecto de reforma constitucional presentado el 01 de mayo del año 2019 por la diputada del Partido Unidad Social Cristiana, María Vita Monge, con el apoyo de 20 diputados adicionales. Se trata de la *Ley de Estado Laico: Reforma de los Artículos 75 y 194 de la Constitución Política*,²⁵⁸ al cual se le otorgó el expediente número 21380. En la fundamentación del proyecto la diputada redactora indica que:

El Estado Costarricense se ha caracterizado por consagrar un amplio elenco de derechos fundamentales que han permitido desarrollar una sociedad más justa y respetuosa. Dentro de estos derechos, el respeto por la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de culto han sido una constante a lo largo de la historia de nuestra República; no obstante, existe cierta contradicción a nivel jurídico, pues si bien se consagra la igualdad ante la ley de todas las personas, el artículo 75 de

²⁵⁸. Proyecto Reforma Constitucional: “*Ley de Estado Laico: Reforma de los Artículos 75 y 194 de la Constitución Política*”, expediente número 21380, varios diputados, 2019.

la Constitución Política representa un yerro normativo, que atenta contra dicha igualdad, pues le confiere al Estado costarricense un carácter confesional definido, otorgándole por consiguiente una preponderancia a los ciudadanos que profesan dicho credo religioso por encima de los que practiquen otros cultos.

Con base en esta fundamentación la diputada Monge, al igual que la diputada María Eugenia Venegas, propone modificar la redacción de los artículos 75 y 194 de la Constitución Política para que, en adelante, se lean de la siguiente manera:

Artículo 75- La República de Costa Rica respeta el pluralismo religioso. Toda persona tiene el derecho de asumir o abandonar determinadas creencias religiosas, o de cualquier índole, así como de profesarlas libremente.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o el bienestar común o los derechos y libertades de los demás.”

“Artículo 194- El juramento que deben prestar las personas que sean designadas en los cargos de la función pública, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente:

“- ¿Juráis a Dios, o ante vuestras creencias o convicciones personales y prometéis a la Patria observar y defender la Constitución, las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?
- Sí, juro

- Si así lo hiciéreis, que la Patria os lo reconozca; y si no, ella, Dios o vuestra conciencia os lo demanden”.

Ambos proyectos de reforma constitucional han sido los únicos que se han presentado al plenario legislativo en los últimos 10 años, con el objetivo de declarar a Costa Rica como un Estado Laico.

Finalmente, como resulta del análisis de los proyectos, ninguno de los estudiados propone la modificación de los artículos que permiten la incursión de

ministros de culto en la política costarricense, mediante la ocupación de puestos de elección popular y otros cargos públicos como los ministerios y las magistraturas. Es decir, a pesar de que los textos propuestos asegurarían la laicidad del Estado, el mantenimiento de los artículos 108, 131, 142, 159, y 98 de la Constitución Política continuarían permitiendo la inserción de la religión en los temas político electorales del país.

Sección II. Propuesta de Reforma Constitucional y legal.

Con base en lo anterior, este proyecto propone como una medida paralela al cambio en la interpretación de la normativa constitucional y electoral por parte de las autoridades competentes, una reforma parcial a la constitución política.

Como se expuso anteriormente en el caso del Estado mexicano, que además parece ser el país latinoamericano con la restricción más robusta de participación de miembros de cultos religiosos en contiendas electorales, en su caso hacen uso del principio laico el cual se encuentra claramente definido en su Constitución Política; es con base en esto que la delimitación que hacen entre lo religioso y lo político encuentra fundamento legal.

Para el caso costarricense, hacer uso del principio laico con el fin de fundamentar el deseo por limitar o condicionar la aparición política de pastores evangélicos o de cualquier otro culto religioso no parece ser suficiente, pues la Carta Magna no referencia en ninguna parte el deseo por mantener las Instituciones

Estatales laicas, con excepción de los numerales constitucionales que incluyen el requerimiento de ser del estado seglar para optar por ciertos cargos públicos.

En este sentido, la primera reforma constitucional que se propone tiene que ver con el artículo 75 constitucional, pues resulta esencial que exista una norma que regule el afán por separar de una manera clara y robusta las instituciones religiosas del Estado costarricense. En ese sentido, se propone el siguiente texto:

Redacción actual del Artículo constitucional	Redacción propuesta
ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.	La laicidad del Estado costarricense asegura el libre ejercicio en la República de los cultos religiosos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

Sin detrimento de lo anterior, resulta esencial comentar que, actualmente, a pesar de ser Costa Rica un Estado confesional, cuenta con la secularización de algunas de sus normas. No obstante, a pesar de esta característica del Estado costarricense, ya la Constitución Política cuenta con una restricción en las contiendas políticas y electorales a quienes formen parte del clero católico; es en razón de esto que se propone que se extienda esta restricción a quienes formen parte de cualquier orden religiosa. La reforma constitucional se propone con base en la siguiente redacción:

Redacción actual del Artículo constitucional	Redacción propuesta
<p>ARTÍCULO 108.- Para ser diputado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser ciudadano en ejercicio; 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad; 3) Haber cumplido veintiún años de edad. 	<p>ARTÍCULO 108.- Para ser diputado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser ciudadano en ejercicio; 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad; 3) Haber cumplido veintiún años de edad. 4) Ser de estado seglar y no ejercer el ministerio de cualquier culto religioso;
<p>ARTÍCULO 131.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio; 2) Ser del estado seglar; 3) Ser mayor de treinta años. 	<p>ARTÍCULO 131.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio; 2) Ser de estado seglar y no ejercer el ministerio de cualquier culto religioso;

	3) Ser mayor de treinta años.
<p>ARTÍCULO 142.- Para ser Ministro se requiere:</p> <p>1) Ser ciudadano en ejercicio;</p> <p>2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;</p> <p>3) Ser del estado seglar;</p> <p>4) Haber cumplido veinticinco años de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 142.- Para ser Ministro se requiere:</p> <p>1) Ser ciudadano en ejercicio;</p> <p>2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;</p> <p>3) Ser de estado seglar y no ejercer el ministerio de cualquier culto religioso;</p> <p>4) Haber cumplido veinticinco años de edad.</p>
<p>ARTÍCULO 159.- Para ser Magistrado se requiere:</p> <p>1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;</p> <p>2) Ser ciudadano en ejercicio;</p> <p>3) Ser del estado seglar;</p> <p>4) Ser mayor de treinta y cinco años;</p> <p>5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez</p>	<p>ARTÍCULO 159.- Para ser Magistrado se requiere:</p> <p>1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;</p> <p>2) Ser ciudadano en ejercicio;</p> <p>3) Ser de estado seglar y no ejercer el ministerio de cualquier culto religioso;</p> <p>4) Ser mayor de treinta y cinco años;</p> <p>5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica,</p>

<p>años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.</p> <p>Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.</p>	<p>y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.</p> <p>Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.</p> <p>Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.</p>	<p>ARTÍCULO 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.</p> <p>Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.</p> <p><i>Los costarricenses que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán asociarse con fines políticos-partidarios, por lo cual no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar</i></p>

	<i>cargos públicos superiores.</i>
--	---

Además de efectuar una reforma constitucional, también sería de importancia realizar las reformas a las leyes actuales que regulan el proceso electoral costarricense. Con esto se hace referencia al Código Electoral y sus disposiciones con respecto a los partidos políticos. De esta manera, el artículo 48 de ese cuerpo normativo se leería de la siguiente manera:

Redacción actual del Artículo electoral	Redacción propuesta
<p>ARTÍCULO 48.- Derecho a formar partidos políticos</p> <p>El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Derecho a formar partidos políticos</p> <p>El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.</p>

<p>Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.</p>	<p><i>Se excluye de la anterior disposición a los ministros de cultos religiosos quienes no podrán asociarse con fines políticos.</i></p> <p>Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Deberes de los miembros de los partidos</p> <p>Los integrantes de los partidos políticos, cualquiera que sea su condición, de conformidad con las categorías que establezcan los estatutos, deberán:</p> <p>a) Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.</p> <p>b) Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.</p> <p>c) Respetar el ordenamiento jurídico electoral.</p> <p>d) Respetar el procedimiento democrático interno.</p>	<p>Se añadiría un nuevo inciso entre el “h” y el “i” el cual establecería:</p> <p>i) Actuar con total independencia de entidades religiosas y de ministros de culto de cualquier religión.</p>

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">e) Contribuir económicamente según sus posibilidades.f) Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.g) Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.h) Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.i) Cualquier otro deber que se establezca en los estatutos y que sea conforme al ordenamiento jurídico. | |
|--|--|

Con las propuestas de reforma legal al Código Electoral, se aspira a que si un partido político en constitución integra a sus filas a un ministro de culto de cualquiera que sea esa religión, tendrá como resultado la denegatoria o no autorización de inscripción de dicho partido político por parte del Registro Electoral. De igual manera, los partidos políticos deben completar una serie de requerimientos al momento de dictar su estatuto provisional, los cuales deberán detallarse e independizarse completamente de cualquier estructura eclesiástica o religiosa. Esto incluye una suerte de emancipación de cualquier motivo religiosos en su nombre, divisa, e incluso en el financiamiento de la agrupación política.

Con el fin de que las reformas legales propuestas logren generar cambios a nivel estructural en la política costarricense, parece necesario instaurar sanciones ante posibles vulneraciones por parte de las agrupaciones políticas. Estos incumplimientos a la legislación propuesta podrían tratarse, por ejemplo, de una suerte de disimulo, en donde los partidos políticos intenten vulnerar la normativa constituyendo una agrupación que a todas luces se presente como laica, pero que se encuentre ligada a estructuras eclesiásticas y que posibiliten de alguna forma la actuación de ministros de culto en contiendas electorales.

Asimismo, estas sanciones aplicarían para aquellos partidos políticos a los cuales se les demuestre que están siendo financiados por iglesias de distintos cultos. Con este ánimo, se presentará a continuación una reforma al capítulo de “sanciones” presentes en el Código Electoral:

Redacción actual del Artículo constitucional	Redacción propuesta
<p>Artículo 150.- Sanción con multa y prisión Serán sancionados con multa de seis a quince salarios base mínimo menor mensual como lo señala la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la infracción, o con prisión de uno a treinta días:</p> <p>a) El Presidente de una Junta que, injustificadamente, le impidiera a un miembro de ella desempeñar su cargo,</p>	<p>Se añadiría el inciso “g” y se leería: g) Los partidos políticos que actúen en desapego con la ley facilitando su estructura democrática para la participación de ministros de cultos o miembros del clero católico en contiendas electorales de forma directa o indirecta.</p>

en contravención a lo señalado en el artículo 15;

b) Quien, contra lo indicado en el artículo 56, no permitiere a los organismos electorales la ocupación oportuna de los locales públicos necesarios para su funcionamiento;

c) Quien contravenga lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 74, en el artículo 80, en el inciso 1) del artículo 85, en el artículo 168 y en el artículo 173;

d) Quien, durante el día de las elecciones enajenare, en cualquier forma, su cédula de identidad y el que, sin justificación, tuviere en su poder la de otras personas;

e) Quien, desde la convocatoria hasta después de celebrarse la elección, tuviere indebidamente en su poder papeletas electorales oficiales y quien, en cualquier momento, tuviere en su poder una papeleta falsa;

f) Los funcionarios públicos que contravengan las obligaciones mencionadas en los artículos 164 y 165.

A pesar de que existe en el ordenamiento jurídico costarricense la posibilidad de optar por reformas constitucionales y legales con el fin de que la legislación del país se oriente al momento histórico-social que se encuentra experimentando, es de

importancia considerar que, en virtud de que el requerimiento de 'ser del estado seglar' no ha sido extendido para cubrir, incluso, a ministros de otros cultos, en la Asamblea Legislativa hay presencia de pastores evangélicos. Es esencial valorar la viabilidad de una propuesta como la que se hace cuando una buena parte de la conformación del plenario costarricense se vería afectada por lo indicado en la reforma.

Sección III. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el apego de lo propuesto con los instrumentos jurídicos internacionales

Costa Rica es un Estado que se caracteriza por su respeto a los Derechos Humanos, por ende, también el respeto a la normativa internacional que regula este tema.

Asimismo, Costa Rica forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, la cual fue firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 02 de marzo de 1970.

La ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de Costa Rica, obliga al Estado a adoptar la normativa interna necesaria para cumplir con lo dispuesto por la Convención, de acuerdo con su artículo 2. Asimismo, este instrumento jurídico internacional obliga a los Estados miembros a realizar un control

de la normativa internacional adoptada, con el fin de verificar que cada ley o decisión judicial, entre otros actos, se apegue al marco normativo de la Convención.²⁵⁹

El control del que se habla en el párrafo anterior es llamado Control de convencionalidad. Este análisis que deben realizar los funcionarios administrativos, judiciales y, por supuesto, los legisladores, encuentra su fundamento en los artículos 1.1²⁶⁰, 2²⁶¹ y 29²⁶² de la Convención Americana.

Estos artículos implican que los Estados deben actuar en dirección a proteger y garantizar los Derechos Humanos de sus ciudadanos. Además, reflejan la obligación que tienen los operadores del derecho de realizar no solo un control de legalidad y constitucionalidad según sus propios ordenamientos jurídicos, sino

²⁵⁹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la única autoridad que está facultada para realizar la interpretación de la Convención Americana. La primera vez que se habló del término "control de convencionalidad" fue en el voto del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en el año 2006, cuando la Corte se refirió de la siguiente manera: "124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

²⁶⁰. El Artículo 1, inciso 1 de la CAHD, dispone: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

²⁶¹. Artículo 2 de la CADH: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

²⁶². Artículo 29 de la CADH: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

también, incluir lo contenido en los ordenamientos jurídicos internacionales ratificados y, en este caso específico, lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁶³

De esta forma, se propone analizar la convencionalidad de las limitaciones a la inscripción de los partidos políticos a la luz de la Convención y de la jurisprudencia de la Corte. De primera entrada, y especialmente al leer los artículos relacionados con la necesidad de ejercer el control de convencionalidad, parece imposible que un Tribunal costarricense, o el mismo Congreso, aprueben o modifiquen una norma que va a tener como resultado una limitación en el derecho al sufragio pasivo para un grupo específico de ciudadanos, siendo éstos miembros de estructuras religiosas.

Los artículos 1.1, 2 y 29 hacen una mención implícita al principio de no retroceso en Derechos Humanos. Este principio lo que señala esencialmente es la prohibición de dar retrocesos injustificados que impidan garantizar el disfrute de los derechos presentes en la Convención. Es claro que una modificación a la legislación costarricense actual, en los términos en los que se propone, podría significar una disminución en los derechos electorales de una parte de la población. Sin embargo, es pertinente hacer mención a las posibilidades de realizar el cambio en la normativa sin interferir con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

²⁶³. Claudio Nash Rojas. "Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Anuario de Derechos Constitucional Americano. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer Stiftung (2013): 494.

El primer obstáculo encontrado para lograr lo propuesto se localiza en el artículo 23 de la CADH. Este numeral hace referencia a los derechos políticos y en su inciso segundo indica lo siguiente: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”²⁶⁴

De acuerdo con lo establecido por este artículo, la única manera de reglamentar los derechos políticos de los ciudadanos de un Estado miembro es por temas relacionados con la edad, nacionalidad, residencia, etc., pero nunca se hace referencia a la posibilidad de limitar un derecho electoral basado en temas de religión. Parece que el artículo tampoco abre la posibilidad a que los Estados, en ejercicio de su soberanía, consideren otro motivo. No obstante, de acuerdo con el estudio de Derecho comparado que se realizó, existen varios países en la región que tienen restringido el sufragio pasivo por motivos de religión; incluso Costa Rica mantiene esta prohibición para los miembros de la Iglesia Católica. Si bien este tema no ha sido discutido en ningún momento por la Corte Interamericana, parece que, ante un buen fundamento, un Estado parte podría lograr argumentos por medio de los cuales prevalezca la posibilidad de asegurar el libre sufragio y el principio laico.

En el caso *Yatama vs. Nicaragua* se analizó la Ley Electoral número 331 por parte del Estado nicaragüense en el año 2000; esta ley únicamente permitía que en los procesos electorales participaran partidos políticos, lo cual imposibilitó que las

²⁶⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); (San José Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969). Artículo 23.2.

asociaciones de suscripción popular pudieran participar en contiendas electorales. En el aquel año, la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka, conocida como YATAMA, no pudo obtener la autorización para que se les reconociera como un partido político, por lo cual no pudieron participar en las elecciones llevadas a cabo en noviembre del 2000 en el país vecino.²⁶⁵

En la resolución de Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de junio del 2005, la Corte Interamericana entendió que el impedimento en la participación del grupo indígena YATAMA en las elecciones del 2000 violentó lo indicado por los artículos 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Específicamente, con respecto al artículo 23 sobre los derechos políticos, la Corte señaló:

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. **De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso (...).**²⁶⁶ (El resaltado no es del original).

²⁶⁵. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Caso Yatama Vs. Nicaragua*”; 23 de junio de 2005.

²⁶⁶. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Caso Yatama Vs. Nicaragua*”; 23 de junio de 2005, párrafo 206.

Posteriormente, en el párrafo 215 la Corte consideró que: “No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos solo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político”²⁶⁷.

De los extractos citados se tiene que ese Tribunal Internacional entendió en el año 2005 que los derechos humanos, políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención, solo podrían ser limitados con base en la lista taxativa que el inciso 2 de ese numeral indica. Entiende, en ese sentido, que los Estados miembros que intenten condicionar un derecho político por cualquier otra característica que no se encuentre allí nombrada estaría incurriendo en una violación del Instrumento Internacional.

Ante esa resolución tan emblemática de la Corte IDH poco se haría en esta investigación, pues es claro que la jurisprudencia expedida en esa oportunidad contraría lo deseado en este trabajo al señalar que las limitaciones a un derecho político, sea el sufragio activo o pasivo, pueden darse exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal; en tanto, instaurar un impedimento en torno al tema religioso no forma parte de lo que se entendió en el año 2005 como una lista taxativa.

²⁶⁷. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Caso Yatama Vs. Nicaragua*”; 23 de junio de 2005, párrafo 215.

A pesar de lo anterior, en el 2008 la Corte Interamericana en el caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos* modificó su línea jurisprudencial.

En este caso *Castañeda Gutman* en contra de México, la víctima pretendía inscribir su candidatura de manera independiente, es decir, sin formar parte de ningún partido político, pero su solicitud fue denegada por ser los partidos políticos el único medio para presentar candidaturas en México, al igual que en Costa Rica.

Durante el litigio, los representantes de la víctima alegaron que existió una vulneración del derecho humano a ser electo, presente en el artículo 23 de la Convención Americana, e indicaron lo siguiente:

(...) el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención”, el cual establece que la ley puede reglamentar los derechos políticos exclusivamente por las razones allí previstas. **Dichas restricciones son taxativas**, no enunciativas, por lo que el derecho interno no puede incluir otras no previstas expresamente en dicha norma, dado que dicho precepto utiliza la palabra “exclusivamente”. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “exclusivamente” debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que se le atribuye a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. **En este sentido, el significado del término exclusivamente equivale a “con exclusión”, es sinónimo de “solamente” o “únicamente”, y por lo tanto excluye toda posibilidad de agregar a las restricciones previstas, otras no incluidas expresamente.** Sin perjuicio de que no es necesario recurrir a los medios complementarios de interpretación previstos por la Convención de Viena, señalaron que los términos usados en los cuatro idiomas oficiales de la Convención Americana (“only”, en la versión inglesa, “exclusivement”, en la versión francesa, y “exclusivamente”, en

la versión portuguesa) tienen idéntico significado y no revelan ninguna diferencia de sentido entre ellas. (...) Finalmente, sostuvieron que el TRIFE ya se pronunció sobre la compatibilidad con la Convención Americana y la Constitución Política de una disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos solo la puedan presentar los partidos políticos, pero lo hizo de manera incorrecta omitiendo analizar el vocablo “exclusivamente” del artículo 23.2 de la Convención²⁶⁸. (El resaltado no es del original.)

Resulta que los representantes consideraban que el requisito contemplado en la legislación mexicana relativo a la obligación de formar parte de un partido político para candidatear su nombre en elecciones nacionales, era contrario a lo indicado por el artículo 23.2 de la Convención por cuanto la representación por medio de un partido político no forma parte de las razones por las cuales un Estado puede reglamentar el derecho al sufragio.

Sobre esto, la Corte IDH indicó que la disposición presente en el 23.2 de la CADH, se refiere a causales de condiciones habilitantes que la ley nacional de los países puede imponer para ejercer los derechos políticos y electorales, además indican que: “Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.”²⁶⁹

²⁶⁸. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*”; 6 de agosto de 2008.

²⁶⁹. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*”; 6 de agosto de 2008.

Continúa el Tribunal diciendo que, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos la ley necesariamente debe establecer regulaciones que van más allá de las que se exponen en el artículo 23.2 de la CADH. De esa manera, los Estados deben organizar los sistemas electorales por medio de la creación de leyes específicas y pueden establecer condiciones y formalidades para ejercitar el derecho al sufragio activo y pasivo.²⁷⁰ Además, señala lo siguiente:

El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.²⁷¹

De acuerdo con lo indicado por la Corte, cada Estado puede reglamentar el ejercicio al voto pasivo o activo, siempre teniendo en cuenta los estándares mínimos para garantizar los derechos presentes en la Convención. Además, el Tribunal en este caso señaló que el establecimiento de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, necesariamente, una restricción indebida a los derechos humanos. Adicional a lo anterior advierten lo siguiente: “Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que, de

²⁷⁰. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*”; 6 de agosto de 2008. Párrafo 157.

²⁷¹. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*”; 6 de agosto de 2008. Párrafo 166

no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.”²⁷²

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana desarrolló la materia de derechos políticos en la Opinión Consultiva OC-28/21, en la cual se analizó el tema de si la prohibición de reelección presidencial indefinida es compatible con los derechos humanos. En ella se advirtió que tal prohibición significa una restricción al derecho a ser electo, presente en el artículo 23 de la CADH.²⁷³ No obstante, el Tribunal también indica que los derechos políticos no son absolutos y, por ende, pueden estar sujetos a regulaciones o restricciones.

La Corte menciona que en el artículo 23.1 inciso “a” de la CADH se establece que el derecho a participar en asuntos públicos puede realizarse por medio de representantes o de forma directa, lo cual:

(...) impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención)²⁷⁴.

Esta obligación positiva implica que los Estados miembros desarrollen un sistema que permita la elección de representantes para su participación en asuntos públicos. Además, señala el Tribunal que:

En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los

²⁷². Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*”; 6 de agosto de 2008. Párrafo 174.

²⁷³. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Opinión Consultiva OC-28/21*”; 07 de junio de 2021. Párrafo 104.

²⁷⁴. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Opinión Consultiva OC-28/21*”; 07 de junio de 2021. Párrafo 109.

Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.²⁷⁵

Finalmente la Corte en la opinión consultiva menciona:

El Estado, en consecuencia, no solo tiene la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que asume directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio¹⁴⁰. En este sentido, por ejemplo, la Corte ha considerado que para garantizar los derechos políticos, los Estados deben regular aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, lo cual trae como consecuencia la imposición de limitaciones a los derechos políticos no incluidas expresamente en el artículo 23.2 ²⁷⁶.

En un eventual estudio por parte de la Corte Interamericana sobre la posibilidad de limitar o condicionar la constitución de partidos políticos confesionales y, por ende, la prohibición de permitir la candidatura política de miembros activos de cultos religiosos, se analizaría la viabilidad con base en criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad; por lo que a continuación se realizará un análisis de la normativa aplicable del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el fin de diagnosticar la factibilidad.

²⁷⁵. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Opinión Consultiva OC-28/21*”; 07 de junio de 2021. Párrafo 110.

²⁷⁶. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Opinión Consultiva OC-28/21*”; 07 de junio de 2021. Párrafo 111.

En primer lugar, con respecto a la necesidad de la medida, es esencial analizar la normativa internacional que podría servir de soporte para generar o modificar la normativa actual. En relación con lo anterior, existe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 18 relativo a la libertad de religión establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.²⁷⁷

En ese mismo orden de ideas, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y

²⁷⁷. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). Artículo 18.

colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.²⁷⁸

Con respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 12 hace referencia a la libertad de conciencia y religión y señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derechos a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.²⁷⁹

En razón de lo anterior, se tiene que uno de los principales derechos humanos establecidos en tres de los más importantes instrumentos jurídicos en esa materia protegen la libertad de profesar cualquier religión. Dichos instrumentos garantizan la libertad de culto para aquellos Estados que los integren a su ordenamiento jurídico.

²⁷⁸. Declaración Universal de Derechos Humanos; (París, Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Artículo 18.

²⁷⁹. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. (San José Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, Artículo 12).

Es menester indicar que lo que busca la restricción a la participación política de líderes religiosos es, justamente, proteger la libertad de culto y en ningún momento soslayarla. Por lo que al restringir la participación política por utilizar motivos religiosos no puede ser interpretado como una restricción a la libertad religiosa, ya que la religión no tiene vocación por desarrollarse en el ámbito político, mucho menos puede ser considerada una ideología política. Su vocación se debe al ámbito privado y personal de aquellos que, con base en su libre voluntad, hayan decidido aceptar en sus vidas la práctica de lo religioso.

Desde este punto se hace especialmente importante considerar que la libertad de culto se debe proteger frente a aquellos que deseen instaurar una única moral religiosa en un Estado determinado.

La creación de condiciones para la conformación de partidos políticos y posteriores candidaturas a puestos de elección popular que implementen dentro de sus propuestas cualquiera relacionada con un culto religioso, se fundamentaría en la necesidad de asegurar que todos los ciudadanos de un país conserven su derecho a la libertad de creencia; pues ante la posibilidad de que un líder religioso tome un puesto de elección popular, como la presidencia de un país, se estaría ante el peligro de que el Estado adopte la ideología religiosa que esa persona profesa y que se centraría específicamente en un grupo de ciudadanos, dañando la libertad de culto del resto de personas que no comparten sus creencias.

Un Estado Laico en el que exista una clara delimitación entre la política y la religión, respeta la libertad de conciencia y credo, afirmando que ninguna creencia

particular va a estar por encima de otra y que, por lo tanto, no será impuesta a quienes no la comparten. Todas las religiones estarán en igualdad de condiciones frente al aparato estatal. Por lo cual, se asegura que cada uno de los individuos que conforman el Estado disfruten de su libertad de conciencia y su libertad religiosa, sin socavar el disfrute del Derecho Humano, sino que, al contrario, lo potencia.

Asimismo, del estudio en Derecho comparado que se realizó en una de las secciones anteriores, se rescata que una de las principales líneas argumentativas que ha utilizado México para fundamentar la prohibición para que los Ministros de distintos cultos lleguen a participar por puestos de elección popular se basa en que, la normativa internacional citada *ad supra* regula esencialmente las libertades de las personas físicas y no así de las personas jurídicas, como lo serían los partidos políticos.²⁸⁰

Cabe recordar que el principal objetivo de la presente investigación es condicionar la inscripción de partidos políticos que cuenten entre sus filas con personas relacionadas a estructuras eclesíásticas, lo cual permitiría que las personas que conforman distintas organizaciones religiosas no puedan entrar a la arena política en elecciones libres y, a su vez, esto generaría una clara división entre lo político y lo religioso. Bajo ese entendido, el Estado mexicano no está generando ningún perjuicio a sus ciudadanos, pues los requisitos se basan exclusivamente en la estructura de un partido político, por lo que la relación Estado- ser humano garantiza la libertad de culto, imponiendo requisitos a una persona jurídica.

²⁸⁰. Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "Recurso de Reconsideración: 19 de agosto de 2003". Expediente SUP-REC-034/2003.

Asimismo, el Estado debe garantizar el ejercicio de cualquier creencia religiosa para su población, en ese entendido se seguirían cumpliendo los parámetros presentes en los Tratados Internacionales suscritos por Costa Rica, pues es claro que el hecho de tener una creencia religiosa no sería la razón por la cual se condicionaría el sufragio pasivo, sino más bien el hecho de servir activamente dentro de la organización confesional y formar parte de sus instituciones a lo interno de cada estructura religiosa. Esto claro, es una condición que habiendo superado el interesado, daría paso a la posibilidad de conformar una agrupación política, así como ser electo en las ya libres y democráticas elecciones nacionales y municipales que suelen representar al país.

Asimismo, hay un tema de necesidad que se debe tomar en consideración, pues la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23.1, inciso b), indica:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...²⁸¹

Cuando se habla de la libre expresión y voluntad de los electores, haciendo especial énfasis durante un periodo electoral, se señala que es la posibilidad de los

²⁸¹. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); (San José Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969. Artículo 23.1)

votantes de difundir, debatir y decidir sin miedo a injerencias ilegítimas. Esto es fundamental para llevar a cabo elecciones libres sin amenazas ni coacciones. Ya el Tribunal Supremo de Elecciones ha dejado claro que la utilización de temas religiosos en campañas políticas electorales generan una coacción moral a los votantes, provocando que se debilite la libertad de elección de esa persona, debido a que podría considerar que existe una amenaza espiritual a darle el voto a un candidato específico en virtud de su religión.

Por lo anterior, se considera que existe una finalidad legítima que justificaría la restricción del derecho al sufragio pasivo, la cual sería garantizar un voto libre de amenazas y coacciones morales o espirituales. Asimismo, se podría decir que es una necesidad para garantizar la democracia de la sociedad.

En cuanto a la proporcionalidad de establecer una medida que condicione la inscripción de partidos políticos de forma totalmente desligada de lo religioso, considera la autora que se trata de una regulación que tendría como fin resguardar el interés público por las razones que se dieron unos párrafos atrás. Asimismo, la medida corresponde a un carácter histórico y político, pues años atrás no se consideraban los partidos políticos confesionales como una amenaza a las democracias, pero eso ha cambiado en los últimos años.

De igual manera corresponde a un fenómeno político que ha venido avanzando en la región latinoamericana y es actual y novedoso, por lo que las autoridades deberían actuar en protección de la libre voluntad al ejercer el voto, y con base a un tema de mayor importancia, el cual es proteger la democracia costarricense.

En cuanto a la idoneidad, es claro que esta propuesta podría verse como una medida restrictiva con base en los derechos humanos. No obstante, ya se conoce que los Estados miembros de la Convención Americana pueden reglamentar a lo interno de los países lo relacionado con su sistema electoral, de acuerdo con sus vivencias históricas, culturales, sociales y económicas, siempre y cuando la medida se justifique y no sea arbitraria. Ante esto, revisar la inscripción de partidos políticos abiertamente religiosos, así como condicionarla ante una eventual controversia en los términos indicados parece ser lo idóneo.

Por otra parte, no se estaría poniendo en duda la creencia religiosa de una persona que desee formar una agrupación política, sino que se cuestiona específicamente su labor dentro de una organización confesional, tal y como sucede actualmente para con los miembros de la Iglesia Católica. La persona podrá seguir siendo creyente de la religión de su preferencia, pero para poder conformar un partido político deberá desligarse con antelación de la estructura eclesiástica. El fin último es garantizar la libertad de culto y la libre elección por parte de los votantes. De esta manera, el derecho no se limita, pero sí se condiciona.

En conclusión, parece que la medida propuesta podría pasar por el examen de proporcionalidad que realiza la Corte Interamericana con base en los argumentos planteados. De igual forma, la medida es compatible con los demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los términos indicados a lo largo del desarrollo capitular, los cuales son acordes en caso de realizar una ponderación para asegurar la continuidad de un sistema democrático.

Además, el fin último de lo propuesto es garantizar la secularidad del Estado. Es bien sabido que el Estado costarricense es un Estado confesional que promulga la fe católica, apostólica y romana, pero en un esfuerzo de los constituyentes por impedir que la esfera religiosa y política se combinaran, se crearon varios artículos de la constitución política que tienen como fin evitar esa infiltración. A pesar de ser un Estado confesional, Costa Rica ya cuenta con medidas seculares en su Constitución, pero se requiere traer esas medidas a la actualidad después de más de 70 años de haber sido instauradas.

CONCLUSIONES

La Religión Católica ha intervenido en los asuntos internos del Estado costarricense desde la colonización y se ha mantenido de esa manera en su paso por la independencia y el desarrollo del país como una República. La herencia que dejó la Iglesia desde la colonia ha permitido un arraigo cultural y social en América Latina, pero especialmente en Costa Rica, el cual continúa siendo el único país del continente americano que establece como religión oficial del Estado la Católica, Apostólica y Romana.

A pesar de esto, la incursión de la religión en la política del país parecía ser un tema secundario y hasta aceptado por los costarricenses hasta que, en las elecciones presidenciales del año 2018, un pastor y cantante evangélico estuvo muy cerca de llegar a ser presidente de Costa Rica, alcanzando el primer lugar en la primera ronda electoral, para después perder en segunda ronda frente al ex presidente Carlos Alvarado Quesada.

Esta situación que por primera vez vivía Costa Rica en el 2018, no era nuevo en otros países de América Latina, pero en definitiva demostró la fuerza con la que han avanzado las agrupaciones neopentecostales en este país y su determinación en la obtención de puestos políticos de poder. En definitiva el fundamentalismo religioso llegó a la política costarricense y eso encendió alarmas para muchos miembros de distintas comunidades, entre ellas la académica.

A pesar de que hubo muestras de preocupación frente a la participación de religiosos en procesos electorales, el Derecho costarricense se ha mantenido al

margen en el manejo de estos fenómenos y no ha logrado regular la participación de estas agrupaciones políticas en las contiendas nacionales.

Es claro que la participación de ministros de culto de la rama evangélica del cristianismo ha tenido éxito en su incursión en la política, en virtud del creciente público conservador y religioso. Así como por su facilidad para presentarse ante ese público haciendo uso del poder simbólico de la religioso, es decir, haciendo uso de las creencias basadas en la fe de sus seguidores.

De esa manera y mediante la constitución de partidos políticos confesionales han logrado escalar en el poder político. Estos partidos se caracterizan por izar una bandera la moralidad religiosa y hacen especial énfasis a la importancia -para ellos trascendental- de mantener vigentes los valores cristianos y de defender la vida y la familia tradicional.

Es exactamente bajo la defensa de estos temas que, desde el plano religioso, las personas al frente de estas candidaturas logran politizar a la sociedad y permiten que estos tópicos -que se deben desarrollar en la esfera de la privacidad- sean populares y logren promoverse dentro de sus concreciones religiosas, lo cual también les significa obtener beneficios en el plano electoral.

Incluso, algunos fieles de otras religiones, como los católicos por ejemplo, se han abanderado en conjunto con estas agrupaciones, en el intento de que sus convicciones morales lleguen al ámbito político nacional. Esto mismo ha sucedido con miembros de partidos políticos nacionales que, interesados en el voto religioso,

cambian sus estrategias políticas hacia aquellas que logren atraer a este público que, además, coincide con ser conservador.

A este punto, parece esencial indicar que en ningún momento se ha considerado que la problemática se encuentre en la religión que profesan los candidatos a puestos de elección popular, sino que se fundamenta en la utilización del credo religioso para la obtención de réditos electorales. De esta manera, han surgido partidos políticos confesionales, especialmente de la rama religiosa del pentecostalismo y sus derivados.

Esto conlleva a indicar que, como parte esencial de la democracia, la posibilidad de los habitantes de Costa Rica de conformar un partido político tiene una importancia trascendental; pues son estos los únicos órganos legítimos establecidos para acceder al poder político en una democracia electoral, como es la costarricense.

La creación de partidos políticos, como derecho fundamental de agruparse libremente, se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Carta Magna. El Estado costarricense ha hecho un buen trabajo si se hace referencia a la accesibilidad que tienen sus ciudadanos de ser partícipes directos en procesos electorales. Esto pues, en la legislación electoral son pocos los requisitos que se deben presentar para poder crear una agrupación política y, de igual manera, son pocos los requisitos que existen relacionados al derecho de “candidatear” el nombre de una persona para la obtención de un puesto de elección popular.

Estas características han hecho que Costa Rica sea reconocida como una de las democracias más sólidas del orbe pero, a su vez, la falta de filtros y limitaciones en el sistema electoral ha provocado la incursión de la religión en la política, a pesar de los esfuerzos de los constituyentes para separar ambas esferas al instaurar como un requerimiento para ser presidente, vicepresidente, magistrado o ministro, ser del estado seglar. Esto significa, literalmente, que para optar por estos puestos los candidatos no deben tener órdenes clericales, lo cual se refiere específicamente a las estructuras eclesiales de la Iglesia Católica.

Esta decisión de los constituyentes es de carácter circunstancial, pues en el período en el que se desarrolló la discusión apenas si empezaban a surgir nuevas congregaciones religiosas en Costa Rica. La Iglesia Católica se mantenía como la una institución medular que recibía la mayor importancia y apoyo de sus fieles. Es evidente que, en virtud de la situación histórica, los constituyentes se vieron impedidos de visualizar a futuro los posibles efectos de la norma aprobada y se limitaron a restringir la influencia católica en la esfera política.

Esa circunstancialidad debe ser tomada en cuenta por los Magistrados a cargo de interpretar la normativa constitucional y electoral. Para realizar un efectivo análisis e interpretación de la norma, no basta con utilizar el método gramatical que refiera a la literalidad de la palabra seglar, como ha sido la práctica. Sino que también es esencial que se utilice un método evolutivo que se relacione con la transformación y cambio del texto para traer la voluntad del constituyente a la actualidad. Las constituciones políticas como contratos sociales que deben acoplarse a las

necesidades de la sociedad y a los cambios por los que esta pasa, en vez de mantenerse estáticas e inamovibles.

La interpretación de la normativa es, a criterio propio, la mayor problemática que ha tenido el manejo del tema. No obstante, son totalmente entendibles las razones que justifican las interpretaciones que se le han dado al texto constitucional. La interpretación jurídica que favorezca la restricción de un derecho consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos podría significarle al Estado de Costa Rica una controversia a resolver por parte del Tribunal Interamericano.

Ese temor a que Costa Rica sea demandada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra fundamentado en el artículo 23.2 de la Convención Americana, el cual presenta una lista, que se entiende como taxativa, de cuáles son los elementos en los que un Estado se puede basar para reglamentar el derecho al sufragio.

No obstante, la Corte Interamericana ha establecido, como fue explicado anteriormente, jurisprudencia en la que se indica que cada Estado es libre de reglamentar el derecho al ejercicio del sufragio pasivo y activo, teniendo como base los estándares mínimos para garantizar los derechos humanos.

Asimismo, ha indicado ese Tribunal que el establecimientos de los requisitos para optar por puestos de elección popular no constituyen, por sí mismos, una violación a instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

En este sentido, la Corte ha indicado que los derechos políticos no son absolutos y que, en virtud de esta característica, pueden estar sujetos a restricciones y regulaciones estatales. Además, la Convención le brinda a los Estados miembros la responsabilidad de adoptar medidas internas que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Para garantizar el ejercicio libre del derecho humano al sufragio activo, es esencial que se extraiga del sistema cualquier elemento que pueda llegar a manipular o interferir en el voto libre y consciente. Esto incluye, por ende, la limitación de que se utilicen las creencias religiosas de los candidatos, así como la promulgación de la religión desde las agrupaciones políticas.

Las votaciones deben realizarse y deben ser emitidas en torno a las convicciones políticas e ideológicas, desarrolladas por cada votante desde su conocimiento, información y experiencia y no, como es el caso, influenciadas por grupos religiosos que pueden llegar a impactar e intervenir en el voto que se va a emitir.

El voto de los ciudadanos costarricenses debe mantenerse libre de cualquier tipo de coacción física o moral pues, de otra manera, no se estaría garantizando el cumplimiento de la normativa nacional e internacional relacionada con el Estado Democrático de Derecho. Aquí es exactamente en donde se manifiesta la peligrosidad de la irrupción del discurso religioso en la política, pues es claro que el objetivo de la religión es lograr el direccionamiento del comportamiento de sus fieles con base en sus creencias y los dogmas que proponen.

De tal manera que el Estado costarricense debe utilizar las herramientas que tiene a la mano para garantizar el voto libre, sin amenazas, coacciones o manipulaciones de parte de líderes religiosos. Esto se puede lograr mediante la utilización de una interpretación evolutiva de los artículos que declaran que, para optar por puestos de presidencia, vicepresidencia, magistraturas y ministerios, se debe ser del estado seglar.

Esta interpretación debe traer a la actualidad las normas aprobadas por la Asamblea Constituyente en 1949, por cuanto los diputados de ese momento intentaron separar la influencia de la Iglesia Católica de la política costarricense, por ser esta la realidad que se experimentada en aquella época. En general, la restricción de ser del estado seglar tiene el fin de evitar la influencia de lo religioso dentro del ámbito político, por lo que, actualmente, se debe asegurar que exista tal independencia entre ambas esferas.

En esa misma línea de pensamiento, se considera que el motivo del requerimiento de “ser del estado seglar” se debió al mantenimiento de la confesionalidad del Estado. Parece lógico pensar que en un Estado que tiene como religión oficial la Católica, Apostólica y Romana, misma con la que tiene el deber de contribuir en su desarrollo y aceptación, no le otorgaría más poder del que ya tiene. Haber permitido que los miembros de la estructura eclesiástica de la iglesia católica pudieran, además, optar por puestos de alto poder político pudo haberse visto, en ese momento, como algo peligroso. De

manera que optaron por establecer un sistema de frenos y contrapesos para separar, ciertamente de manera débil, la incursión de la religión en la política.

Se indica que la separación entre ambos preceptos es débil por el mantenimiento del laicismo del Estado. Dada esta característica presente en el artículo 75 de la Constitución Política, el Estado costarricense ha creado y promulgado políticas públicas que favorecen a la religión católica por sobre otras. Se ha determinado que es en virtud del numeral 75 de la Carta Magna se justifica que existan regímenes jurídicos diferenciados entre cultos religiosos. Es decir, como motivo del texto constitucional se imposibilita generar tratos iguales a congregaciones religiosas y se permite poner a unas sobre otras, en este caso la católica; lo cual parece ser contrario al numeral 33 del mismo texto normativo.

Siguiendo con el tema del Estado laico, de la lectura del artículo 75 se percibe que, ante el favoritismo de una religión frente a la otra y a la declaración del oficialismo de esta religión, Costa Rica podría estar violentando el artículo 12 de Convención Americana de Derechos Humanos, pues a nivel jurídico atenta contra la igualdad y otorga una preponderancia a favor de los costarricenses que practican la religión Católica, frente a aquellos que deciden aceptar cualquier otro credo religioso.

Con el fin de dar solución a esta problemática, es que se propuso en el desarrollo de la presente investigación una reforma constitucional al artículo 75, con el fin de que se declare a Costa Rica como un Estado laico, en donde se aplique el principio de separación entre las iglesias (cualquiera que estas sean) el Gobierno y el

aparato estatal, garantizando el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, siempre y cuando no se opongan a la moral y las buenas costumbres.

No obstante, como fue explicado anteriormente, hacer uso del principio de laicidad mediante la aplicación de la reforma constitucional al artículo 75, para fundamentar la limitación de la aparición política de pastores evangélicos o ministros de cualquier otro culto, no parece ser suficiente para mantener el laicismo de las instituciones estatales. Pues también se requiere que exista un cambio en la legislación vigente relacionada con la prohibición con la que cuenta el clero católico para optar por puestos de elección popular y cargos públicos.

En ese sentido se encontraron dos maneras de realizar ese cambio en la legislación. La primera de ellas, y la que resulta no solo más expedita sino también menos engorrosa, es la de modificar la línea jurisprudencial que se ha mantenido en la interpretación de la frase 'ser del estado seglar'. Esto bajo el entendido de que es posible y convencional extender la aplicación de esta norma a miembros de estructuras eclesíásticas de cualquier otro culto, como ya se explicó. Mientras que la otra manera se da por medio de la propuesta de una reforma constitucional a los artículos 108, 131, 142 y 159 constitucionales; así como la propuesta de una reforma legal al Código Electoral vigente en sus artículo 48 y 54. Mediante esta reforma se prohibiría la participación de ministros de los diferentes tipos de cultos que existen y se condicionaría la creación e inscripción de partidos políticos que se encuentren ligados a estructuras eclesíásticas, incluso en su financiamiento.

Con las reformas propuestas relacionadas con el Código Electoral lo que se busca es evitar que un partido político en proceso de constitución pueda integrar dentro de sus representantes a un ministro de culto de cualquier religión. El Registro Electoral podría emitir una denegatoria a la inscripción del partido político. Asimismo, las reformas tienen el objetivo de que, al momento de dictar su estatuto provisional, las agrupaciones se independicen de cualquier estructura de poder eclesiástico.

Estos condicionamientos al sufragio pasivo lo que buscan es resguardar la libertad de culto, protegiendo este derecho ante la posibilidad de que algunos deseen instaurar una única moral religiosa desde el Gobierno de la República. La creación de estos requerimientos importan para asegurar que todos los ciudadanos de un país conserven su derecho a la libertad de creencia. Asimismo, ya el Tribunal Supremo de Elecciones ha dejado claro que la utilización de discursos religiosos en campañas políticas electorales, especialmente relacionados a la propaganda religiosa, generan una coacción moral a los votantes y provocan un debilitamiento a la libertad de elección.

BIBLIOGRAFÍA

Adame Goddard, Jorge. *Estado Laico y Libertad Religiosa*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. (s.f.) <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/6.pdf>>

Alpízar Jiménez, Idalia. "Estado Confesional y derechos humanos en Costa Rica". *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. Vol 28- 2: 139-153. 2017.

Alpízar Rodríguez, Felipe y Ronald Alfaro Redondo. *Elecciones 2018 en Costa Rica: retrato de una democracia amenazada'*. San José, Costa Rica: CONARE - PEN, 2020.

Alvarado Marambio, José Tomás. "¿Qué es una religión? Tres teorías recientes". *Revista de Ciencias de las Religiones*. Vol. 21: 31-49. 2016. Obtenido de: <<https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/view/53839>> El 21 de mayo de 2022.

Animales Políticos. *Episodio 9: A Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César*. YouTube, 22 de agosto de 2021. Obtenido de: <<https://www.youtube.com/watch?v=XNgNf0-yerI&t=101s>> El 13 de enero de 2022.

Araya, Jorge. "Crisis de los 80 disparó crecimiento de iglesias pentecostales." *Semanario Universidad*, 13 de marzo de 2018, sección País. Obtenido de <<https://semanariouniversidad.com/pais/crisis-de-los-80-disparo-crecimiento-de-iglesias-pentecostales/>> El 21 de mayo de 2022.

Arce, Celin. *¿Es Costa Rica un Estado Confesional?* *Semanario Universidad*, 17 de mayo de 2016, sección de Opinión.

Arce, Celin. "El estado y la iglesia en Costa Rica. Enfoque Jurídico." *Revista Espiga*. Núm. 18-19: p. 239-304. 2009. Obtenido de <<<https://www.redalyc.org/pdf/4678/467847231018.pdf>>> El 20 de abril de 2022.

Arce, Celin. "Notas sobre la Asamblea Nacional Constituyente". *Revista de Ciencias Jurídicas*. N. 12: 2011.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Expediente N.º 21380. *Proyecto Reforma Constitucional: "Ley de Estado Laico: Reforma de los Artículos 75 y 194 de la Constitución Política"*. Varios diputados, 2019. Obtenido de: <<<https://d1qgtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2021/04/21380.pdf>>> El 06 de junio de 2022.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Expediente N.º 15452. *Proyecto Reforma Constitucional: Reforma de los artículo 75 de la Constitución Política*. Varios diputados, 2003. Obtenido de: <<http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx>> El 07 de junio de 2022.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Expediente N.º 17511. *Proyecto Reforma Constitucional: Reforma de los artículos 75 y 94 de la Constitución Política*. Varios diputados, 2009. Obtenido de: <<http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx>> El 07 de junio de 2022.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Expediente N.º 18496. *Proyecto Reforma Constitucional: Reforma de los artículo 75 y 194 de la Constitución Política*. Varios diputados, 2012. Obtenido de: <<http://www.asamblea.go.cr/DYD/Fracción_Acción_Ciudadana/Comunicados%20de%20la%20Fraccin/ESTADO_LAICO.pdf>> El 06 de junio de 2022.

Asamblea Legislativa. *Constitución Política de 1917*. Costa Rica. Obtenida de: <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/1917%20Constitución%20Pol%C3%ADtica.pdf>> El 31 de agosto de 2021.

Avendaño Arce, Manuel. “Movimiento evangélico en Costa Rica: del ‘servicio de Dios’ a la conquista política”. *El Financiero*, 17 de febrero de 2018, Sección de Economía y Política. Obtenido de: <https://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/movimiento-evangelico-en-costa-rica-del-servicio/5NROWY6WQVHHRIFU2JSSV2JHEE/story/>> El 20 de octubre de 2021.

Barrera Rivera, Abner. “El fundamentalismo religioso y los derechos humanos en América Latina”. *Revista de Estudios Latinoamericanos*. Vol. 35, Nº65. 2019.

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Constitución política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812. Obtenida de: http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-visor/constitucion-politica-de-la-monarquia-espanola-promulgada-en-cadiz-a-19-de-marzo-de-1812-precedida-de-un-discurso-preliminar-leido-en-las-cortes-al-presentar-la-comision-de-constitucion-el-proyecto-de-ella-0/html/000d0672-82b2-11df-acc7-002185ce6064_144.html> El 30 de agosto de 2021.

Bustillo Marín, Roselia. “El control de Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”. *Líneas Jurisprudenciales en Materia Electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2014 Obtenido de https://www.academia.edu/36348475/Lineas_jurisprudenciales_en_materia_electoral_pdf> El 13 de enero de 2022.

Calderón Castillo, Javier. *Iglesias evangélicas y el poder conservador en Latinoamérica*. <<https://www.celag.org/iglesias-evangelicas-poder-conservador-latinoamerica/>> El 20 de octubre de 2017.

Castro Cerdas, Viviana. *La libertad religiosa como un derecho humano y su tratamiento por la jurisprudencia costarricense en contraste con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Tesis de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2016.

Centro de Investigación y Estudios Políticos. *Informe de Resultados del Estudio de Opinión Sociopolítico*. Universidad de Costa Rica. 2018. Obtenido de <<https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2021/04/Informe-de-resultados-del-Estudio-de-Opinión-Sociopol%C3%ADtica-enero-2018.pdf>> El 22 de mayo de 2022.

Chacón Rodríguez, Jussara y Roberto Sibaja Muñoz. *La necesidad de establecer el requisito de pertenencia al estado seglar para acceder a cualquier cargo público de elección popular, como concepto aplicable a todo credo religioso, en relación con la injerencia de dogmas religiosos en materia política*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica. 2015.

Constitución Política de Costa Rica; San José, Costa Rica: Asamblea Constituyente, 1949.

Contipelli, Ernani. “*Libertad, Religión y Laicidad en Materia Electoral: Ponderaciones Comparadas*”. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, 15 (2014): 191-213.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Cordero Parra, Monserrat. "TSE condenó a iglesias Evangélica y Católica por mezclar política con religión" *Semanario Universidad*, 06 de marzo de 2018, Sección País. Obtenido de <https://semanariouniversidad.com/primeranota/tse-condeno-iglesias-evangelica-catolica-mezclar-politica-religion/> (el 31 de octubre de 2021).

Cordero, Mónica, et al. *Transnacionales de la fe*. Centro Latinoamericano de Investigación Periodística. Obtenido de: <https://www.elclip.org/transnacionales-de-la-fe>

Córdoba González, Juan Diego "Estudio de la UNA: 52,5% de la población costarricense es católica practicante; 27,1% es evangélica". *La Nación*. 29 de julio de 2019, Sección de Servicios. Obtenido de: <https://www.nacion.com/el-pais/servicios/estudio-de-la-una-525-de-la-poblacion/JLW7NPRMPZANLLQUIPTIBRW3RE/story/> El 22 de mayo de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*; 6 de agosto de 2008.

Del Campo, María Esther y Resina, Jorge. *¿De movimientos religiosos a organizaciones políticas? La relevancia política del evangelismo en América Latina*. Madrid, España: Fundación Carolina, 2020.

Dri, Rubén. *La religión en la concepción política de Maquiavelo. Fortuna y Virtud en la República Democrática*. Buenos Aires, Argentina, CLACSO (2000). Obtenida en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20100603025847/6dri.pdf> El 25 de octubre de 2021.

Espinoza Rivera, Jerry. "Apuntes sobre la secularización (y la desecularización) del Estado costarricense entre 1884 y 2016". *Revista Estudios*, 35 (2017): 1-23.

Fragomeno, Roberto. "Por un Estado laico. La situacionalidad de la crítica". *Revista Filosofía de la Universidad de Costa Rica*. 50 (1) (2011): 122-127.

Gaxiola, Federico. *Ficción Jurídica*. México. (2015). Obtenido de: <https://mexico.leyderecho.org/ficcion-juridica/> (El 13 de enero de 2022).

Goldstein, Ariel. *Poder Evangélico: Cómo grupos religiosos están copando la política en América*. Buenos Aires, Argentina (2020).

Gómez Movellán, Antonio. *Evangelismo en España*. *Laicismo.org* (2020) <<<https://laicismo.org/el-evangelismo-en-espana/211820>>> El 22 de mayo de 2022.

Grupo de Diarios América. "Iglesias evangélicas: un poder que se extiende por América Latina". *El Tiempo*, Colombia, 07 de diciembre de 2019, Sección Religión. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/vida/religion/iglesias-evangelicas-un-poder-que-se-extiende-por-america-latina-441344>

Grupo de Diarios América. "Los Evangélicos extienden influencia política en AL.", *El Universal*, México, 08 de diciembre de 2019, Sección Internacional. Obtenido de <<https://www.eluniversal.com.mx/mundo/evangelicos-extienden-su-red-de-poder-en-america-latina>>

Guevara Arroyo, Alejandro. "Nuestros monstruos y fantasmas constitucionales: reseña de La derrota del derecho en América Latina, siete tesis de R. Gargarella". *Revista de Derecho Electoral*. 32, 2021. https://tse.go.cr/revista/art/32/guevara_arroyo.html Consultado el 20 de octubre de 2021.

Guevara Arroyo, Alejandro. *La religión en la sala de máquinas del poder político como un déficit de liberalismo constitucional en Costa Rica*. Cátedra de Estudios sobre Religiones de la Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, (2020). Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=JZlh6gn07Vw> el 16 de mayo de 2021.

Hernández Valle, Rubén . *El Derecho de la Constitución*. San José, Costa Rica: Editorial JURICENTRO, (2004).

Holland, Clifton L. "Historia de la Iglesia Evangélica Costarricense: Reseñas Históricas Denominaciones". Programa Latinoamericano de Estudios Sociorreligiosos-PROLADES. (2017) Obtenido de <http://www.prolades.com/costarica/menu/cri-perfiles-historicos-denoms-PARTE-I-11nov2017.pdf>> El 21 de mayo de 2022.

Holland, Clifton L. *Un análisis de la obra evangélica de Costa Rica en 2013-2014 en perspectiva histórica*. PROLADES, San José, Costa Rica. 2014. Obtenido de: <http://www.prolades.com/costarica/menu/Un%20Analisis%20de%20la%20obra%20Evangelica%20en%20Costa%20Rica,%202013-2014.pdf>> El 01 de diciembre de 2022.

Junta Fundadora de la Segunda República. Decreto N° 151, San José, Costa Rica, el 03 de septiembre de 1948. Obtenido de: <http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/referencia%20y%20prestamos/decreto%20151%20-1948.pdf>> El 31 de mayo de 2022.

Keneally, Meghan. "The History of Political Outsiders as Presidents". *ABC News*, 13 de septiembre de 2016. Sección Política. Obtenido de: <https://abcnews.go.com/Politics/history-political-outsiders-presidents/story?id=41986858> >> El 22 de mayo de 2022.

Lissardy, Gerardo. "Trump vs Biden: cuál es el poder real de los evangélicos en EE.UU. y por qué son una carta crucial de Trump en las elecciones." *BBC News*

Mundo, Nueva York, 05 de octubre de 2020, Sección de Política. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-53535084>

Lorca Martín de Villodres, María Isabel. "Interpretación jurídica e interpretación constitucional: la interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (el derecho como instrumento del cambio social)". *Interpretación jurídica: modelos históricos y realidades*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (2016). Obtenido de: <<<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11921>>> El 05 de junio de 2022.

Maroto Vargas, Adriana: "La Confesionalidad del Estado Costarricense: Un Proceso en Constante Renovación". *Revista Reflexiones*. Vol. 93, Núm. 1 (2014).

Mayorga, Armando. "Chaves se compromete con pastores a eliminar la ´ideología de género´ en educación". *La Nación*, 25 de marzo de 2022, Sección de Política. <<<https://www.nacion.com/el-pais/politica/chaves-se-compromete-con-pastores-a-eliminar/JUFZSGGUQBAKNAS4F2JMIWFSJ4/story/>>>

Miranda, Hulda. "Mitad de Diputados de Restauración Nacional son pastores evangélicos" *Semanario Universidad*, 06 de febrero de 2018, sección País. Obtenido de <<<https://semanariouniversidad.com/pais/mitad-diputados-restauracion-nacional-pastores-evangelicos/>>> El 24 de mayo de 2022.

Molina Vega, José Enrique y Pérez Beralt Carmen. "Participación Política y Derechos Humanos". *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 34-35 (2001). Obtenido de <<<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1622/revista-iidh34-35.pdf>>>

Molina, Lucía. "Tras reunión con Fabricio Alvarado, Figueres revive el Fantasma de la Ideología de Género". *Semanario Universidad*, 10 de marzo de 2022, Sección País. Obtenido de <<<https://semanariouniversidad.com/pais/tras-reunion-con-fabricio-alvarado-figueres-revive-el-fantasma-de-la-ideologia-de-genero/>>> El 22 de mayo de 2022.

Montaner, Carlos. "Nayib Bukele, el gobernante ungido por la gracia de Dios." *El Nuevo Herald*, Estados Unidos, 14 de Febrero, 2020, Sección Internacional. Obtenido de <<https://www.elnuevoherald.com/opinion-es/opin-col-blogs/carlos-alberto-montaner/article240313246.html>> El 14 de mayo de 2021.

Murillo, Álvaro. "Costa Rica, hacia el reconocimiento de las parejas gais". *El País*, 04 junio de 2015, Sección Internacional. Obtenido de: <https://elpais.com/internacional/2015/06/04/actualidad/1433380587_715007.html> El 22 de mayo de 2022.

Nash R, Claudio. *Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. No 7: Control De Convencionalidad*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de la Cooperación Alemana (GIZ), 2019.

Opinión consultiva OC-24/17 Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017.

Página Web del partido Restauración Nacional. Apartado de Historia. Obtenido de: <<<https://restauracion.cr/nuestro-partido/>>> El 24 de mayo de 2022.

Partido Nueva República. *Plan de Gobierno 2022-2024, Plan Esperanza para la Nueva Republica del Siglo XXI. Pp.164. (2021)*

Partido Restauración Nacional. *Plan de Gobierno 2018-2022*. Obtenido de: <<<https://www.tse.go.cr/2022/pdf/fichas/Nueva%20República.pdf>>> El 25 de mayo de 2022.

Passarinho Nathalia. "El crecimiento de las iglesias evangélicas y su entrada en política". *BBC News Brasil*, 27 de noviembre de 2019. Obtenido de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50535984>

Pérez Damasco, Diego. "Costa Rica: el extraño caso de un país sin ejército, pero con religión oficial". *Distintas Latitudes*, 21 de agosto de 2017, sección Latam Service. Obtenido de: <<<https://distintaslatitudes.net/oportunidades/costa-rica-un-pais-sin-ejercito-pero-con-religion-oficial>>> El 30 de mayo de 2022.

Pérez Guadalupe, José Luis. *¿Políticos Evangélicos o Evangélicos Políticos? Los Nuevos Modelos de Conquista Política de los Evangélicos en América Latina. Evangélicos y Poder en América Latina*. Lima, Perú, 2018.

Pérez Guadalupe, José Luis. "¿Políticos Evangélicos o Evangélicos Políticos? Los Nuevos Modelos de Conquista Política de los Evangélicos en América Latina". En *Evangélicos y Poder en América Latina*. Editado por: Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe; 11-106. Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017.

Pérez Guadalupe, José Luis. *Entre Dios y el Cesar: El Impacto de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. Konrad-Adenauer-Stiftung, Lima, Perú. (2017).

Pineda Sancho, Andrey. "Secularización, laicidad y fundamentalismo religioso en las sociedades occidentales contemporáneas: Algunos aportes para la discusión". *Revista Rupturas*, 9 (1), 2018.

Pomareda García, Fabiola. "Fabricio Alvarado dijo que se necesita un presidente con capacidad de llegar a acuerdos y no uno que pretenda imponer con arrogancia sus criterios". *Semanario Universidad*, 31 de marzo de 2022, Sección País. Obtenido de <<https://semanariouniversidad.com/pais/fabricio-alvarado-dijo-que-se-necesita-un-presidente-con-capacidad-de-llegar-a-acuerdos-y-no-uno-que-pretenda-imponer-con-arrogancia-sus-criterios/>> El 24 de mayo de 2022.

Pomareda García, Fabiola. "Jurista afirma que promesas hechas por Rodrigo Chaves a pastores evangélicos violentan los derechos humanos más fundamentales". *Semanario Universidad*, 31 de marzo de 2022, Sección País. Obtenido de:

<<<https://semanariouniversidad.com/pais/jurista-afirma-que-promesas-hechas-por-rodrigo-chaves-a-pastores-evangelicos-violentan-los-derechos-humanos-mas-elementales/>>> El 22 de mayo de 2022.

Redacción EFE “*Bolsonaro agradece el apoyo de los evangélicos en un multitudinario evento religioso*” Agencia EFE, 21 de junio de 2019, sección Sociedad. Obtenido de <<<https://www.efe.com/efe/america/sociedad/bolsonaro-agradece-el-apoyo-de-los-evangelicos-en-un-multitudinario-evento-religioso/20000013-4005615>>> (el 26 de julio de 2022)

Rodríguez, José Miguel. “La fenomenología de la religión y más allá”. *Revista de Filosofía*. Vol 60: 158. 2021 Obtenido de: <<<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/filosofia/article/view/49117>>> El 21 de mayo de 2022.

Rojas Bolaños, Manuel y Rotsay Rosales Valladares. *Poder, Política y democracia. Cuadernos didácticos sobre teoría y Práctica de la democracia*. San José, Costa Rica: CIEP-UCR - Instituto Interamericano de Derechos Humanos /CAPEL, 2012.

Rosales Valladares, Rotsay. *Creación y funcionamiento de los partidos políticos*. Instituto de Formación y Estudios en Democracia. San José, Costa Rica: 2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Acción de Inconstitucionalidad: voto N° 18643 – 2014; 12 de septiembre, 2014 a las 11:30 horas” Expediente 14-00937-900-07-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Amparo: voto N° 09197 – 2006; 04 de Julio, 2006 a las 14:55 horas” Expediente 04-006504-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de Amparo: voto N° 11532 - 2000; 21 de diciembre de 2014 a las 2:56 horas”. Expediente 02-009284-0007-CO

Sandí Morales, José Aurelio, "El comportamiento político-electoral del clero católico en Costa Rica: un ejemplo de legitimidad y sostén del «status quo» (1921-1936)". *Revista de Historia, Universidad Nacional*, N°82 (2021). Obtenido de: <<<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/historia/article/download/15604/21982?inline=1>>> El 25 de mayo de 2022.

Sandí Morales, José Aurelio. "El Nuevo Intento de los Liberales Costarricenses por Controlar A La Jerarquía Católica: La Tentativa del Concordato de 1894 y la Reforma al Artículo 36 de la Constitución en 1895". *Revista de Historia, Universidad Nacional*. N.º 77, (2018). Obtenido de: <<<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/historia/article/view/10557/17245>>> El 31 de mayo de 2022.

Sepúlveda, Juan. *Algunas notas sobre el Pentecostalismo en América Latina*. Iglesia.CI. Aparecida, Brasil, 2007. Obtenido de: <<http://www.iglesia.cl/detalle_documento.php?id=3531>> El 22 de mayo de 2022.

Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Constitución de Federación de Centroamérica. Constitución de la República Federal de Centro América Promulgada el 22 de noviembre de 1824*. Costa Rica. Obtenida de: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59628&nValor3=66590&strTipM=TC> El 30 de agosto de 2021.

Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Constitución Política del 10 de febrero de 1847*. Costa Rica. Obtenida de: <http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27495&nValor3=29083&strTipM=TC> El 30 de agosto de 2021.

Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Constitución Política promulgada el 07 de diciembre de 1871*. Costa Rica. Obtenida de: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_compl

[eto.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC)> El 31 de agosto de 2021.

Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Constitución Política promulgada el 27 de diciembre de 1859.* Costa Rica. Obtenida de: <http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59771&nValor3=66940&strTipM=TC> El 31 de agosto de 2021.

Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica del 09 de abril de 1844.* Costa Rica. Obtenida de: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=59661&nValor3=66706&strTipM=TC&IResultado=7&nValor4=2&strSelect=sel> El 30 de agosto de 2021.

Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica. Promulgada el 25 de enero de 1925.* Obtenida de: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38176&nValor3=66701&strTipM=TC> El 30 de agosto de 2021.

Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica. Promulgado el 1º de diciembre de 1821.* Obtenido de: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59221&nValor3=65989&strTipM=TC> El 30 de agosto de 2021

Sistema Costarricense de Información Jurídica. *Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica. Promulgado el 17 de marzo de 1823.* Obtenido de: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59626&nValor3=66583&strTipM=TC> El 30 de agosto de 2021.

Tamayo Acosta, Juan José. "Secularización, retorno de la religión y laicidad". En *Europa, siglo XXI: secularización y Estados laicos*. Editado por Miguel Ángel Quintana Paz, 137-148. Madrid: Ministerio de Justicia, 2006.

The Economist Intelligence Unit. *Democracy Index: in sickness and health?*. 2020. Obtenido de: <<https://pages.eiu.com/rs/753-RIQ-438/images/democracy-index-2020.pdf?mkt_tok=NjlyLUxNRS03MTgAAAAAYVax8lwqLIZVtbRhWvTRSBdAuvQeFuFAnG6c5odTKThe813J-OVEjC6czHiW>> El 22 de mayo de 2022.

Tribunal Supremo de Elecciones. "Cómputo de Votos y Declaratorias de Elección. Proceso electoral 2018: Presidente, Vicepresidente y Diputados a la Asamblea Legislativa". San José, Costa Rica. 2018.

Tribunal Supremo de Elecciones. "Recurso de Amparo Electoral: voto N° 1375-E1-2018; 05 de marzo de 2018, a las 10:30 horas". Expediente 038-2018.

Valverde, Rita. "Fabricio Alvarado: <<Costa Rica quiere que defiendan su valores y principios fundamentales>>" *Semanario Universidad*, 23 de enero de 2018, Sección País. Obtenido de <<<https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/fabricio-alvarado-costa-rica-quiere-defiendan-valores-principios-fundamentales/>>>

Zúñiga Ramírez, Cesar. "Costa Rica: el Poder Evangélico en una Democracia Estable". En *Evangélicos y Poder en América Latina*. Editado por Sebastián Grundberge y José Luis Pérez Guadalupe; 247-282. Lima, Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2017.